



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Contaduría y Administración
Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia

Licenciatura en Contaduría

Derecho mercantil

Apunte
electrónico

COLABORADORES

COORDINACIÓN GENERAL

Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefe de la División SUAyED-FCA-UNAM

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Mtro. Francisco Hernández Mendoza
FCA-UNAM

COAUTORES

Mtra. Edith Candelas Ramírez
Mtro. Francisco Hernández Mendoza
Mtra. Gabriela Montero Montiel
Mtra. María Evelia García Ortiz
Lic. Martha Patricia García Chavero
Mtra. Mercedes García González

DISEÑO INSTRUCCIONAL

Lic. Pedagogía. María Cristina Rico León

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mtro. José Alfredo Escobar Mellado

DISEÑO DE PORTADAS

L.CG. Ricardo Alberto Báez Caballero
Mtra. Marlene Olga Ramírez Chavero
L.DP. Ethel Alejandra Butrón Gutiérrez

EDICIÓN

Mtra. Marlene Olga Ramírez Chavero



OBJETIVO GENERAL

Al finalizar el semestre, el alumno será capaz de entender al derecho mercantil, en la aplicación de las personas que intervienen, en los actos de comercio, la empresa y sus elementos, las sociedades mercantiles, los contratos mercantiles, títulos y operaciones de crédito y el concurso mercantil, dentro del campo profesional como personal.

TEMARIO OFICIAL (64 horas)

	Horas
1. Introducción al estudio del Derecho Mercantil	4
2. El Comerciante	4
3. Propiedad Industrial	4
4. Las Sociedades Mercantiles	4
5. Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles	2
6. Fusión y transformación de las sociedades mercantiles	4
7. Sociedad Anónima	6
8. Sociedad de Responsabilidad Limitada	4
9. Sociedades Cooperativas	4
10. La asociación en participación	4
11. Títulos y operaciones de Crédito	6
12. Contratos Mercantiles	6
13. Ley de Concursos Mercantiles	6
14. Sistema Financiero Mexicano	6

INTRODUCCIÓN GENERAL

La sociedad en la que vivimos se encuentra sumergida en una normatividad que se conoce como *estado de derecho*, en la cual, todo acto que celebramos va controlado por el Estado; a pesar de la inconsciencia de la vida actual y de la falta de información, la norma jurídica es preponderante e imperativa en todos los aspectos de la vida del hombre, todas las actividades de los individuos que viven en sociedad están reguladas por el mundo de la norma jurídica.

El objeto del Derecho es lograr que los hombres vivan de una manera organizada dentro de su entorno social -familia, amigos, lugar de trabajo, etc. Allí donde coincidan dos personas y surja de manera irremediable una relación, estará vigilada y custodiada por el Derecho y éste, a su vez, impondrá su mandato, otorgando facultades e imponiendo deberes a quienes se encuentre dentro de la misma esfera o categoría jurídica. En principio, la norma jurídica obsequia los mismos privilegios a toda la población sin distinción, dando un trato igualitario; no obstante, para lograr una convivencia pacífica el Estado, a través de la celebración de un pacto social, solicita a su vez, la renuncia de derechos y el cumplimiento de obligaciones, para lograr un sano entendimiento, sobre todo cuando las sociedades evolucionan con mayor complejidad.

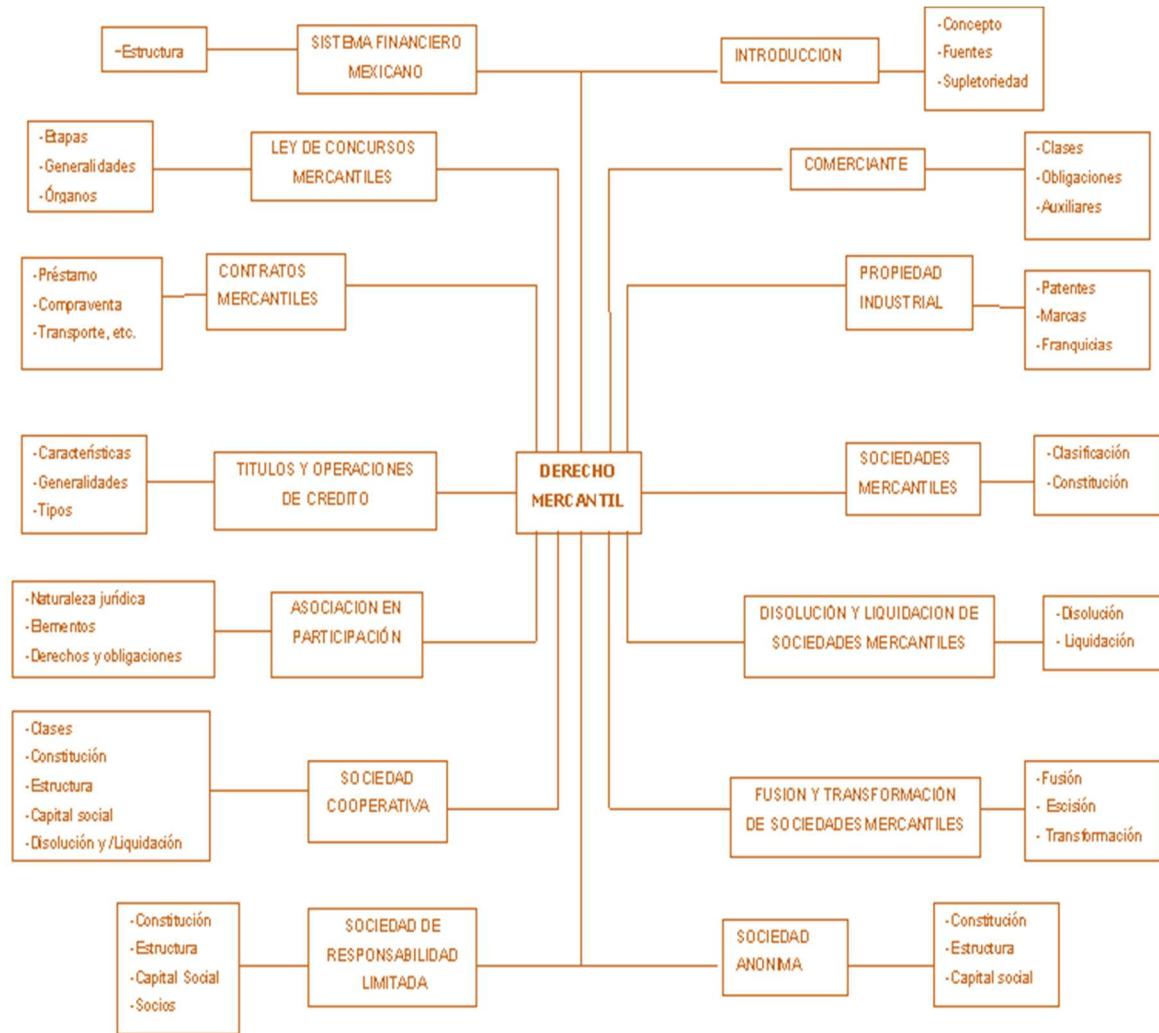
Aunque la persecución de su fin es lograr el *bien común*, entendido como la estadía ideal de satisfacción del ser humano para reconocer que se está bien, desafortunadamente, el Derecho no evoluciona tan rápido como la sociedad, por lo que es imprescindible la búsqueda continua de nuevas figuras legales, de complejos sistemas de control y vigilancia.

En virtud de lo anterior, con esta asignatura se entenderá y reconocerá la importancia del Derecho Mercantil como un sistema de leyes, reglamentos, circulares, usos y costumbres interrelacionados, útil a todo aquel que lo necesite para realizar actos de naturaleza comercial que le permitan incrementar sus ganancias y obtener un lucro

económico. Regulador de la conducta de los sujetos del Derecho que reciben el apelativo de comerciantes, así como sus actividades y obligaciones; permitiendo diferenciar entre auxiliares del comercio y auxiliares del comerciante, estipulando los requisitos para la realización del acto mercantil y sus respectivos efectos jurídicos. Con el estudio de la empresa y sus elementos, desde una perspectiva local y en un entorno globalizado, además de los documentos mercantiles llamados títulos de crédito, contratos mercantiles, y operaciones de crédito, obtendrás las herramientas necesarias para desempeñarte de manera libre y sin complejos en tu campo laboral dentro de la categoría de licenciado en Contaduría, ya sea en una faceta de comerciante, o bien, como un asesor, respetuoso de la regulación mercantil.



ESTRUCTURA CONCEPTUAL





SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 1

Introducción al estudio del Derecho Mercantil



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno definirá el concepto de Derecho Mercantil e identificará sus fuentes.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

1. Introducción al estudio del Derecho Mercantil

- 1.1 Concepto de Derecho Mercantil
- 1.2 Fuentes del Derecho Mercantil
- 1.3 Supletoriedad en la materia mercantil
- 1.4 Federalización

INTRODUCCIÓN

El liderazgo dentro de la empresa exige conocimiento legal en la esfera de su actuación. El establecer los cimientos del orden normativo sobre el Derecho Mercantil es básico para que entiendas figuras más complejas que aparecerán día a día en su cotidiano acontecer. Descubrir dónde surge el Derecho Mercantil facilitará la comprensión sobre su importancia y necesidad, lo cual podrás apreciar desde el estudio de su concepto.

El profesionista contable dentro de la empresa es un engranaje muy importante, por lo mismo, no debes conformarte sólo con el manejo de tu área; el continuo aprendizaje te permitirá lograr los éxitos de la organización y esto sólo lo puedes conseguir a través de mantenerte vigente en todos los aspectos que involucra la actividad empresarial. Pues al tener firmes estas nociones lograrás un mejor desempeño, entonces, conocer la importancia del derecho mercantil, comprender sus conceptos básicos y las fuentes de las cuales emana, es básico para tu profesión.



1.1. Concepto de Derecho Mercantil

Fuentes del Derecho Mercantil

Actualmente es imposible definir al Derecho Mercantil basándose únicamente en el concepto económico de comercio. Esto se debe a que, el campo de aplicación de las normas mercantiles se ha ampliado más allá de la noción materia mercantil. De esta forma, gran parte de los negocios y actos regulados por el derecho positivo mercantil tiene esta denominación porque la ley los califica como tales.



El Derecho Mercantil, como una rama autónoma de la ciencia jurídica, tuvo como antecedente más remoto el trueque, pero fue a partir de del uso de costumbres aisladas que regulaban la actividad de los comerciantes que se dio a notar, siendo necesario promulgar normas aplicables al comercio dentro del derecho civil.

Tan complicado es conceptualizar al Derecho en general como al Derecho Mercantil, toda vez que existen tantas descripciones de su contenido como doctrinarios especialistas sobre la materia; entonces para no entrar en contradicción, con base en los principios básicos que se desprenden de la lectura de los artículos primero, tercero y cuarto del Código de Comercio, se propone la siguiente definición:

El Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, así como las normas constitutivas de las sociedades mercantiles e instituciones de crédito como sujetos colectivos

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen, como ya se dijo, en la legislación de la materia, por lo que se debe reconocer que lo que se acaba de proponer, más que definición es una enumeración o descripción de sus componentes.

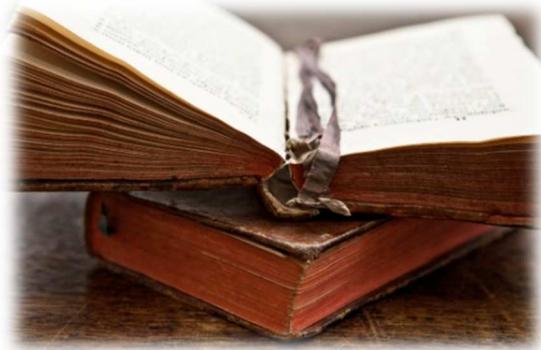
Sin embargo, dicho contenido y tal descripción no es caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la voluntad del legislador. La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos, que él va recogiendo y regulando; y como ya se menciona en la parte introductoria, es un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos, ya que primeramente, fue sólo el derecho de los comerciantes y de los actos realizados por ellos, entre sí y con su clientela; después, se calificó y distinguió los actos y negocios relativos, para que se denominaran *actos de comercio*; por eso se dice que en la actualidad esta rama del derecho tiende a ser el derecho de la negociación o empresa.



1.2. Fuentes del Derecho Mercantil

Debido a la intensa actividad comercial y al auge de esta materia, los franceses en 1673 redactaron una legislación mercantil, que a pesar de formar parte del Derecho Civil, fue de gran utilidad para el mejor entendimiento en las relaciones comerciales entre los comerciantes y los estados entre sí. En la actualidad el Derecho Mercantil constituye una disciplina independiente y autónoma, que ha desarrollado una legislación propia. No obstante, su origen fue consuetudinario, es decir, basada en la costumbre y los usos o formas en las que se celebraban los actos de comercio, que de manera reiterada, dieron lugar a la formación de las leyes mercantiles.

En términos generales, *fuente* es *el principio u origen de una cosa, el lugar donde nace o se produce algo*. Es el principio, fundamento, causa o explicación de un objeto. Cuando hablamos del origen de la norma jurídica, nos referimos a los hechos que le dan nacimiento, a las manifestaciones de la voluntad humana o a los usos o prácticas sociales que la generan.



Las fuentes del Derecho son los actos o hechos de los cuales emana la norma jurídica, también se les vincula con los órganos normativos creadores de las normas que componen el ordenamiento jurídico, así como los factores históricos que inciden en la creación del derecho. De lo anterior se desprenden, respectivamente, las nociones de fuentes del derecho en sentido formal, material e histórico.

Son fuentes del Derecho privado en general las *fuentes reales, históricas y formales*:

I.- Fuentes Reales

Contesta a la pregunta ¿Dónde se basa la norma jurídica para elaborar su contenido?, son aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, son

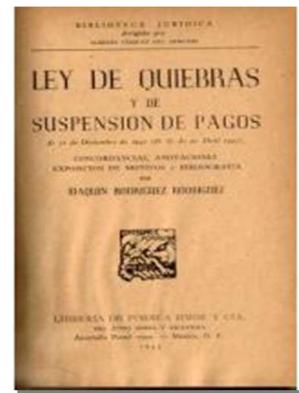


todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del derecho (vivencias, actitudes, hechos ciertos, etc.), esto lo manifiesta el hombre dentro de la convivencia que día con día efectúa en la sociedad. En suma son los modos mediante los cuales nace el derecho, son procesos de manifestación de las normas jurídicas. Son ejemplo en el Derecho Mercantil, la

naturaleza de los hechos que afectan la relación jurídica entre los comerciantes o la propia realización del acto mercantil.

II. Fuentes Históricas

Contesta a la pregunta ¿Dónde surge la norma jurídica?, son aquellos documentos, leyes e instituciones del pasado que sirven de base para la redacción de nuevas leyes. Por ejemplo la extinta *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*.



III.- Fuentes Formales

Contesta a la pregunta de ¿Cómo nace el derecho?, son los medios o formas utilizados para la creación de las normas jurídicas, son los causales o canales a través de los cuales se conforma el derecho, son formas exteriores o procesos de manifestación o preceptos de conducta exterior para que surjan las normas jurídicas, entre estas encontramos:

Legislación

Es una forma jurídica que emana del poder legislativo para regular la conducta humana, es una regla que reúne todas las causas o circunstancias y todas las condiciones previstas por la ley para su aplicación, sus principales características son:

Generalidad

- Es general porque se aplica a todas aquellas personas que se encuentran en un hecho determinado y su conducta se encuadra en lo que dispone y regula dicho ordenamiento.

Obligatoriedad

- Consiste en que la ley necesariamente deberá ser cumplida, para ello existen órganos jurídicos o jurisdiccionales que se encargan de aplicarla y hacerla cumplir, aun en contra de la voluntad del sujeto, independientemente de que la quiera acatar o no, para ello se hace uso de la fuerza pública.

Permanente

- Se dictan con carácter indefinido para un número indeterminado de casos y hechos. Sólo dejará de tener vigencia mediante su abrogación o derogación por leyes posteriores.

Abstracta

- La ley se crea mediante la elaboración de un supuesto hipotético de aplicación futura cuya materialización se da al momento en que la conducta humana se ajusta a la situación prevista al caso en particular que deberá regularse o resolverse.

Son ejemplo de la legislación mercantil:



Existe más de un centenar de leyes aplicables en materia mercantil en sus diversas áreas, tales como: la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Instituciones de Crédito, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Protección al Consumidor, entre muchas otras.

Las fuentes de información que nos permiten conocer el Derecho mercantil que se encuentra vigente en México son el *Diario Oficial de la Federación*, el *Semanario Judicial de la Federación* y el *Boletín de Información Judicial*.



Además de las ya mencionadas, se considera como fuente formal del Derecho Mercantil en México, a los Tratados Internacionales, el Arbitraje Internacional, la Analogía, la Equidad y la Autonomía de la Voluntad.

Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones. También puede decirse que es el conjunto de fallos o sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado. Es la interpretación jurisdiccional del derecho positivo y está constituido por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas dictadas sobre una misma cuestión o asunto, en el mismo sentido y en especie análogas. Su misión es completar lo que dicen las costumbres y aplicar las mismas a la diversa variedad de casos nuevos. Cada sentencia que emiten los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas y sirve de ejemplo y apoyo para resoluciones posteriores.

En México, es fuente formal obligatoria del derecho mercantil la jurisprudencia emanada de los tribunales civiles que conozcan de la materia mercantil.



Usos mercantiles y bancarios

Es la más antigua fuente formal del derecho, se manifiesta por su práctica arraigada, es decir, general, prolongada y notoria. Es un uso aplicado en una colectividad y considerado por éste como jurídicamente obligatorio. Como elemento de la costumbre encontramos la repetición constante, reiterativa o prolongada de ciertas reglas de conducta. Sus principales características son: su observancia y aplicación generales, de largo uso y en forma notoria. Entre sus ventajas encontramos que sigue el ritmo de la evolución de la sociedad, sus reglas son esencialmente prácticas y eficaces, es más democrática y más general que la ley, ya que toda la comunidad participa en su elaboración. Entre sus limitaciones resalta el hecho de que su prueba es a veces engorrosa y lenta, se requiere de la opinión de la gente para comprobar su generalidad, su aceptación para ser usada y de esta forma comprobar su notoriedad.

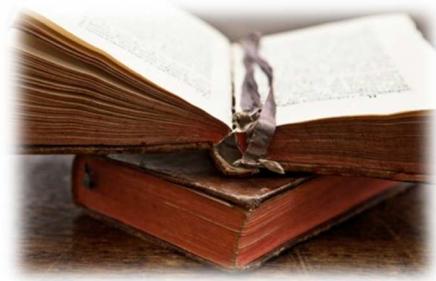
En México, son aplicables los usos de tipo nacional (aplicable en todo el territorio), regional (a una determinada región) y local (a una determinada entidad federativa), así como los de tipo general (propio de la actividad mercantil) y especial (referidos a una actividad particular del comercio).

Son **usos mercantiles** los preceptos que surgen de la aplicación de la ley mercantil a casos específicos a los que se refiere de manera particular y no así general. Estos usos y prácticas comerciales tienen gran influencia en la formación del derecho mercantil al resolver controversias entre comerciantes por afectaciones derivadas de actos de derecho terrestre, marítimo o aéreo con base en prácticas localistas, nacionales o internacionales.

Asimismo, los usos que se derivan de la práctica comercial en las diversas operaciones de crédito realizadas por instituciones de crédito llamados usos bancarios son incorporados en los contratos de adhesión que se celebran con los inversionistas, a fin de ser reconocida su legítima validez pues se aplican solamente por defecto u omisión de la ley.

1.3. Supletoriedad en la materia mercantil

Las fuentes supletorias son aquellas que se aplican al acto de comercio cuando no existe una reglamentación específica en las leyes mercantiles, en este caso se encuentra el Código Civil, el Código de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, entre otras, por ejemplo: los principios generales del Derecho, la costumbre y la doctrina.



Código Civil

Es una normatividad de tipo local que es creada por la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal así como por los órganos legislativos de cada estado de la república mexicana llamados Congresos Locales; a fin de regular la conducta, reconociendo los derechos y facultades además de las obligaciones y deberes de la sociedad en ese territorio.

Principios Generales del Derecho

Son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de un procedimiento formal, se entienden formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, ya sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. Sirven para complementar e interpretar las normas que han de ser aplicadas a los casos en concreto.



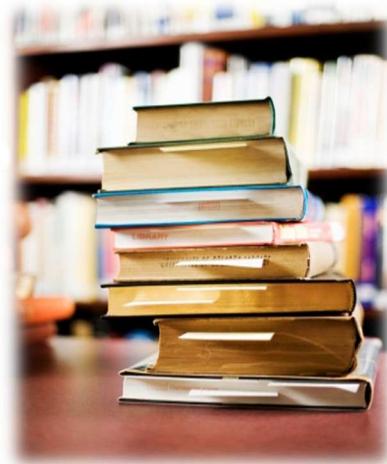
Costumbre

Es un uso reiterado obligatorio para una comunidad. Son normas de conducta con fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley aplicable a un hecho. También se le considera un sistema jurídico, como lo son el Derecho continental y el *Common law* en el sistema anglosajón, por ejemplo, la Constitución no escrita de Inglaterra cuyas fuentes de derecho las podemos encontrar en los grandes textos históricos como la *Carta Magna* (1215), la *Petición de Derechos* (1628), el *Habeas Corpus* (1679), el *Bill of Rights* (1689) y el *Acta de Establecimiento* (1701). La nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su origen, pues la ley procede del poder legislativo que el propio pueblo estatuye, mientras que la costumbre la hace el pueblo en sí, pues mediante la

observación continua de una conducta acaba por imponerla como precepto. En materia de comercio los usos y la costumbre son supletorios de la ley mercantil.

Doctrina

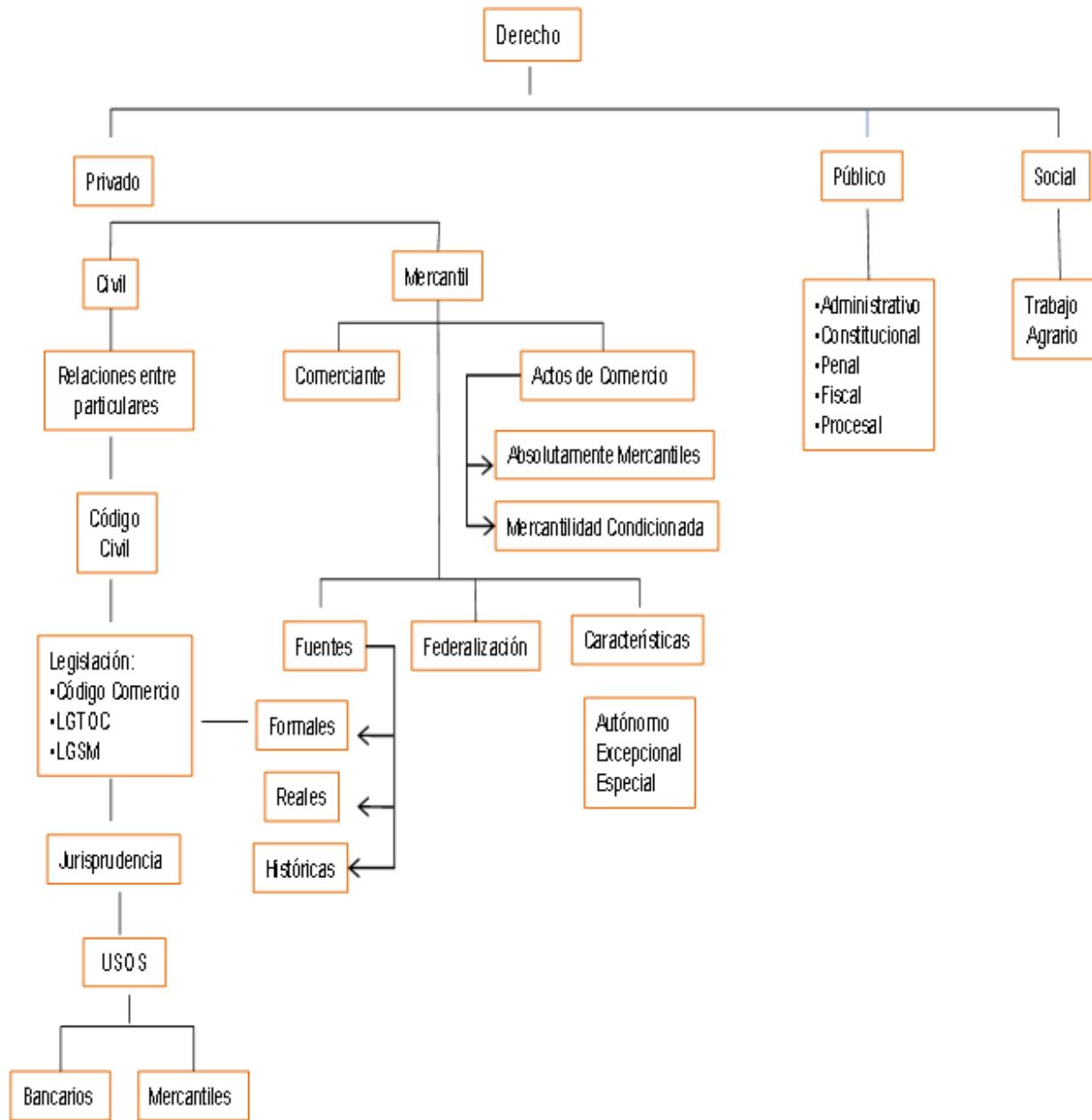
Es la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta que surge principalmente de las universidades que estudian el Derecho vigente y lo interpretan dentro de la Ciencia del Derecho. No tiene fuerza obligatoria y no se reconoce como fuente oficial del Derecho en la mayoría de sistemas jurídicos. Sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del Derecho influyen en la formación de la opinión de los que posteriormente crean normas nuevas o aplican las existentes. 1.4. Federalización



Por federalización se entiende, Sariñana (2010) “las distintas partes en que se divide el territorio de un Estado que no se gobiernan de manera homogénea sino como entidades autónomas con una coordinación fundada en el Estado” (p. 17).

Para el Derecho Mercantil es fundamental que exista una norma básica que regule al mismo tiempo y de manera uniforme la actividad comercial, así como al sujeto que la realiza en calidad de comerciante individual o colectivo. Esta uniformidad se consigue al momento que el legislador crea una norma jurídica federal aplicable a todo el territorio mexicano.

RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD I. INTRODUCCIÓN AL
ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Primero. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil I. Las Fuentes del Derecho Mercantil	1-20
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	188
Pina (1996)	Introducción y Conceptos Generales Cap. I al III	3-20
Sariñana (2010)	1. Introducción al Estudio del Derecho	13-17



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 2

El Comerciante



SUAyED

OBJETIVO PARTICULAR

El alumno definirá el concepto de comerciante e identificará sus obligaciones.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

2. El comerciante

2.1. Definición

2.2. Clases de comerciante

2.1. Obligaciones

2.2. Auxiliares del comercio y del comerciante

2.1. Cosas mercantiles

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el comercio a nivel nacional e internacional es una realidad constante que afecta la vida económica del Estado y de su población, los partícipes de dicho fenómeno son principalmente aquellos denominados comerciantes. Estas personas son las encargadas de activar el mercado a través de la elaboración de productos manufacturados o de servicios, distribuirlos y darlos a conocer para su consumo, al mayoreo o menudeo. En esta unidad conocerás quiénes son en su aspecto individual y colectivo, cuáles son los requisitos que deben cubrir por ley para obtener esta categoría, sus derechos y obligaciones, además de distinguir entre los auxiliares del comercio y los auxiliares del comerciante, también identificarás los elementos más sobresalientes de la persona moral llamada empresa para el logro de fines comunes a todos los sujetos que la integran.



2.1. Definición

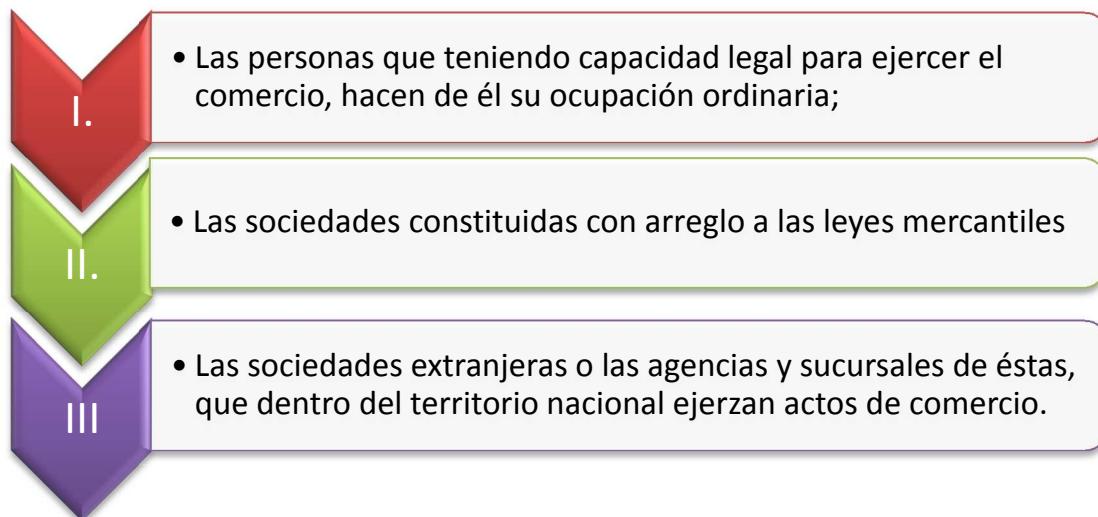
El Derecho Mercantil es aplicable a las personas que son materia de regulación comercial, siendo sujeto mercantil todo aquel que realiza un acto de comercio. Sin embargo, cabe distinguir entre aquellos que lo realizan de manera ocasional y los que se dedican a celebrarlo de forma habitual; los primeros no son comerciantes pero los segundos sí lo son. El que compra algo en la tienda no es un comerciante, solamente realiza un acto eventual de adquisición de mercancía, por tanto decimos que es un sujeto accidental del comercio, el que lo vende hace de esa actividad su profesión como medio de subsistencia cotidiano.

Denominamos ‘comerciante’ en términos generales a la persona que se dedica habitualmente al comercio. También se denomina así al propietario de un comercio. Sin embargo, comerciante es - sobre todo- la persona que comercia, sujeto de las leyes mercantiles, el cual interviene dentro del mercado como productor, distribuidor e intermediario de mercancías y servicios.



El Código de Comercio dispone en su artículo 3º quienes pueden ser comerciantes:

Se reputan en derecho comerciantes:



2.2. Clases de Comerciante

Los comerciantes en general tienen como fin comerciar con bienes mercantiles, excepto, cuando las adquisiciones que hagan sean para la satisfacción de sus propias necesidades o para las de sus familiares pues no serán considerados actos de comercio. Siguiendo lo establecido podemos clasificar a los comerciantes en:

Comerciante persona individual:

El comerciante es la persona individual o física con capacidad legal, para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria o profesional permanente. Normalmente es mayor de edad, con plenas facultades mentales, sin impedimentos o prohibiciones legales para ejercer el comercio de manera lícita, como son los corredores, quebrados sin rehabilitar y sentenciados por delitos contra la propiedad (art. 12 Código de Comercio)



Comerciante persona colectiva:

Los comerciantes colectivos o sociedades mercantiles, de nacionalidad mexicana o extranjera, por disposición legal ejercen el comercio de manera lícita cuando se encuentran registrados y tienen reconocida su personalidad jurídica.



2.3. Obligaciones

La ley mercantil establece como obligaciones a los comerciantes las siguientes:

Anunciar su calidad mercantil

Todos los comerciantes a través de publicaciones en periódicos oficiales en la plaza donde estén sus establecimientos y/o sucursales, deben avisar al público en general, a los demás comerciantes competidores y a las autoridades, locales y federales, su calidad mercantil consistente en proporcionar: nombre del establecimiento comercial y su apertura para iniciar operaciones; ubicación, giro comercial y nombre de los administradores con la firma social; las modificaciones que sufra su objeto o fin y la liquidación o clausura del negocio. A fin de cumplir los requisitos para obtener sus registros y licencias con las cuales poder ejercer los actos de comercio (Art. 17 C. de Comercio).

Llevar libros de contabilidad

A fin de dar cuenta y razón de sus operaciones mercantiles, el comerciante resguarda información relativa al manejo de su negocio a través de un adecuado sistema de contabilidad en diversos libros contables, encuadrados y foliados, como son: de Inventario, Balances y Diario Mayor, entre otros (art. 33 C. de Comercio).

Conservar la correspondencia

Es deber del comerciante guardar toda la información relacionada con el negocio, giro comercial y comprobantes de las operaciones contenida en cartas, documentos o escritos por lo menos durante un lapso de 10 años como mínimo.

Inscribirse en el Registro Público de Comercio

Esta obligación es optativa para el comerciante individual y forzosa para el colectivo, proporcionando datos referentes a su nombre, domicilio, clase de comercio, fecha de inicio de operaciones y especificaciones de sucursales. Así como el registro de los actos mercantiles y documentos que acrediten su personalidad de comerciante (acta constitutiva y estatutos legales), su capacidad para ejercer el comercio, actos que confieran o revoquen facultades de representantes legales y aquellas que establezcan sus obligaciones a favor de la sociedad mercantil (Art. 16 C. de Comercio).

El Registro Público de Comercio, dependiente de la Secretaría de Economía, está obligado a llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos a través de medios electrónicos y de informática estando prohibido para los registradores rehusar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten. Esta información será pública y los particulares podrán consultarla pudiendo solicitar la expedición de constancias y certificaciones.

También los comerciantes extranjeros, sean individuales o colectivos, deben registrarse en el Registro Público de Comercio, previo permiso especial ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se comprometen en todos los actos de comercio en los que intervengan, sujetarse al Código de Comercio y demás leyes del país (art. 14 C. de Comercio).

Otras obligaciones ante las Autoridades Locales consisten en:

- Obtener licencia del giro mercantil ante el gobierno del D.F., en su delegación política o en el interior de la República, en la Presidencia Municipal.
- Registro en la Tesorería del D.F., y en las entidades federativas en la Tesorería del Municipio, para pagos de nóminas, predial y agua.
- Obtener la licencia de uso de inmueble, en el área que corresponda del Distrito Federal.
- Obtener permiso del Departamento de Bomberos del Distrito Federal, para uso de escaleras y tomas de agua contra incendio, puertas de emergencia, etc.
- Obtener diversos permisos para colocación del letrero exterior, modificación de fachada, arreglos del interior del inmueble; para construir, tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República.

Ante las Autoridades Federales se tienen las siguientes obligaciones:

- Darse de alta como patrón ante el IMSS, Infonavit, SAR.
- Obtener Licencia de las Secretarías de Salud y de la Secretaría del ramo que vigile su giro mercantil.

Registrarse ante:

- INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), a fin de proporcionar información estadística.
- SAT (Sistema de Administración Tributaria), para pago de ISR, IVA y otros impuestos de carácter federal.
- SE (Secretaría de Economía), para obtener licencias y permisos para celebrar actos de comercio.
- STPS (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), para capacitación y adiestramiento, libro de exámenes médicos, etc.
- Sedena (Secretaría de Defensa Nacional), para registro de armas de seguridad y de fuego.

- SEMARNAP, para un debido control de la contaminación ambiental, en caso de usar chimeneas o desechar aguas industriales.

Derechos y privilegios

Los derechos y privilegios del comerciante se encuentran en correlación con sus obligaciones, siendo los siguientes:

- Derecho de asociación para ser miembro de la Cámara de Comercio
- Derecho exclusivo de uso y explotación del nombre y marca comercial.
- Derecho de explotación exclusiva de un invento y sus mejoras a través de las patentes
- Derecho de uso y explotación exclusiva de avisos comerciales originales para publicitar su negocio o calidad mercantil
- Derecho a realizar operaciones bancarias, de seguros y fianzas.
- Derecho a obtener declaración de suspensión de pagos, permitiéndosele administrar su negocio con vigilancia del síndico, sin que durante el concurso mercantil pueda exigírsele coactivamente el pago de sus deudas.
- Derecho a obtener quita o espera de sus deudas por convenio con la mayoría de sus acreedores en el concurso mercantil.
- Derecho a estar exento de pago de impuestos si es comerciante cumplido con deberes fiscales.
- Derecho a obtener permiso de importación o exportación dependiendo del volumen de mercancías adquiridas en años anteriores.
- Derecho de Prórroga para celebrar contrato de arrendamiento si está al corriente en el pago de la renta.



2.4 Auxiliares del Comercio y del comerciante

Auxiliares mercantiles son todos aquellos individuos que conservan su independencia en el desarrollo de su trabajo, ante el empresario (comerciante) o la negociación, fortaleciendo la actividad y el intercambio de bienes y servicios.



Son auxiliares mercantiles quienes ejercen una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos o facilitan su conclusión (Mantilla, 1996, p. 151).

Existen dos clases de auxiliares mercantiles: los de tipo independiente y los dependientes. Los primeros se dedican a trabajar en áreas generales del comercio permitiendo el tráfico de mercancía y la prestación de servicios, los segundos no son considerados propiamente comerciantes porque no celebran actos comerciales a nombre personal sino a favor de su representado.

Independientes

Auxiliares independientes son los que prestan al comerciante en general ayuda y auxilio en sus operaciones, sin depender directamente de él, y son los siguientes: Comisionista, Corredor público, Agente de comercio, Agente aduanal y Contador público.

Comisionista

- Es quien realiza actos concretos de comercio a través de un contrato de mandato llamado *Comisión mercantil*, a cuenta del comitente (comerciante) y auxiliándolo en ampliar sus ventas en el mercado, plaza comercial o foránea, obteniendo por ello una retribución llamada *comisión* (art. 273 C. de Comercio).

Corredor público

- Quien en calidad de perito en mercancía y servicios, ajusta el contenido de los contratos mercantiles para su perfecta celebración, garantizando su legalidad como fedatario público. Fungiendo además como mediador en caso de disputa entre las partes contratantes y asesor de los comerciantes. Sus funciones se rigen por la Ley Federal de Correduría Pública, teniendo la facultad de elaborar las minutas de los contratos en que interviene y expedir copias certificadas, cerciorándose de la identidad de los contratantes y la autenticidad de sus firmas. Estando prohibido ejercer el comercio o cargo que lo vincule con algún comerciante en particular.

Agente de comercio

- Es la persona física o moral que de manera autónoma, promueve y fomenta los negocios de uno o más comerciantes, al publicitar los productos, mercancías y servicios en otras plazas y, en consecuencia, ampliando nuevos mercados de venta.

Agente aduanero

- Por patente, que los otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede realizar trámites ante aduanas para importar o exportar mercancías, calculando los impuestos respecto a los aranceles se generen al comerciante, por la entrada o salida de productos y mercancías en las fronteras.

Contador público

- Es el profesional experto en sistemas contables encargado de realizar la auditoría financiera del comerciante para el pago de sus impuestos así como proporcionar asesoría financiera para la solicitud de créditos y estados financieros.

Dependientes

Los auxiliares dependientes del comerciante tienen una relación de trabajo directa con éste (patrón) y con sus subordinados (empleados), recibiendo por sus servicios una paga en sueldo o salario. Se dividen en: Factor, Dependiente, Empleado y Agente de Ventas.

Factor

Son aquellos que tienen la dirección de una empresa, establecimiento fabril o comercial. Con poder o autorización por escrito para negociar o contratar a nombre de la persona que se lo otorga, debiendo tener la capacidad necesaria para obligarse cuando contratan en nombre propio.

Dependiente

Son aquellos que desempeñen constantemente alguna gestión de tráfico, propia del comerciante en su nombre y por cuenta de éste. Sus actos obligan al comerciante en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas en su representación frente a terceros. Los dependientes vendedores están autorizados para cobrar el importe de la venta en el almacén y extender los recibos a nombre del principal.

Empleados

Son quienes colaboran directamente con el comerciante y están sujetos a un horario de servicio regulado por la ley laboral, prestando actividades tales como: archivo, correspondencia, estadística, publicidad, secretariado, etc.

Agentes de Ventas

Son promotores que gestionan la venta y pedidos de mercancías del comerciante en una determinada plaza.

2.5. Cosas Mercantiles

Las cosas mercantiles son bienes que están destinados no al consumo directo, sino a servir de instrumentos de cambio; porque afectan a la industria comercial, ya sean

actos aislados o sistemáticos, pues no importa que un particular lo realizare de manera esporádica o un comerciante de manera constante con ánimo de lucro.



Por naturaleza son objetos de la actividad mercantil y constituyen un medio para su ejercicio; al consumirse, satisfacen las necesidades del comercio, por ejemplo: una mercancía, un título de crédito, dinero, embarcaciones, patentes, marcas de fábrica, emblemas, fundo mercantil, etc.

Un bien jurídico es un objeto susceptible de apropiación. Los bienes mercantiles son materia de las relaciones comerciales y pueden convertirse relativa o accidentalmente en cosas mercantiles al momento en que con ellos se afecte la actividad comercial.

La Hacienda

Es el grupo de bienes corpóreos o incorpóreos, organizados por la empresa, para la función y ejercicio de la plena actividad mercantil y que resulta ser su patrimonio social.

El Derecho Civil denomina bienes a las cosas materiales o inmateriales susceptibles de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

Recordemos que el comerciante constituye su patrimonio con el conjunto de bienes corpóreos e incorpóreos que tiene en propiedad. Los primeros son el capital (dinero), todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad así como las mercancías, los productos y servicios; los segundos son los derechos que la Ley Mercantil le permite como la *propiedad comercial* (derecho al arrendamiento), derivados de la *propiedad industrial* (derechos sobre el establecimiento, nombre comercial, avisos comerciales, marcas, patentes, aviamiento, clientela, secretos industriales, diseños industriales, denominación de origen, franquicias), derivados del *Derechos de Autor* (creatividad publicitaria), derivados de contratos mercantiles (créditos, enajenación de la empresa). En el tráfico jurídico el principal bien son las mercancías llamadas mercaderías.



El artículo 772 del Código Civil Federal expresa, que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley. No obstante, los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de



bienes inmuebles, deben observar lo dispuesto en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, que impiden adquirir bienes en la zona prohibida que se localiza a 50 Km. a lo largo de las playas y 100 Km. en las fronteras.

La Moneda

En México la base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre ella se harán todas las operaciones de comercio (art. 636 C. Comercio) así como los cambios de divisas extranjeras. El tipo de moneda permitida para su circulación es la de metal y el billete impreso por el Banco de México, a través de su casa de moneda bajo sus distintas denominaciones de valor.



Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países. Las monedas extrajeras, efectivas o convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Mercancía

Las mercaderías o mercancías son bienes que (Athié, 2002) “están afectos a la industria del comercio y son bienes muebles. Esta designación no se aplica a bienes inmuebles ni bienes inmateriales como derechos o facultades” (p. 73).



Fama o Prestigio Comercial

Se denomina crédito, fama o prestigio comercial al valor tasado en la buena marcha de una empresa o negociación mercantil, visible en el incremento considerable de sus utilidades en comparación con otras empresas del mismo ramo de producción o servicio; dicha imagen la distingue de las demás empresas a través de sus excelentes relaciones con

los clientes y proveedores, como consecuencia de sanas políticas de administración y organización. Siendo tutelada y protegida por la ley, véase (Sepúlveda, 1997, p. 104).

Derecho a la clientela

La clientela

Son la masa de clientes que prefieren un producto, un servicio o asisten regularmente a un establecimiento. Hay empresas que tienen más valor comercial por su clientela, que por su hacienda.

Derecho de autor

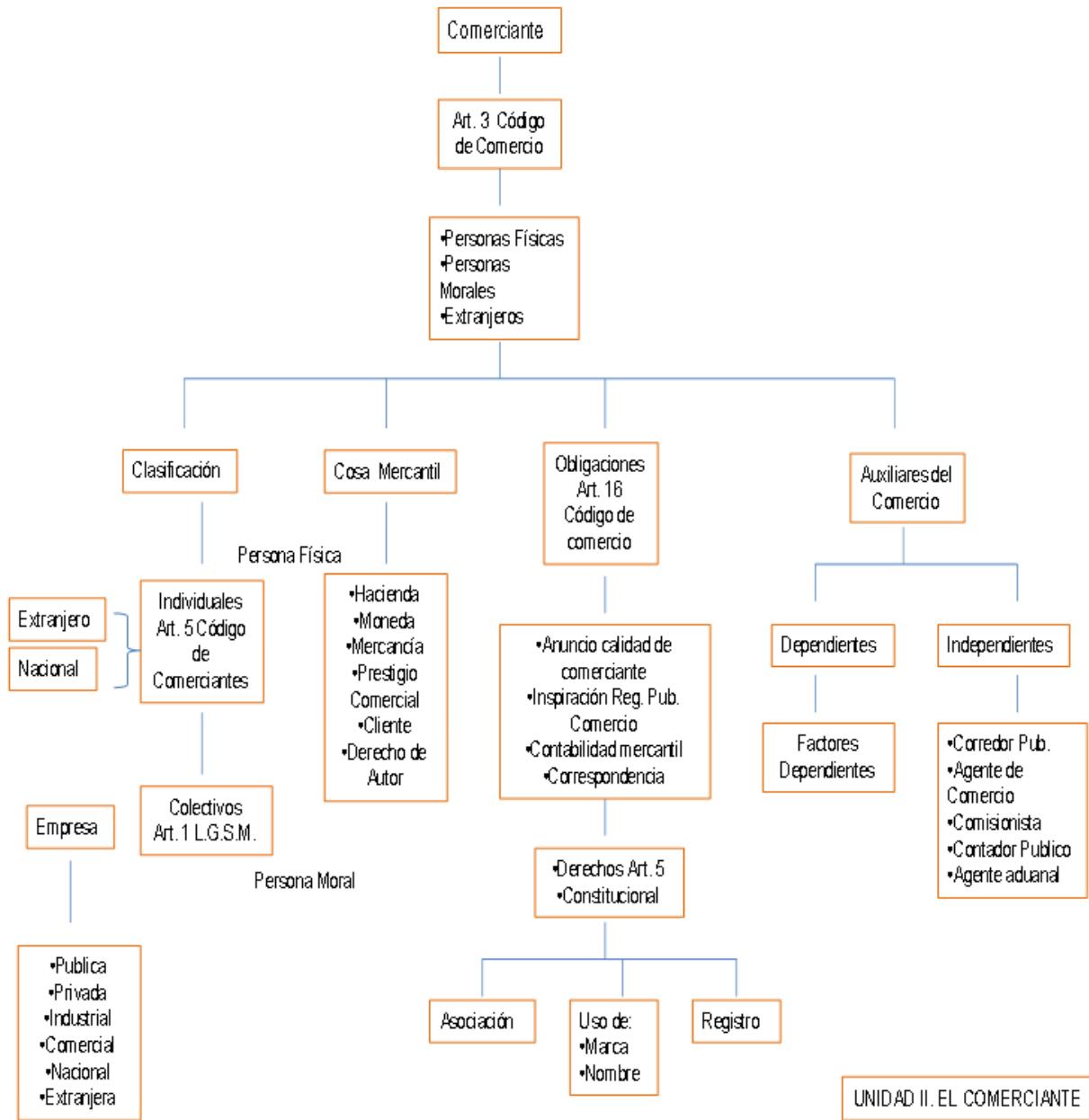
Los Derechos de Autor

Es el registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Inadautor) de obras -intelectuales, creativas o de imaginación- plasmadas en las ramas: literaria, musical, dramática, danza, pictórica o dibujo, escultórica, caricatura o historieta, arquitectónica, cine y audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotografía, etc., incluyendo la protección de interpretaciones artísticas.

El autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística y es propietario de su obra de por vida, gozando de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Las empresas también pueden proteger sus obras como un derecho protector intelectual.

RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Primero. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil Cap. III al VII	26-82
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	189-192
Pina (1996)	Primera Parte. Los Sujetos del Derecho Mercantil. Los sujetos del Derecho Mercantil II. El comerciante individual XVIII. Obligaciones Profesionales de los comerciantes XIX. Los Auxiliares del Comerciante V. La empresa	47-48 49-54 177-189 191-198 27-43
Sariñana (2010)	2. El Comerciante	19-25
Sepúlveda (1997)	Capítulo Tercero. La empresa o Negociación Mercantil. El aviamiento, el prestigio o crédito comercial y otros elementos de la empresa o negociación mercantil.	102 104



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 3

Propiedad Industrial



SUAyED

OBJETIVO PARTICULAR

- . El alumno identificará la propiedad industrial, patentes, marcas y franquicias, características y elementos.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

3. Propiedad Industrial

3.1. Patentes

3.2. Marcas

3.3. Franquicias

INTRODUCCIÓN

Considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones de un producto, establecimiento o servicio, la propiedad industrial parte de una serie de ideas de un inventor que el Estado adquiere para su constante explotación con el fin de evolucionar y perfeccionar la industria.

A partir de la revolución industrial y el uso de las máquinas con las que se trata de facilitar la vida en el planeta, el hombre ha tratado de plasmar sus sueños en dibujos, planos, maquetas o diseños a escala o en tamaño real. Lo que ha provocado que se formulen diversas leyes para su protección evitando el robo de ideas, ya sea como invenciones, modelos o mejoras.

El intelecto humano ha creado los *derechos de autor* para proteger ideas que parten de una creación literaria, musical, teatral, pictográfica, escultórica, televisiva, etc.

Sin embargo, a las ideas aplicables a la fabricación, elaboración y producción en cualquier rama de la actividad económica se les ha denominado *propiedad industrial*.

En esta unidad se presentan los tres prototipos de aplicación de los inventos industriales, su normatividad y los derechos que se derivan a favor de sus creadores.



3. Propiedad Industrial

Se llama propiedad industrial a “un sistema para proteger las creaciones como un producto técnicamente nuevo, o una mejora a un aparato de las actividades productivas y de comercialización de bienes y servicios” (Athié, 2002, p. 431). El derecho de propiedad industrial es considerado un privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones, signos distintivos de productos, establecimientos y servicios; se encuentra regulado por su propia ley (Ley de la Propiedad Industrial) y comprende cuatro grupos de instituciones:

- **Primer grupo**

Pertenecen a este grupo las creaciones industriales que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención, los registros de modelos de utilidad, los registros de modelos industriales, los registros de dibujos industriales, los secretos industriales y las variedades vegetales.

- **Segundo grupo**

Pertenecen a este grupo los signos distintivos que con variantes no radicales de una a otra legislación son las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

- **Tercer grupo**

En este grupo se incluye la represión de la competencia desleal.

- **Cuarto grupo**

En éste se agrupan los conocimientos técnicos y las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión.

3.1. Patentes

Es el certificado que consagra el derecho exclusivo de explotación en provecho de personas físicas que realicen una invención en cualquier rama de la actividad económica. Pueden ser de naturaleza mecánica, química, eléctrica o electrónica.

Garantiza a su propietario el derecho de excluir a otros de su uso o aprovechamiento durante el tiempo de permiso que el Estado otorga para su explotación.



Su vigencia es de 20 años improporrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud por la cual deberán pagarse los derechos correspondientes (Art. 23 de la Ley de Propiedad Industrial).

Para el caso de medicamentos y productos farmacéuticos la vigencia es de 23 años.

Según el artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial, **NO** se consideran invenciones:

- Los principios teóricos o científicos.
- Los descubrimientos para revelar cosas de la naturaleza desconocidas por el hombre.
- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios.
- Las formas de presentación de información.
- Las creaciones estéticas, obras artísticas o literarias.
- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicable al cuerpo humano o a los animales.
- La mezcla de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales.
- Los programas de computación (Art. 101 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Modelos de Utilidad

Son los objetos o utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de su modificación en la composición, estructura o forma, presentan una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. La vigencia de su registro es de 10 años improrrogables.



Diseños Industriales

Son dibujos consistentes en líneas, trazos, figuras y colores que se unen o incorporan a un producto industrial a fin de adornar y darle un aspecto peculiar, propio o único. Constituyen una forma tridimensional que sirve de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial sin efectos técnicos que le imprima una apariencia especial. La vigencia de su registro es de 10 años improrrogables.

3.2. Marcas

Es todo signo visible que distingue productos o servicios similares a otros de su misma especie o clase en el mercado.

Los derechos de *marca registrada* podrá ser objeto de transmisión a una o más personas y será objeto de inscripción a favor de empresarios, negociaciones mercantiles o industriales. Y caducarán cuando no se renueve el permiso o deje de usarse la marca más de 3 años consecutivos a juicio de la Secretaría de Economía (SE).

La vigencia del registro de una marca es de 10 años, renovable por periodos iguales.

Siendo obligatorio usarlas tal como fueron registradas y en los productos nacionales deberá además agregarse la leyenda “Hecho en México”.



Está prohibido registrar como marca:

- ❖ Nombres propios, técnicos o de uso común de productos o servicios, aun cuando estén en idioma extranjero.
- ❖ Palabras que se hayan convertido en una designación usual o genérica de productos o servicios que se tratan de amparar, por ejemplo: *automóvil, pan, cerveza o jabón*.
- ❖ Envases que sean de dominio público.
- ❖ Figuras, denominaciones o frases descriptivas de productos o servicios.
- ❖ Todo lo que sea contrario a la moral, al orden público o lo que tienda a ridiculizar ideas o personas.

La validez de la marca es para objetos determinados por lo que dos productos distintos pueden utilizar una misma marca, por ejemplo: automóviles *Cadillac* y zapatos *Cadillac*.

Nombre comercial

Es el nombre exclusivo que se le haya dado a una empresa o establecimiento mercantil y por el cual una persona física o moral puede ejercer el comercio. Su registro tiene una vigencia de 10 años renovables, extinguiéndose 2 años después del cierre de la negociación que lo empleó.

Aviso Comercial

Es la frase u oración que tiene por objeto anunciar al público un establecimiento o negocio comercial, industrial y de servicio, además de algún producto, a fin de distinguirlo fácilmente de otros de su misma especie.

La vigencia del registro es de 10 años renovables por periodos iguales. Su protección abarca la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y de existir una difusión masiva y constante en el territorio nacional, se aplicará en toda la República mexicana.



Denominación de origen

Es el nombre de una región geográfica de un país que sirve para designar un producto originario de la misma y cuya calidad de deban exclusivamente a esa zona, incluyendo los factores naturales o humanos.

El registro se obtiene por solicitud ante la SE o autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), estando obligado el titular a usarla tal como aparece protegida la declaración y de no usarla, se cancelará la autorización.

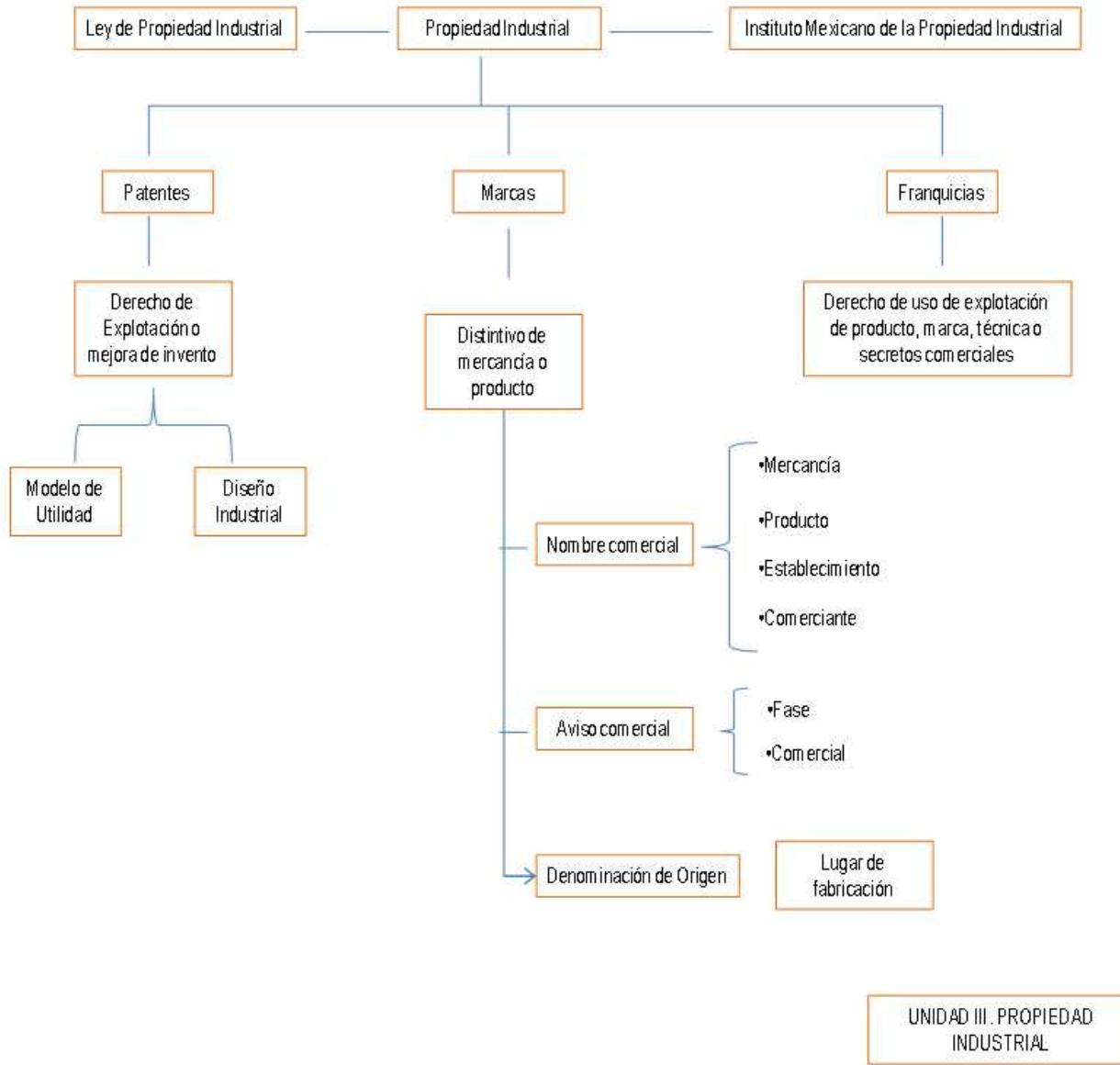
3.3. Franquicias

Es la licencia de uso de una marca para transmitir conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica; autorizando a la persona a quien se le concede el derecho de vender o producir bienes, prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca a fin de mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios por los que ésta se distingue.

El derecho de inscripción de la franquicia en la Secretaría de Economía puede ser materia de nulidad, caducidad o cancelación.



RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Séptimo. Ley de Propiedad Industrial. II. Derechos de Propiedad Industrial	431- 442
Sariñana (2010)	2. El comerciante. La empresa y sus elementos.	19-25



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 4

Sociedades Mercantiles



SUAyED

OBJETIVO PARTICULAR

El alumno definirá el concepto de sociedad mercantil y describirá la clasificación y la constitución de estas sociedades.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

4. Sociedades Mercantiles

4.1. Concepto

4.2. Clasificación

4.3. Constitución de las Sociedades Mercantiles

INTRODUCCIÓN

Toda sociedad implica la reunión de individuos cuyo fin es realizar un interés común; la materia mercantil no es la excepción y, en este caso, se busca además obtener la satisfacción de un lucro.

El antiguo derecho privado no conoció a la sociedad mercantil, con personalidad jurídica, por ser creación del mundo moderno. En cuanto a México se refiere, la legislación aplicable después de la Conquista (1521) fue traída directamente de España, por ejemplo las Leyes del Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, las Leyes de Indias, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. No obstante, las Ordenanzas de Bilbao sólo regulaban a las sociedades colectivas y a las comanditas, hasta que en 1854 con el Código Lares se incluyó a la sociedad anónima. Posteriormente, el Código de Comercio de 1889, todavía vigente, en su artículo tercero reconoce la calidad de comerciante a las sociedades mercantiles; añadiendo a las ya mencionadas, la sociedad en comandita por acciones.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) de 1934 derogó las disposiciones que sobre esta materia prescribía el Código de Comercio, incluyendo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En esta unidad conocerás los requisitos legales que debe cumplir una sociedad mercantil para su creación y funcionamiento, como son la celebración de un contrato social y el registro de sus documentos de constitución para poder realizar actos de comercio. Se descubrirá que no toda sociedad que esté en funciones es legal, algunas son irregulares y otras son ilícitas.

El alumno identificará la propiedad industrial, patentes, marcas y franquicias, características y elementos.

4.1. Concepto



La Empresa comercial¹ es la unidad económico-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil, de acuerdo con las exigencias del bien común. Es la unidad económica básica para satisfacer las necesidades del

mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo.

Se entiende por **empresa** al organismo social integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, o bien, la prestación de servicios a la comunidad, coordinados por un administrador que toma decisiones en forma oportuna para la consecución de los objetivos para los que fueron creadas. Para cumplir con este objetivo la empresa combina naturaleza y capital.

Podemos considerar que desde su aparición, el Código de Comercio² ocupa una vasta terminología para nombrar a la empresa siendo los términos más empleados: negociación mercantil, establecimiento mercantil o fabril, almacén, tienda, fondo y casa de comercio.

Desde un punto de vista jurídico, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16 distingue los términos “empresa” y “establecimiento” de la siguiente manera:

¹ Es uno de los sujetos del Derecho Mercantil, creada como una entidad jurídica con ánimo de lucro.

² Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 7 al 13 de octubre de 1889, siendo Presidente de México Porfirio Díaz y entró en vigor el 1º de enero de 1890. Su primera reforma la tuvo en 1984, es decir, casi un siglo después.

Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia y otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.



4.2. CLASIFICACIÓN

Existen numerosas diferencias entre unas empresas y otras; sin embargo, según el aspecto en que nos enfoquemos, podemos clasificarlas de diversas formas.

Clasificación doctrinal

Para su debido estudio, las sociedades mercantiles pueden clasificarse de la siguiente manera:

Por su actividad Económica

- Del **sector primario**, básicamente extractivas, que crean la utilidad de los bienes al obtener los recursos de la naturaleza, como ejemplo están las empresas agrícolas, ganaderas, pesqueras y mineras, entre otras.
- Del **sector secundario**, que centra su actividad productiva al transformar físicamente unos bienes en otros más útiles para su uso. En este grupo se encuentran las empresas industriales y de construcción.
- Del **sector terciario**, destinado a servicios y comercio con actividades de diversa naturaleza, se encuentran las empresas comerciales, de transporte, turismo, asesoría, etc.

Por su forma Jurídica

- Empresas **individuales**: Cuando pertenecen a una persona, esta empresa responde frente a terceros con todos sus bienes, por lo que son llamadas de responsabilidad limitada. Es la forma más sencilla de establecer un negocio y suelen ser empresas pequeñas o de carácter familiar.
- Empresas **colectivas o sociedades**: Generalmente constituidas por varias personas. Dentro de esta clasificación están, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles, las siguientes:
 - Sociedad en Nombre Colectivo;
 - Sociedad en Comandita Simple;
 - Sociedad en Comandita por Acciones;
 - Sociedad de Responsabilidad Limitada;
 - Sociedad Anónima y
 - Sociedad Cooperativa.

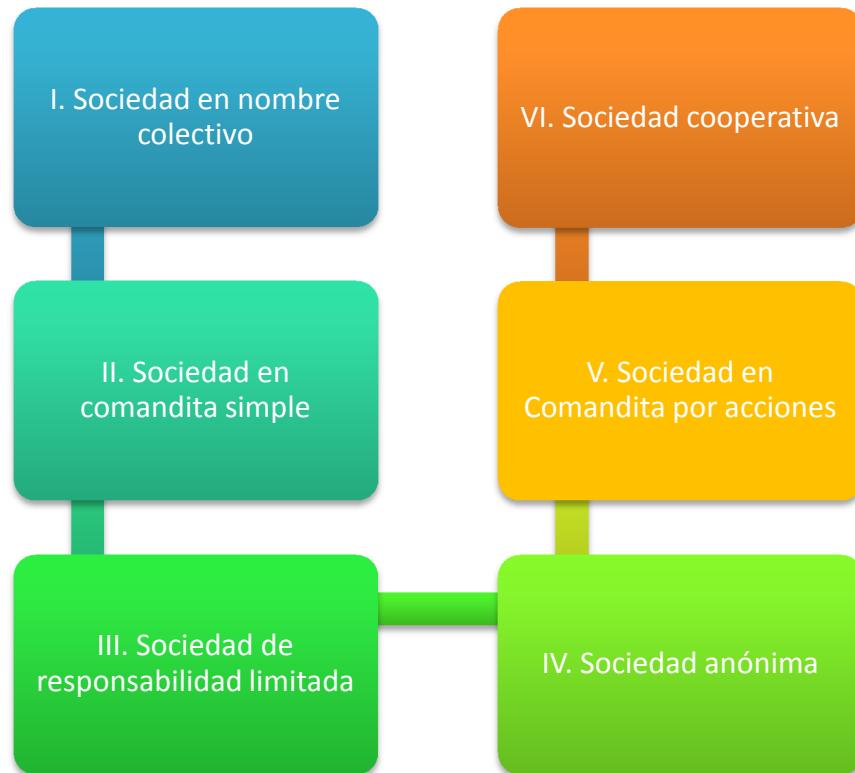
Por su ámbito de actuación

- Según su ámbito de actuación y en función del ámbito geográfico en el que las empresas realizan su actividad, se pueden distinguir:
 - Empresas locales
 - Regionales
 - Nacionales
 - Multinacionales y
 - Transnacionales}

Clasificación legal

A pesar de que la Ley General de las Sociedades Mercantiles (LGSM) es omisa para definir a esta organización, se avoca a clasificarlas en su artículo 1º:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:



Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedades de capital variable observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Así, las definiciones legales de cada una de las sociedades mercantiles, son las siguientes:

Sociedad en Nombre Colectivo	Sociedad en Comandita Simple	Sociedad de Responsabilidad Limitada
<ul style="list-style-type: none"> Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes. (art. 25 LGSM) 	<ul style="list-style-type: none"> Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. (art. 51 LGSM) 	<ul style="list-style-type: none"> Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley. (art. 58 LGSM)

Sociedad Anónima	Sociedad en Comandita por Acciones	Sociedad Cooperativa
<ul style="list-style-type: none"> Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones. (art. 87 LGSM) 	<ul style="list-style-type: none"> Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de una o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus acciones. (art. 207 LGSM) 	<ul style="list-style-type: none"> Se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas. Es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. (art. 2 LGSC)

4.3. Constitución de las Sociedades Mercantiles

La sociedad mercantil surge a consecuencia de la declaración de voluntad para celebrar un pacto o contrato de sociedad, por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, que en el caso de la materia mercantil será la especulación comercial (art. 2688 Código Civil del D.F.).

Contrato Social

Este contrato es fácilmente modificable y admite la separación o adhesión de nuevas partes (socios), sin ser motivo para su terminación o disolución. Son elementos de este contrato:

a) La voluntad de las personas que lo celebran llamados socios, quienes deberán tener plena capacidad para obligarse;

b) El objeto, consistente en la obligación de aportar dinero o bienes;

c) La causa o motivo para asociarse, que es el fin que se persigue, y

d) La forma establece que la voluntad deberá ser plasmada en escritura pública (véase, art. 5 LGSM) elaborada por Notario Público o Corredor Público, especialistas en materia de comercio.

El contenido de este contrato social se establece en el artículo 6º de la LGSM, a manera de acta de nacimiento conocida como *acta constitutiva*, que a la letra indica:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Cabe aclarar que dependiendo del tipo de sociedad mercantil la ley respectiva que la regula establece los requisitos específicos de número mínimo de socios, monto de capital inicial y tipo de responsabilidad, entre otros.



Personalidad jurídica

La personalidad de las sociedades mercantiles es el atributo, calidad o carácter esencial de las personas morales para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

El artículo 2º de la LGSM otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio y también a aquellas que, sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

Los sujetos mercantiles deben cumplir con su inscripción en el Registro Público de Comercio, siendo obligatorio para la persona moral y optativo para la persona física, para ser reconocida su personalidad jurídica y poder realizar los actos de comercio que le sean autorizados; no obstante, el incumplimiento del mandato legal puede darse de



forma anticipada cuando su creación no conste en escritura pública. De lo anterior se derivan dos situaciones diferentes, la existencia de una sociedad de hecho y otra llamada irregular.

Las Sociedades mercantiles de hecho

Son aquellas que existen por la simple manifestación de la voluntad de sus integrantes aunque careciendo de uno de los requisitos legales para su constitución que es la forma, pues se han exteriorizado frente a terceros sin tener un documento escrito que avale su nacimiento, es decir, donde esté manifestada su creación material y jurídica. Sin embargo, la ley establece que no importa si consta o no en escritura pública o si se encuentra inscrita o no en el registro público del comercio, esta sociedad tiene personalidad jurídica (art. 2º párrafo 3 LGSM).

Existen por el simple hecho de estar en la realidad pero sin cumplir los requisitos de ley pues no están ajustadas a derecho, son sociedades “fantasma” ya que no existe registro legal de ellas para su localización física o legal. Por ejemplo, empresas que venden productos en el mercado informal callejero.

Las sociedades irregulares

Son aquellas que exteriorizándose como entidades societarias de carácter mercantil ante terceros, se encuentran sujetas a una situación jurídica especial por la falta de uno o más de los requisitos legales para su constitución. Son sociedades con personalidad jurídica imperfecta pues carecen de una escritura pública o de una inscripción en el Registro Público del Comercio; no obstante, realizan todo tipo de actos jurídico mercantiles y se hacen responsables ante terceros. Por ejemplo, empresas cuyo negocio o comercio está en lugar establecido y a la vista del público.

Se determina que el motivo de su irregularidad es eximirse del pago de impuestos y no querer cumplir con trámites que le exija el gobierno de estar legalmente reconocida su constitución. Por lo que sus representantes responden de manera personal, solidaria e ilimitada frente a terceros por los daños y perjuicios que les ocasione su irregularidad.

Las sociedades de objeto ilícito

Son aquellas que tienen un objeto, fin o actividad considerada por la ley como conducta ilícita, es decir contraria al derecho. Por estar fuera de la ley y realizar actividades que pueden ser materia de comisión de un delito, según la legislación mexicana, deben ser declaradas nulas, disolverse y ponerse en liquidación inmediatamente (art. 3º LGSM). Por ejemplo empresas que se constituyen para “lavado” de dinero, tráfico de drogas o venta de artículos robados.

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios con los atributos de personalidad específicos de la persona moral, es decir, un nombre a través de una razón o denominación social, un patrimonio conformado por las aportaciones de los socios y una nacionalidad mexicana o extranjera.

Son sociedades extranjeras, aquellas que se constituyen conforme a las leyes de su propio país y tienen ahí su domicilio legal; para ejercer actos de comercio en México deberán obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cumpliendo los requisitos de ingreso y legal estancia así como de la Secretaría de Gobernación al inscribir sus documentos de personalidad y constitutivos en el Registro Público del Comercio. Conforme al artículo 15 del Código de Comercio:

- | - Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de dicho código en lo concerniente a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

El reconocimiento de esta personalidad jurídica determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de sus socios, por lo tanto, los acreedores particulares de un socio no podrán mientras dure la sociedad, cobrar sus créditos sobre el patrimonio de la sociedad sino solamente sobre las utilidades correspondientes a estados financieros, una vez disuelta la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación (véase, art. 23 LGSM).

Estatutos

Constituyen la ley suprema de la sociedad mercantil y sirven para regular su estructura, organización y funcionamiento de los órganos sociales y de los propios socios.

En caso de omitirlos, el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina los requisitos para constituirlos. Incluyen las reglas operativas, las modalidades, técnicas y necesidades de la sociedad en particular que los establece en su escritura social.

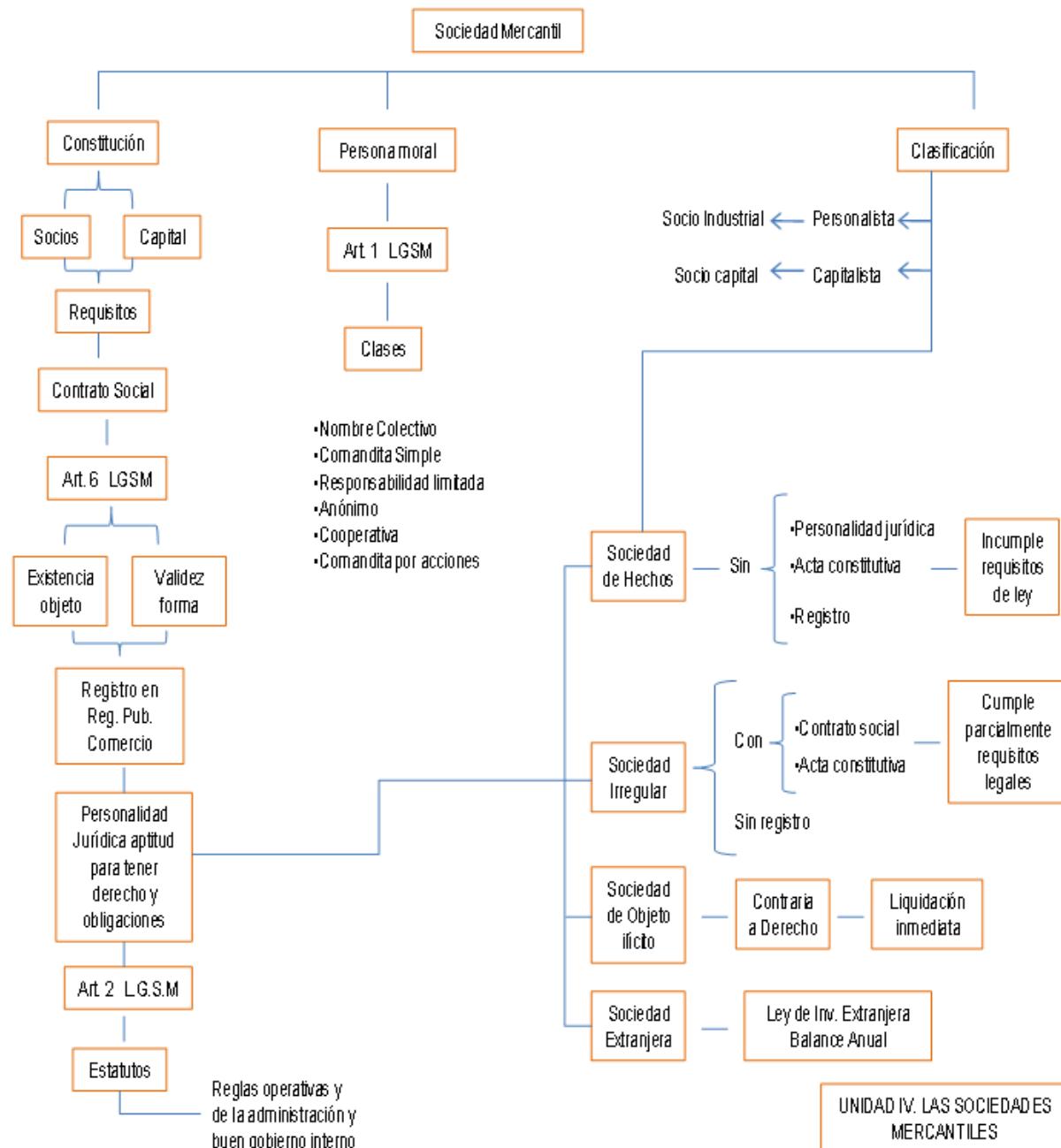


Representación

Corresponde a los socios establecer en el contrato de sociedad y específicamente en sus estatutos sociales, el nombramiento de aquellas personas –socios o extraños- que llevarán la carga de la representación de la sociedad y de la firma social. Es decir la obligación de sustituir a todos y cada uno de los socios frente a terceros en los actos jurídicos que realice la persona moral, en su calidad de administrador único, consejo de administración o gerente.

Las atribuciones que se les confieran a los representantes son las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social establecidas a través de un mandato legal.

RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD IV. LAS SOCIEDADES MERCANTILES

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título octavo. Las sociedades mercantiles	443-490
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	192-195 205-206
Sariñana (2010)	3. La Sociedad Mercantil en general	27-36
Pina (1996)	Primera parte III. Las Sociedades Mercantiles. Parte General IV. Las Sociedades Mercantiles. Conceptos Generales V. Las Sociedades Irregulares	55-60 61-71 73-75



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 5

Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno describirá los procedimientos de fusión, escisión y transformación de las sociedades mercantiles.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

5. Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles

5.1. Disolución

5.2. Liquidación

INTRODUCCIÓN

Una sociedad a partir de la voluntad de varios individuos que en su conjunto tiene como fin común crear una persona moral viva, en desarrollo, con pleno funcionamiento y productiva. Este sueño desafortunadamente no pude continuar por motivos personales de cada asociado (alteraciones en su patrimonio, proyectos nuevos, metas incompatibles con la agrupación, etc.).

En otros casos, los integrantes de una sociedad ven la necesidad de modificar su naturaleza y para sobrevivir deben conjuntarse en otras sociedades hasta llegar el momento inevitable de extinguirse al cumplir con su fin, repartiendo todos sus bienes mediante su liquidación.

En esta unidad conocerás las causas particulares de los socios y la sociedad para disolverse, así como los efectos de la decisión de llevar a cabo su liquidación, entre los cuales está la cancelación de su registro y en consecuencia la extinción de su personalidad jurídica.



5.1. Disolución

Toda agrupación cuando nace debe prever su fin de manera anticipada. En el caso de la sociedad mercantil, los socios en sus estatutos establecen los motivos por los cuales será disuelta y a falta de ello, por disposición de ley. Esta disolución puede ser parcial o total sin afectar su personalidad jurídica, la cual se mantiene para efectos de su liquidación (véase, art. 244 LGSM).

Tipos de disolución:

Parcial

- Cada uno de los socios decide dejar de participar en la sociedad rompiendo el vínculo que lo une a ella mediante el retiro, porque sea voluntad de todos los socios excluir a uno de ellos o bien por causa de muerte del socio.

Total

- Se da como paso previo a su extinción destinándose toda actividad social a la liquidación de su patrimonio social

Causas de Disolución

En México, las causas de disolución de una sociedad mercantil se dividen en *generales* y *particulares*, las primeras son los motivos que afectan al grupo social y operan de manera inmediata sin necesidad de manifestarse por los socios o por alguna autoridad mientras que las segundas producen efectos por la declaración de voluntad de un socio o de la autoridad judicial.

Causas Generales

Las causas generales de disolución se encuentran establecidas en el artículo 229 de la LGSM y son las siguientes:

Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Cabe aclarar que los socios no pueden acordar una prórroga para la duración de la sociedad pero sí pueden pactar sobre su modificación antes de la fecha pactada, asimismo, el artículo 6º fracción XII de la LGSM establece que la escritura constitutiva o el contrato social pueden consignar la disolución anticipada de la sociedad. De igual manera, si el capital de la sociedad es insuficiente no permite el desarrollo de las actividades que constituyen su objeto como tampoco permite contar con los medios económicos para su explotación. Otra causa no mencionada específicamente en la LGSM es la Quiebra o concurso mercantil. Es una obligación de los socios inscribir en el Registro Público del Comercio a fin de informar a terceros sobre esta disolución.

Causas particulares

Las causas particulares de disolución son aplicables exclusivamente a la sociedad en Nombre Colectivo, Comandita Simple y por Acciones, siendo reguladas por el artículo 230 de la LGSM:

La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

5.2. Liquidación

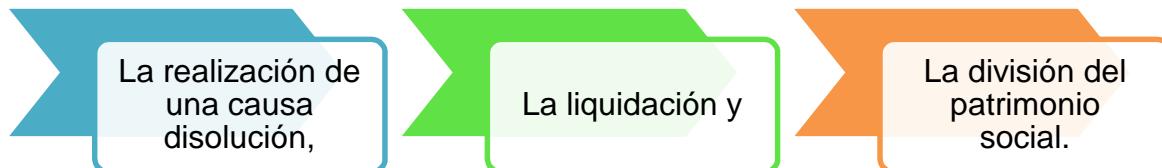


La liquidación conforme al artículo 334 de la LGSM consiste en percibir los créditos de la compañía (liquidación del activo) y en extinguir las obligaciones contraídas, según vayan venciendo (liquidación del pasivo), busca pues la extinción completa de la sociedad mercantil.

Tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes; cobrar lo que se adeuda a la sociedad; pagar lo que ella deba; vender los bienes de los socios y practicar el reparto del patrimonio social entre los socios.

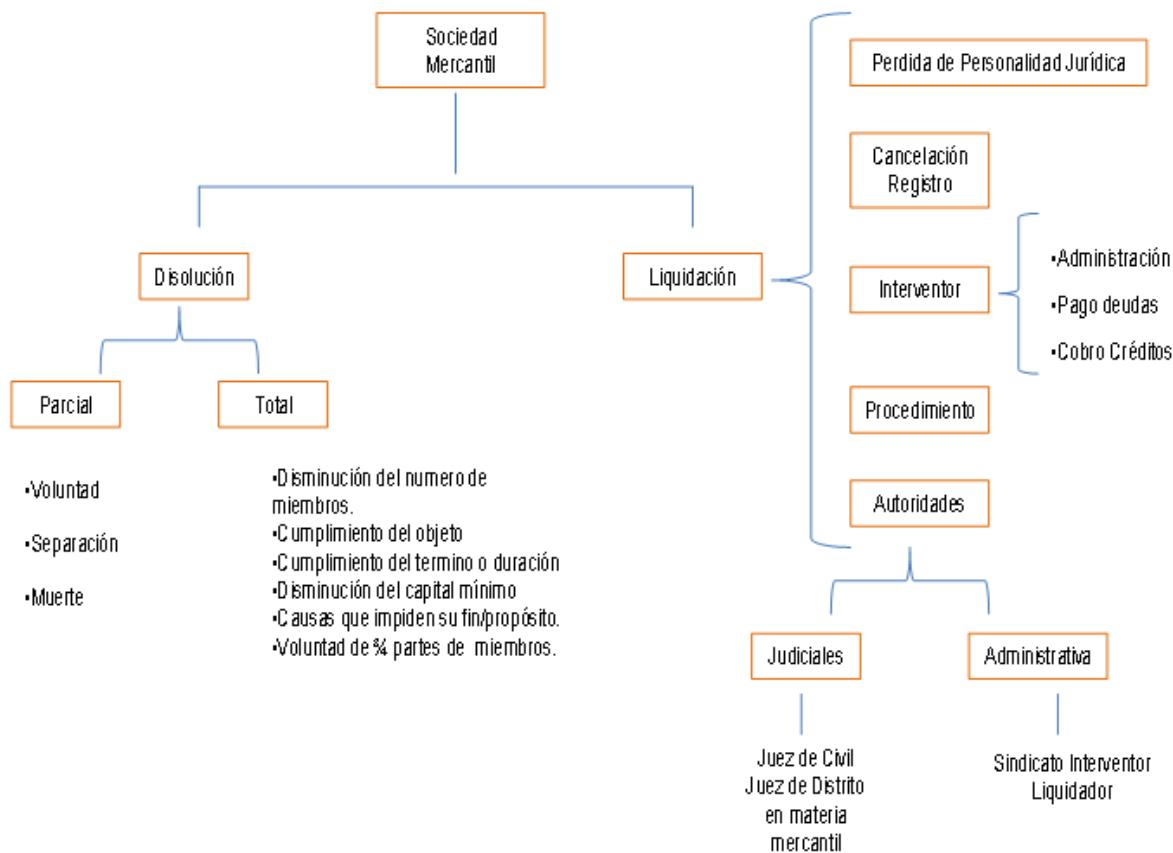
Procedimiento de Liquidación

El procedimiento por el que se da fin a la sociedad mercantil consta de tres etapas:



Este procedimiento culmina con su extinción como ente jurídico, previa la liquidación que de la misma se realice. Ante tal situación, la sociedad mantiene su personalidad jurídica únicamente para efectos de su liquidación, una vez realizada se cancela la inscripción del contrato social.

RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD V. DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES
MERCANTILES

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título octavo. Las sociedades mercantiles	443-490
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	192-195 205-206
Sariñana (2010)	3. La Sociedad Mercantil en general	27-36
Pina (1996)	Primera parte XV. Disolución y Liquidación de las Soc. Mercantiles	143-148



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 6

Fusión y transformación de las Sociedades Mercantiles



SUAyED

OBJETIVO PARTICULAR

El alumno describirá los procedimientos de fusión, escisión y transformación de las sociedades mercantiles.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

6. Fusión y transformación de las sociedades mercantiles

- 6.1. Fusión
- 6.2. Escisión
- 6.3. Transformación

INTRODUCCIÓN

En la vida de una sociedad pueden presentarse accidentes que provocan el cambio en su estructura y funcionamiento, algunos derivados de la alta competitividad y otros determinados por la fluctuación en la economía mundial que lleva a la extinción de pequeñas empresas que no pueden seguir el paso acelerado de la globalización y la exigencia de la permanencia en el mercado.

Algunas empresas, en su afán de sobrevivir y continuar en la lucha, deciden realizar reformas en sus estatutos, reglas de operatividad y giro comercial aunque al ser insuficiente este esfuerzo la única salida del empresario para mantener su lugar de trabajo es unirse a otras empresas y, en caso extremo, desaparecer iniciando de cero con nuevas empresas.

En esta unidad verificarás tres situaciones jurídicas de evolución jurídica de una sociedad mercantil: la fusión, la escisión y la transformación. En la primera observarás la unión de dos o más empresas, en la segunda la división de una empresa en varias y en la tercera su modificación interna.



6.1. Fusión

La Fusión es un procedimiento por el cual dos o más sociedades mercantiles se unen jurídicamente en una sola, ya sea que ésta esté previamente constituida o se forme una nueva.

Antecedentes

El desarrollo histórico de la fusión ha transcurrido en tres etapas diferentes, a saber:

❖ Primer movimiento

Ocurre en los Estados Unidos de la primera década del siglo pasado, cuando diversas empresas horizontales se unieron en una sola para dominar el mercado.

❖ Segundo movimiento

Se da en Europa en la década de los cincuenta, en el cual diversas empresas se fusionan de forma vertical, con el principal objetivo de asegurarse materia prima.

❖ Tercer movimiento

Se ubica en la década del neoliberalismo, los ochenta, cuando se hizo inoperante la diversificación de las empresas y florecieron las empresas que ofrecían varios bienes y servicios.

Supuestos de la Fusión

La doctrina ha establecido que existen dos supuestos para la fusión, la integración consiste en que dos o más sociedades mercantiles integren su capital social en una nueva; y el segundo llamado incorporación hace referencia a que una o más sociedades se fusionen con otra que sea de creación anterior a la fusión.

Por absorción

La fusión por absorción es una fusión pura en la cual una empresa se une a otra que ya existe, después desaparece transmitiendo todo su patrimonio a la incorporada, por ejemplo el banco Serfín, S.A. se unió a banco Santander, S.A. para formar Santander-Serfín, S.A. y por último quedar como Santander, S.A.



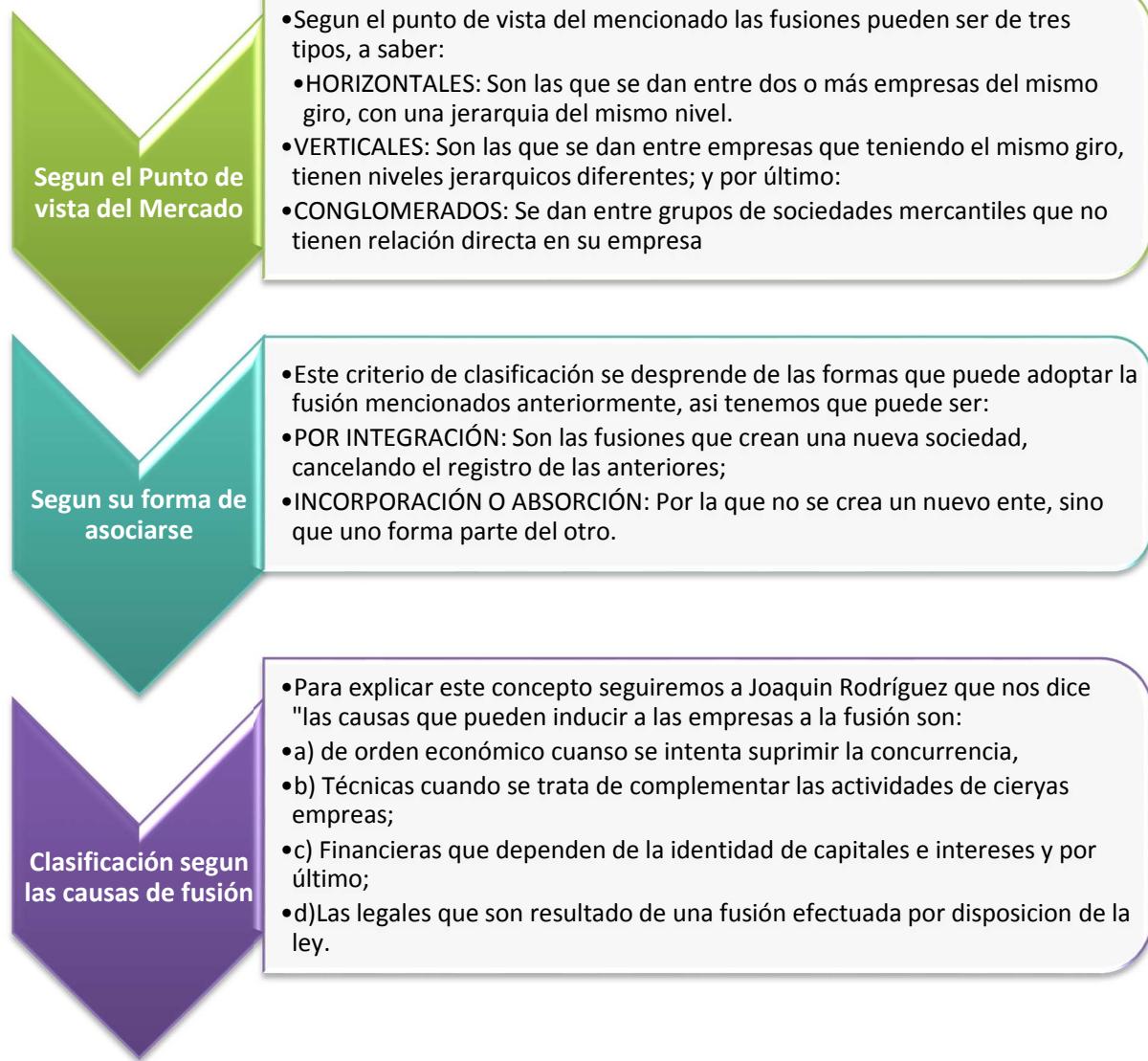
Por creación

La fusión por creación existe cuando dos o más sociedades que se han unido desaparecen para conformar una nueva sociedad mediante la aportación de sus patrimonios.

Clasificación de las Fusiones

Como cualquier clasificación, la de las fusiones se puede atender con diversos criterios, a continuación mencionaremos cuáles son los que tienen mayor importancia práctica y teórica.





Efectos de la fusión

En referencia al inicio de los efectos de la fusión se tiene como regla general que surtirá sus efectos después de tres meses (plazo establecido por el legislador con el fin de que los terceros relacionados con la sociedades ejecuten las acciones procesales conducentes) de la inscripción en el Registro Público de Comercio, pero se establecen ciertas excepciones que son: el pacto del pago de todas las deudas de las sociedades que pretenden fusionarse; si se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores.

Si se da cualquiera de las excepciones mencionadas, la fusión comenzará a surtir sus efectos al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, incluso el Poder Judicial Federal se ha pronunciado en este sentido.

6.2. Escisión

Amado Athié (2002) señala que la escisión de las sociedades se da cuando una empresa decide extinguirse y divide la totalidad de su activo y capital social en dos o más partes que serán aportados en bloque a otras sociedades de nueva creación, o bien, cuando sin extinguirse aporta una parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación (artículos 228 bis de la LGSM y 15-A CFF).

Tipos de Escisión

- **Parcial.** La sociedad escindente transmite parte de su activo, pasivo y capital a una o más sociedades escindidas sin que se extinga.
- **Total.** La sociedad escindente transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital a dos o más escindidas extinguiéndose.

La escisión solo podrá acordarse por resolución de la Asamblea tomada mediante quórum requerido para la modificación del contrato social, sobre acciones o partes sociales totalmente pagadas. El acuerdo de fusión deberá protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio además cada sociedad escindida deberá publicar su último balance anual en la gaceta oficial del estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escindente, la que deje de existir deberá publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Escindente

Es la sociedad que aporta una parte o la totalidad de su capital social, pasivos y activos a otra sociedad de nueva creación residente en el país.

Escindidas

Son las sociedades de nueva creación que reciben una parte o la totalidad del capital social, activos y pasivos en bloque de otra sociedad.

6.3. Transformación

La transformación es un fenómeno jurídico por medio del cual una sociedad mercantil cambia su estructura originaria por otra de las reconocidas por la legislación, conservando su personalidad jurídica inicial.

Conservación de su Personalidad Jurídica

Mantilla Molina (1996) dice que el hecho de que la sociedad conserve su personalidad significa que no hay extinción de una persona y creación de otra.

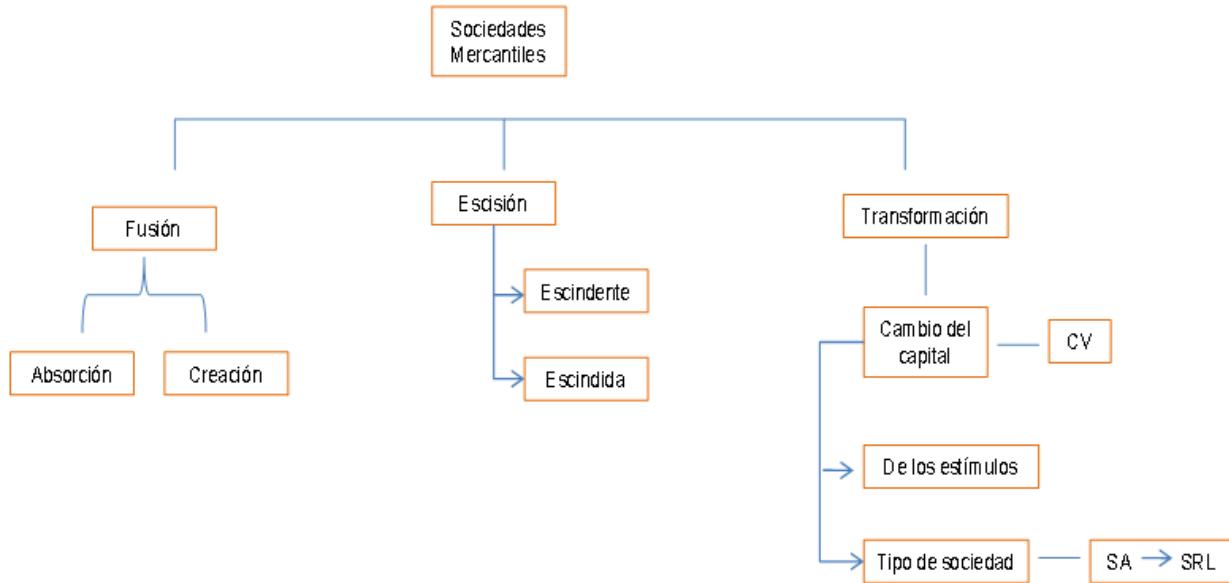
Los efectos de la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad además del mencionado en el párrafo anterior, son que los derechos y obligaciones de la sociedad para con terceros, continúen en la nueva sociedad, además de que los socios posean en la nueva sociedad derechos proporcionales a los que poseían en la anterior.

Cambio de la modalidad de Capital Fijo a Capital Variable

La ley establece que las sociedades podrán transformarse en sociedad de capital variable, pero esto denota un craso error en opinión de varios autores, ya que como definimos anteriormente, la transformación consiste en el cambio de la estructura jurídica de una sociedad para tomar una diferente. En cambio, al hablar de capital fijo o capital variable, se hace referencia a la modalidad que adopta el capital social y no la forma de la sociedad.



RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD VI. FUSIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título octavo. Las sociedades mercantiles	443-490
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	192-195 205-206
Sariñana (2010)	3. La Sociedad Mercantil en general	25-31
Pina (1996)	Primera parte XVI. Fusión, Transformación y Escisión de las Soc. Merc.	149-152



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 7

Sociedad Anónima



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno definirá el concepto, constitución y estructura de la sociedad anónima.

TEMARIO DETALLADO (6 horas)

7. Sociedad Anónima

- 7.1. Concepto
- 7.2. Constitución
- 7.3. Estructura
- 7.4. El capital social

INTRODUCCIÓN

Sin duda, la sociedad anónima es la más importante de las sociedades mercantiles que existen en México ya que es el ejemplo típico de las sociedades capitalistas con mayores ganancias, cuyos socios adquieren derechos y poderes en función de su participación en el capital social de la misma. En la actualidad, la mayoría de las empresas se constituyen bajo esta figura jurídica por las ventajas competitivas que les otorga dentro de la industria refresquera, automovilística, cosmética, del vestir, del calzado, alimentos y de servicio, dentro de los que se incluyen transporte, hotelería, comunicaciones, telecomunicaciones y vía satelital; por lo que es necesario que conozcas todos sus aspectos legales, sobre todo en cuanto a su personalidad jurídica y estructura, para que puedas distinguir entre las funciones de sus órganos internos y su funcionamiento legal.



7.1. Concepto

La sociedad anónima³ es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de documentos llamados acciones, las cuales pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas, como por ejemplo la percepción a un dividendo mínimo. Los accionistas no responden con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta el monto del capital aportado.

En términos generales, las sociedades anónimas se reputan siempre mercantiles, aun cuando se formen para la realización de negocios de carácter civil.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima “...es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”



Elementos

En la mayoría de las legislaciones, y en la doctrina, se reconoce como principales elementos de este tipo de sociedad los siguientes:

Subjetivo. El elemento personal de este tipo de sociedad lo componen los socios quienes al momento de su creación aportan el capital y los bienes necesarios para su existencia, denominados socios fundadores; posteriormente, los que se vayan agregando reciben el nombre de socios participativos.

³ Se encuentra regulada del artículo 87 al 206, en la Ley General de Sociedades Mercantiles

Objetivo. El elemento material de esta sociedad se encuentra en su nombre, capital y responsabilidades vinculadas al capital.

Así, de acuerdo con estos elementos sus características son las siguientes:

- Existencia bajo una denominación social
- Estructura orgánica personal
- División del capital social en acciones
- Participación social incorporada en acciones que acreditan y transmiten el carácter del socio (Negociabilidad de las participaciones)
- Limitación de responsabilidad de los socios frente a terceros según el pago de sus acciones



7.2. Constitución

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere cumplir una serie de requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico respectivo. El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los siguientes:

1. Un mínimo de dos socios o accionistas y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
2. Un capital social mínimo de cincuenta mil pesos.
3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El acto de constitución de la sociedad anónima se realiza ante Notario Público y deberá constar en escritura pública.

En algunos sistemas, las sociedades anónimas pueden constituirse a través de un doble procedimiento regulado específicamente por los diferentes ordenamientos jurídicos prácticos, ya sea por *fundación simultánea* o por *suscripción de las acciones emitidas*, aunque al final su constitución será a través de la Asamblea constituyente.

En México, las sociedades anónimas se pueden constituir por cualquiera de los dos procedimientos establecidos en la ley regulatoria de forma pública o sucesiva.

Fundación ante Fedatario o simultáneas

Bajo este procedimiento la fundación de la sociedad tiene lugar en un único acto en el que concurren todos los socios fundadores, poniendo de relieve su deseo de constituir



una sociedad anónima, donde los socios con un proyecto de contrato social ya establecido, acuden ante el Notario o Corredor Público a realizar el acto de constitución. Se destaca el hecho de que el capital social se integra en ese momento con la aportación de los socios comparecientes y no necesita de participación del público (artículo 5 de la LGSM).

Fundación por suscripción pública o sucesiva

La constitución de la sociedad anónima se realiza en diferentes etapas o fases desde las primeras gestiones realizadas por los promotores con la suscripción inicial de sus participaciones sociales. Para la integración del capital social se requiere atraer socios o inversionistas que se sumen al proyecto de los fundadores aportando su participación pecuniaria de modo que vayan suscribiendo paulatinamente su adhesión mediante el pago de sus aportaciones (artículos 92 al 102 de la LGSM).

7.3. Estructura

La estructura de una sociedad anónima se encuentra delimitada en sus estatutos, los cuales establecen la creación de órganos encargados de realizar las diferentes funciones para el logro de sus objetivos, éstos son:

- Asamblea General de Socios,
- Órgano de administración y
- Órgano de vigilancia.

❖ Órgano Supremo (Asamblea General de Socios)

La Asamblea de socios accionistas constituye el órgano de decisión de la sociedad. Este órgano supremo define, a través del voto, el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o en la propia ley.

Sus resoluciones son obligatorias para todos los accionistas aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido legalmente aprobadas. Serán ejecutadas por la persona que dicho órgano designe y a falta de ello, por los administradores.

De toda asamblea se levantará acta que deberá asentarse en el libro respectivo o en su defecto ser protocolizada ante Notario. Estará firmada por el presidente, secretario y comisarios que concurran a ella (artículos 194 LGSM y 33 C. Comercio).

Las asambleas pueden ser generales o especiales. Las generales se conformarán por todos los socios en igualdad de derechos mientras que las especiales, según el artículo 195 de la LGSM, se dan en el supuesto de que una sociedad existan diversas categorías de accionistas, y toda proposición que pueda perjudicar los derechos de cada una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida precisamente en asamblea especial en la que se precisará el quórum de asistencia y de votación que señala la ley para las asambleas extraordinarias. Dichas asambleas se rigen por las

disposiciones de las generales y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Asamblea Constitutiva

La asamblea constitutiva sólo se da en el procedimiento de constitución sucesivo o por suscripción y se ocupará de los siguientes asuntos:

I. Debe comprobar la existencia de la primada exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II. Debe examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie

III. Debe deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV. Debe hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social

Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Asamblea Ordinaria

Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea materia de conocimiento de las extraordinarias (art. 182 LGSM). Se distinguen por su competencia, quórum y mayoría de votación y se ocupará, además, de los asuntos incluidos en la orden del día, siendo los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores con base en el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. Nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.

III. Determinar los emolumentos (pagos) correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Asamblea Extraordinaria

Se reúne cuando sea necesario tratar en ella cualquier otro aspecto relacionado con la marcha del ente social y que la justifique, pero en especial lo relativo a la modificación de los estatutos sociales, o bien realizar deliberaciones en relación con asuntos diversos de la sociedad.

Los asuntos reservados para las asambleas extraordinarias son los siguientes:

- I. Prorroga de la duración de la Sociedad
- II. Disolución anticipada de la Sociedad
- III. Aumento o reducción de Capital Social
- IV. Cambio de objeto de la Sociedad
- V. Cambio de nacionalidad de la Sociedad
- VI. Transformación de la Sociedad
- VII. Fusión con otra Sociedad
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas
- IX. Amortización de la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce
- X. Emisión de bonos y obligaciones
- XI. Cualquier otra modificación del contrato social
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quorum especial

Asamblea Especial

Las asambleas especiales, según el artículo 195 de la LGSM, se dan en el supuesto de que en una sociedad existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, en la que se precisará el quórum de asistencia y de votación que señala la ley para las asambleas extraordinarias. Dichas asambleas se rigen por las disposiciones de las generales y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Convocatoria

La celebración de las Asambleas de Socios requiere previa convocatoria hecha por el Administrador, Consejo de Administración o por los Comisarios, salvo en los siguientes casos que marcan los artículos 166 fracción VI y 183 LGSM:

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniere la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

La petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.

II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181

Quórum

Todos los socios tienen derecho de asistir e intervenir en la formación de los acuerdos mediante el voto, excepto en los casos de restricción siguientes:

1. Acciones de voto limitado (art. 113 LGSM)
2. Accionistas con interés contrario al de la sociedad en una operación determinada (art. 196)
3. Voto de administradores y/o comisarios que sean a la vez accionistas, respecto de deliberaciones relativas a la aprobación de sus propios informes o a su responsabilidad.

Las ordinarias se reunirán en cualquier tiempo, por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social (art. 181 LGSM). Se consideran legalmente reunidas cuando esté representada la mitad del capital social y sus resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mayoría de los votos presentes.

Las extraordinarias en cualquier tiempo y el número de veces necesario (art. 182 LGSM). Para considerarse legalmente constituida deberá estar representada la $\frac{3}{4}$ parte del capital social. Sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por voto de los accionistas que representen el 50% del capital social.

En el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario serán nulas (art. 179 LGSM).

❖ Órgano de Administración

La Administración de la sociedad constituye un órgano ejecutivo que lleva la dirección de los negocios sociales, a través de un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa. Bajo la representación de la sociedad además de la responsabilidad de hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la Ley y los estatutos sociales.



La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, revocables y remunerados, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Administrador único

Este cargo es personal, por lo que no podrá desempeñarse por un representante legal, aunque pueden delegarse por poder, ciertas facultades específicas, lo cual no restringe su función. Para su fiel desempeño, podrá ser exigido el otorgamiento de una garantía; además, los administradores seguirán en el desempeño de sus funciones aun cuando el plazo respectivo haya terminado mientras no exista nuevo nombramiento (art. 142 LGSM).

Consejo de administración

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, su Presidente será el primeramente de los nombrados y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación, salvo pacto en contrario (art. 143 LGSM).

Para su funcionamiento legal deberá asistir por lo menos el 50% de sus miembros,

pudiendo ser válidas sus resoluciones cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. A estas sesiones acudirán los comisarios pero sin voto.



En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Obligaciones

Gozarán de todas las facultades que en forma expresa se incluyan en la escritura social y en los estatutos sociales, además de las probables limitaciones a su cargo. Asimismo, tendrán amplias facultades para representar jurídicamente a la sociedad siendo responsables en su obrar conforme al artículo 158 LGSM, por los actos propios de su encargo, por ejemplo:

I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios

II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas

III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas

Los administradores son solidariamente responsables de las irregularidades cometidas por sus predecesores si a pesar de conocerlas no las denuncian por escrito a los Comisarios (art. 160 LGSM).

❖ Órgano de Vigilancia

La Vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior de la sociedad anónima y es realizada por un órgano que puede ser individual llamado *comisario* o colegial denominado *comisariato* o *Consejo de Vigilancia*, designado por la asamblea que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración y cuenta, además, con facultades y obligaciones específicas establecidas en la ley o bien los estatutos sociales, tales como la revisión del informe que anualmente deben presentar la administración a la asamblea general ordinaria, en relación con el que deben rendir un informe complementario que los propios miembros de la vigilancia deben realizar.



Comisario

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o más Comisarios, cuyo cargo será temporal y revocable, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 164 LGSM).

Facultades

De manera genérica, la vigilancia consiste en vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad y mantener informado a la Asamblea de Socios. De manera específica, las facultades están contenidas en el artículo 166 de la LGSMA:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.
- IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:
 - a) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - b) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
 - c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- V. Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

Impedimentos para ser comisario

No pueden ser comisarios los inhabilitados para ejercer legalmente el comercio, los empleados de la sociedad y los parientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, hasta el cuarto grado para los colaterales y los parientes afines dentro del segundo (art. 165 LGSM).

Obligaciones

Es obligación de los comisarios cumplir cabalmente con la vigilancia de las operaciones de la sociedad y llevar a cabo de la mejor manera sus facultades, pues de lo contrario incurrirán en responsabilidad.

Responsabilidades

Los comisarios son individualmente responsables con la sociedad y los socios por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Por lo que también serán responsables del personal con el cual se auxilien en su trabajo, el cual actuará bajo su dirección y dependencia en los servicios de técnicos o profesionistas independientes, cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios (art. 169 LGSM). Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención.



7.4. El capital social

En el lenguaje coloquial, la palabra "capital" significa suma de dinero, caudal, bien patrimonial, monto que se invierte o se aporta.

Para el Derecho Mercantil, el capital social es el importe monetario o el valor de los bienes que los socios -de una sociedad de responsabilidad limitada, anónima o comanditaria-, entregan para que su sociedad pueda conformarse. Con el capital social se identifican los derechos de los socios según su participación y, asimismo, cumple

una función de garantía frente a terceros, dado que constituye un punto de referencia para exigir la efectiva aportación patrimonial a la sociedad y la retención del patrimonio existente hasta cubrir la cifra del capital social necesario para su existencia, repartiendo el remanente de los beneficios como ganancia entre los socios. Es una cifra estable, a diferencia del patrimonio social, cuya cifra variará según el buen funcionamiento de la sociedad mercantil.

En caso de sucesivos resultados negativos sobre su monto puede que la estabilidad corporativa se vea afectada, por lo tanto, ante la carencia de recursos suficientes en la empresa para poder atender sus obligaciones ante terceros se considerará la posibilidad de la quiebra. En este caso, el capital social es un pasivo que representa una deuda de la sociedad frente a los socios, originada por los aportes que éstos realizaron para el desarrollo de las actividades económicas contempladas en el objeto social; desde el punto de vista societario el capital debe ser devuelto, algún día, por la sociedad a los socios. Esta cifra permanece invariable, salvo que se cumplan los procedimientos jurídicos establecidos para su aumento o disminución.

Sin embargo, en términos jurídicos, el capital social se divide en:

Capital Suscrito	Capital Pagado	Capital por pagar
<ul style="list-style-type: none">• Es la suma del capital pagado y el capital por pagar.	<ul style="list-style-type: none">• Es el efectivamente enterado a la sociedad.	<ul style="list-style-type: none">• Es aquel que el socio ya se obligó a cubrir y que deberá hacerlo en los términos que señala el contrato social.

Por otro lado, Patrimonio Social es el conjunto de todos los activos y pasivos de la sociedad, que varían constantemente durante la vida social. El Patrimonio neto o Patrimonio Líquido es la diferencia efectiva entre el valor de los activos y el de los pasivos a una fecha determinada.

Acciones

La naturaleza jurídica de las acciones es la de un título de crédito, corporativo y de carácter bursátil.

Concepto

Las acciones constituyen títulos de crédito que representan la participación de los socios en una parte alícuota del capital social de la sociedad, otorgando, por ende, derechos de orden patrimonial y corporativo en ella, siendo además, títulos de inversión bursátil eminentemente especulativos.

30,00	30,00	17,19	-0,06 -0,14
17,12	17,12	42,14	+0,56 1,91
40,77	39,96	27,07	+0,17 3,52
23,72	25,96	21,18	+0,26 0,89
23,76	23,18	27,33	-1,14 -4,08
30,10	30,17	31,58	+13,53 3,32
9,22	9,73	96,51	+0,82 0,54
23,76	23,76	25,32	+0,41 1,62
23,12	27,18	29,81	+0,28 1,33

El capital está dividido en acciones, indicando que alrededor de este concepto giran cuestiones importantes, no sólo en su ámbito, sino en el del Mercado de Valores. Pero junto a esa faceta, hay otras de interés como la incorporación por la acción de un haz de derechos que configuran, junto a la obligación

de aportación, la condición jurídica de socio (accionista). Finalmente, la acción es objeto de tráfico jurídico, ya que pueden constituirse sobre ella derechos reales de copropiedad, usufructo, prenda y embargo. Junto a esto, su representación mediante títulos negociables o a través de anotaciones en cuenta, pone de relieve su condición de valor transmisible, con las limitaciones, en su caso, estatutarias que puedan establecerse.

De acuerdo con el artículo 125 de la LGSM, los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. • El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista
- II. • La denominación, domicilio y duración de la sociedad
- III. • La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción al Registro Público del Comercio
- IV. • El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el Capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se consignarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de las dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.
- V. • Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación se der libera
- VI. • La serie y número de la acción del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VII. • Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto
- VIII. • La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Clasificación

A continuación se presenta un cuadro con las diversas clases de acciones que existen:

Según esté o no exhibido totalmente su capital



Acciones Propias. Representan una parte del capital social, se dividen en:

a) *Acciones Liberadas:* Son aquellas cuyo valor está totalmente cubierto y se entregan a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación. En este último caso, deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados (art. 116 LGSM).

b) *Acciones Pagadoras:* Son aquellas cuyo valor no está íntegramente cubierto, por tanto las utilidades se cubrirán exclusivamente sobre capital pagado.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga exclusión en los bienes del adquirente. (art. 117, LGSM)

Según los bienes con que se pague su valor



- a) *Acciones Dinerarias*: Aquellas que se cubren con dinero (moneda circulante y cheques).
- b) *Acciones de aporte*: Son aquellas que parcial o totalmente se cubren en bienes distintos de dinero, depositadas por dos años en la caja de la sociedad (art. 141 LGSM). Esta regla no es aplicable tratándose de escisión de sociedades mercantiles (art. 228 Bis, fracción X, LGSM)

Según la expresión de los derechos y deberes de los socios



- a) *Acciones comunes*: Son aquellas que participan en las utilidades en proporción con su valor nominal.
- b) *Acciones especiales*: Son aquellas que establecen una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, lo cual está legalmente prohibido (art. 17 LGSM)

Según su derecho al voto

- a) *Acciones Ordinarias:* Cada acción sólo tendrá derecho a un voto computado de manera económica conforme al valor de las aportaciones (art. 113 de la LGSM).
- b) *Acciones Preferentes o de voto limitado:* Estas acciones tienen un beneficio económico consistente en recibir un dividendo del 5%, con carácter preferente y acumulativo superior al de las acciones ordinarias, establecido en el contrato social. Sin embargo, se restringe el ejercicio de los derechos políticos de sus tenedores pues sólo van a las asambleas extraordinarias en que se resuelva casos específicos sobre la prórroga en la duración de la sociedad, la disolución anticipada, el cambio de objeto social, el cambio de nacionalidad de la sociedad, la transformación de la sociedad y la fusión con otra sociedad.
- c) *Acciones de voto limitado no participantes:* Son aquellas reguladas por algunas legislaciones, en que se otorgaba a sus tenedores un porcentaje determinado sin participación a las demás utilidades si es que las había (pacto leonino). Término que se aplica al contrato oneroso en que toda la ventaja (la parte del león) es para una de las partes, sin la adecuada compensación a la otra. Se dice que se encubría la emisión de obligaciones a través de esta figura.
- d) *Acciones de voto múltiple o plural:* Este tipo de acciones estuvo reconocido por el derecho europeo continental y por algunos países de América del Sur. Otorgaban al tenedor una acción hasta de cinco votos, frente a uno de las ordinarias, el derecho contemporáneo casi ha erradicado este tipo de acciones de acuerdo con la considerable ventaja que los fundadores tenían sobre los demás accionistas. Las acciones de coto múltiple están prohibidas en el derecho mexicano (art. 113 de la LGSM).
- e) *Acciones de voto restringido:* Estas acciones otorgarán a sus tenedores el derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Además de conferir derecho a recibir un dividendo diferente y acumulativo, el cual invariamente deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos. Este tipo de acciones se encuentra reconocido en la Ley del Mercado de Valores (art. 14 Bis, fracción III) y de acuerdo con el artículo 80 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- f) *Acciones sin derecho a voto:* Las sociedades que hayan obtenido la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios así como autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 14 Bis, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores) podrán emitir acciones sin derecho a voto, no obstante, lo dispuesto en el artículo 198 de la LGSM. Este artículo se refiere al *trust* de votación.

Acciones que no integran el capital

a) Acciones de trabajo:

Estas acciones son para cumplimentar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (art. 123, fracción IX, LFT). Desde la primera resolución de la Comisión del Trabajo (1963), dicho precepto quedó sin materia para su aplicación. Sin embargo, conforme al texto relativo su emisión debe preverse en el contrato social para otorgarse a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad, en las que figuraran las normas respecto a su forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda (art. 114 LGSM).

b) Acciones de goce:

Si lo prevé el contrato social, podrán amortizarse acciones con utilidades repartibles, cumpliendo con los requisitos de ley. Si se autoriza, podrán emitirse en sustitución de las acciones amortizadas, acciones de goce, que podrán otorgar a sus tenedores:

- 1) el derecho a participar en las utilidades líquidas, después de haber cubierto a las no reembolsadas el dividendo que señale el contrato social;
- 2) en caso de liquidación podrán liquidarse dichas acciones de goce, después de haber cubierto íntegramente el valor nominal de las no amortizadas y,
- 3) podrán otorgarse a los tenedores de las acciones el derecho a voto. (art. 136, fracción IV, y 137 de la LGSM)

Libro del Emisor

El libro de emisor es aquel que sirve para llevar un control de las acciones que se emiten por parte de los socios.

Título valor

El título valor es un documento que faculta a su tenedor del derecho de cobro de la cantidad que se encuentra inscrita en él. Las acciones en calidad de títulos de crédito deben suscribir el valor de las mismas y legitimar el derecho literal que en ellas se consigna, por lo que solamente tendrán el valor que esté mencionado en dicho documento.



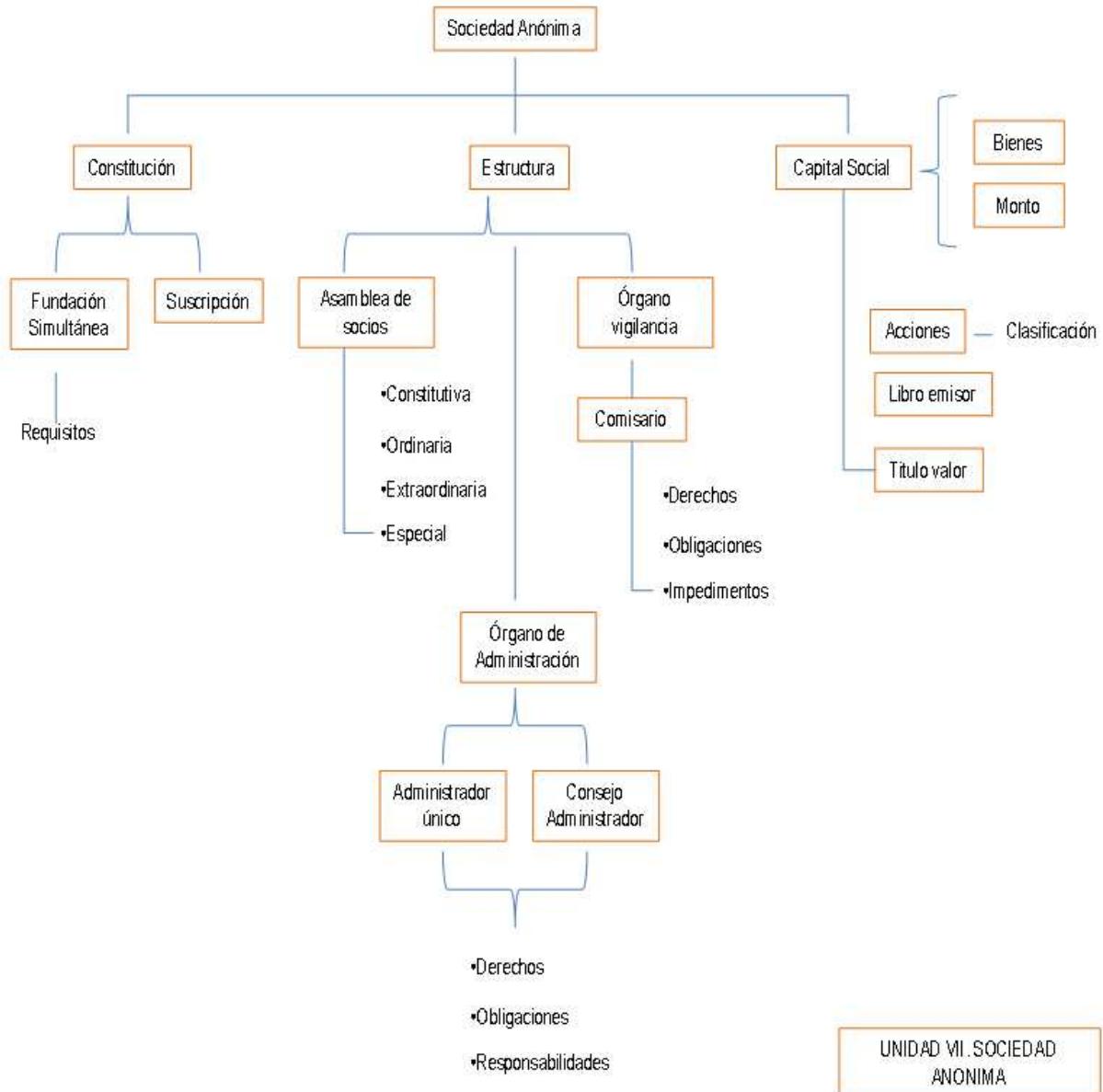
Formas de Transmisión

Conforme a la ley mercantil, para la circulación de los títulos de crédito, éstos pueden ser al portador y nominativos. Estos últimos, a su vez podrán ser: *nominativos de circulación amplia o a la orden* cuando se transmiten por endoso; y de *circulación restringida o sujetos a registro* cuando se transmiten por endoso con entrega e inscripción en el libro de la sociedad.

En el derecho mexicano se permiten las acciones a la orden, siendo suprimidas las acciones al portador. Por tanto, sólo tenemos, en principio, acciones nominativas propiamente dichas o sujetas a registro.

La ley de la materia prevé el supuesto de acciones de circulación súper restringida pues además de cumplir con los requisitos anteriores, para efecto de que pueda llevarse a cabo su enajenación, se precisa la autorización del consejo de administración, órgano que podrá negar dicha autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado (art. 130 LGSM).

RESUMEN DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título décimo. Sociedad Anónima	521-584
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	198-203
Sariñana (2010)	4. Sociedad Anónima	37-44
Pina (1996)	Primera parte. Los sujetos del Derecho Mercantil. VIII. La S.A. Conceptos Generales IX. La S.A. La acción X. La S.A. La asamblea de accionistas XI. La S.A. La administración XII. La S.A. La vigilancia	99-105 107-117 119-125 127-131 133-136



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 8

Sociedad de Responsabilidad Limitada



SUAyED

OBJETIVO PARTICULAR

El alumno definirá el concepto, constitución y estructura de la Sociedad de responsabilidad limitada.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

8. Sociedad de Responsabilidad Limitada

8.1. Concepto

8.2. Constitución

8.3. Estructura

8.4. Capital o Haber Social

8.5. Socio Industrial

8. Sociedad de Responsabilidad Limitada

INTRODUCCIÓN

Las sociedades de responsabilidad limitada son muy comunes en el universo de las empresas mexicanas, la constitución de dichas empresas trae ventajas competitivas y, como su nombre lo indica, límites a los problemas financieros que se pudieran suscitar.

Por lo anterior, estas empresas tienen un gran peso en la economía de nuestro país y el orbe internacional, siendo necesario apreciar cuáles son las características, objetivos y formalidades que deben cubrir para poder atribuirle cualidades y bondades en el mundo de los negocios.



Las sociedades de responsabilidad limitada requieren de socios que estén dispuestos a participar en su capital pero sin hacer uso de títulos de crédito como la sociedad anónima con sus acciones.

Incluida en el extinto Código de Comercio de 1884, se regula nuevamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles encontrándose entre un tipo intermedio entre la sociedad de capitales y la sociedad personal, sin embargo, su naturaleza mixta impide catalogarlas exclusivamente en alguna de ellas.

En esta unidad conocerás la manera en que se constituye una sociedad de responsabilidad limitada y el por qué adquiere ese nombre a partir de la constitución de su capital social en partes sociales, con las aportaciones llamadas suplementarias y prestaciones accesorias, otorgando derechos y obligaciones especiales a sus socios. Posteriormente, observarás las diferentes características de esta sociedad en comparación con la sociedad anónima y las actividades que desarrollan sus diversos órganos sociales como son las asambleas ordinarias y extraordinarias, los órganos de administración y los de vigilancia.

8.1. Concepto

La **Sociedad de responsabilidad limitada** es una sociedad mercantil, de carácter capitalista, en la cual el capital social está dividido en cuotas sociales de distinto o igual valor representadas en documentos que carecen de la calidad de títulos de crédito, dado que existen obstáculos legales para su transmisión y en la que la responsabilidad de los socios se circumscribe exclusivamente al capital aportado por cada uno.

Definición legal

De acuerdo con el artículo 58 de la LGSM, la sociedad de responsabilidad limitada "...se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley".



8.2. Constitución

Al igual que todas las sociedades mercantiles, su creación deberá constar en escritura pública, que deberá estar inscrita en el plazo de dos meses en el Registro Público de Comercio, incluyendo los estatutos de la sociedad, que por ser las reglas pactadas por los socios deben contener como mínimo:

- La denominación de la sociedad
- El objeto social (área económica a la que se dedica la empresa)
- El domicilio social (sede de la empresa)
- El capital social, las participaciones en que se divide, su valor nominal y su numeración correlativa
- El modo de organizar la administración, en los términos establecidos por la ley.
- Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios crean conveniente establecer.

El capital mínimo para constituir una sociedad de responsabilidad limitada es de \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)⁴ dividido en participaciones sociales con valor de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad. Las cuales no pueden incorporarse a títulos, valores, ni denominarse acciones. Cada uno de los socios debe haber desembolsado completamente esta cantidad en el momento de la constitución o

⁴ La LGSM establece en su artículo 62 que el capital social nunca será inferior a “tres millones de pesos”. Sin embargo, dicho precepto no ha sido reformado o actualizado en cuanto al monto, debiendo recordar que a partir del 1 de enero de 1993, se redujeron tres ceros a la moneda mexicana.

mínimo el 50% del valor de cada parte social. Se trata de una fundación simultánea, en la cual el capital social debe estar exhibido y suscrito en su totalidad, estando prohibida la suscripción pública sucesiva. Este capital puede ser dinero o cualquier tipo de bienes o derechos que tengan contenido económico o patrimonial (dinero, inmuebles, bienes muebles, propiedad intelectual, propiedad industrial, etc.).

Características

De acuerdo con lo anterior, esta sociedad puede operar bajo una razón o denominación social agregando las siglas “S.R.L.” (Sociedad de Responsabilidad Limitada) Su estructura obedece al de una sociedad cerrada, pues el máximo de socios admitidos es de 50.

8.3. Estructura

Asambleas

Asambleas ordinarias y extraordinarias

La asamblea general de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en su carácter de órgano supremo está a cargo de las resoluciones que sean de su competencia; las cuales se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen como mínimo la mitad del capital social. No obstante, de no obtenerse esta cifra en la primera reunión,

los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado (art. 77 LGSM).



La celebración de las asambleas se realiza por lo menos una vez al año cuando lo señale el contrato social o para discusión del balance dado por los administradores; para su validez se requiere previa convocatoria de los socios, hecha por los gerentes y en su omisión por el consejo de vigilancia.

Las asambleas conforme al artículo 78 de la LGSM tendrán las siguientes facultades:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II. Proceder el reparto de utilidades.
- III. Nombrar y remover los gerentes
- IV. Designar, en su caso, el consejo de vigilancia
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII. Modificar el contrato social.
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la administración de nuevos socios.
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad, y
- XII. Las demás que les correspondan conforme a la Ley o contrato social

Los socios participarán en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o múltiplo determinado, excepto para el caso de las partes sociales privilegiadas, las cuales se regirán conforme a lo establecido en el contrato social.

Cuando la reunión de la asamblea no sea necesaria, el texto de las resoluciones se remitirá a los socios por carta certificada con acuse de recibo, emitiéndose el voto correspondiente por escrito. Sin embargo, la asamblea podrá convocarse a solicitud de los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Órgano de Administración

Órganos de administración y vigilancia

Las reglas generales aplicables a todas las sociedades en cuanto a los órganos de administración y de vigilancia incluyen a las sociedades de responsabilidad limitada.

La administración en este tipo de sociedades estará a cargo de uno o más *gerentes*

quienes podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad pudiendo ser designados temporalmente, de manera indeterminada y revocados en cualquier tiempo. La ley de la materia dispone que “cuando no se haga designación de los gerentes todos los socios concurrirán en la administración” (artículo 40 LGSM).



La *gerencia* es el instrumento ejecutivo de la asamblea de socios y actúa frente a terceros llevando la representación externa de la sociedad.

Dentro de las funciones del administrador están:

- a) Llevar el libro especial de socios con sus nombres y direcciones
- b) Enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios
- c) Rendir semestralmente las cuentas de su administración, pudiendo delegar su encargo con el consentimiento de la mayoría de los socios
- d) Formular el balance general anual.

Si son varios gerentes, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente uno solo de ellos (artículo 45 LGSM).

En contra de la mala administración existe la acción de responsabilidad por daños y perjuicios, ejercitada contra los gerentes por la asamblea, los socios en lo individual y los acreedores sociales a través del síndico después de la declaración de quiebra de la sociedad, a fin de reintegrar el patrimonio social afectado.



La Ley mercantil es omisa en regular al órgano de vigilancia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por lo que se deberá aplicar al caso concreto lo dispuesto para la sociedad anónima.

La vigilancia de esta sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Su función será fiscalizar a la gerencia y convocar a las asambleas cuando no lo hacen los gerentes (artículo 84 LGSM).

8.4. Capital o Haber Social

Partes sociales

Se llama parte social a la aportación del socio, miembro de la sociedad de responsabilidad limitada, esta porción o cuota únicamente es aplicable a sociedades de tipo personalista; en cambio, en las sociedades de tipo capitalista -específicamente la sociedad anónima- la aportación está representada por un título de crédito llamado acción. Las partes sociales son la forma como se divide el capital social bajo una responsabilidad limitada, sin poder ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la LGSM.

Al interpretar a *contrario sensu* el artículo 58 de la LGSM, es evidente que las partes sociales sí pueden estar representadas por simples documentos.

Para que exista un título de crédito, no basta el deseo de los particulares, se requiere de una formalidad constitutiva que sólo la ley otorga, en ausencia de la cual no puede concebirse el título de crédito⁵. Así, para que las partes sociales sean consideradas títulos de crédito es necesario que la LGSM lo establezca, tal como sucede con la letra de cambio, el pagaré, los bonos y otros documentos mercantiles.

Las partes sociales tienen como características, las siguientes:

1. No pueden estar representadas por documentos negociables a la orden o al portador.
2. No pueden ser representadas, particularmente, por títulos de crédito.
3. Pueden estar representadas por simples documentos privados no negociables.
4. Se transfieren por cesión ordinaria.
5. Se transfieren por herencia.

⁵ El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que ningún documento de esa índole surtirá los efectos previstos por ella si no contiene las cláusulas mencionadas, y llena los requisitos que ella exige expresamente.

6. Tanto su adquisición como su enajenación solamente pueden surtir efectos contra terceros a partir de la inscripción relativa en el libro de registro de socios.

A manera de complemento se pueden añadir otras características:

1. Las partes sociales deben tener un valor de mil pesos o múltiplo de esa cantidad, lo que de fijo se establece así en la ley, para determinar en cifras cerradas el valor de las aportaciones para contribuir a la simplicidad y comodidad contable.
2. Pueden existir diversas categorías de partes sociales, atribuyendo a cada una de ellas iguales derechos y obligaciones a sus legítimos dueños, lo mismo que valor desigual, en cuyo caso también atribuirán a los socios los derechos correspondientes al valor que represente; al efecto, el pacto social determinará en qué consisten dichas desigualdades, ya sea en categoría o en valor; la designación que se dé a cada especie de parte social; a quién corresponderá cada categoría; los privilegios y obligaciones para los socios dentro de cada categoría, entre otras.
3. Cada socio sólo puede tener una parte social, cualquiera que sea el valor de su aportación a la sociedad y por tanto, cualquiera que sea el valor de dicha parte.
4. Las partes sociales podrán cederse con consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social.
5. Las partes sociales pueden ser transmitidas a tercero, extraño a la sociedad, teniendo los socios el derecho del tanto (derecho de preferencia para adquirirla) para ejercitarlo dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de autorización de la asamblea respectiva.
6. La transmisión de la parte social por herencia no requiere consentimiento de los socios.
7. Cada socio será dueño únicamente de una parte social.
8. El valor de la parte social se incrementará en la misma proporción en que el socio aporte bienes a la sociedad, estando prohibido adquirir más de una parte social.
9. Son indivisibles.

Aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias

Las *aportaciones suplementarias* consisten en cantidades de dinero o en bienes de cierta especie que los socios estarán obligados a aportar a la sociedad después de pagada la aportación social propiamente dicha.

Se trata de una nueva aportación estipulada en la escritura social y su importancia está relacionada con el monto acordado, la naturaleza de ésta y demás características de los bienes constitutivos de las aportaciones suplementarias. Por ejemplo, podría haberse convenido que la aportación suplementaria consistiría en las posibles utilidades que a cada socio haya de corresponder en el primer ejercicio social y que al concluir éste o conocerse el resultado positivo del balance, se harán las aportaciones suplementarias.

Su objeto es incrementar el capital de la sociedad o en algunas ocasiones a reconstituirlo.



Las *prestaciones accesorias* se tratan de hipótesis previstas en el contrato social, que pueden ser determinables de acuerdo con el mismo por evidente conveniencia de los intereses colectivos de los socios quienes tienen el deber de cumplir ciertas obligaciones a favor de la sociedad, sin afectar el capital social pues no se trata de aumentarlo o reconstituirlo como sucede con las aportaciones suplementarias. Por ejemplo, en el caso de otorgar el uso o goce de los bienes aportados a la sociedad, prestar servicios o capital. Sin embargo, es necesario tener mucho cuidado de determinar dentro de la escritura social el momento de efectuar estas prestaciones, su duración y sus modalidades, además de la compensación que se recibirán a cambio, así como las sanciones aplicables por su incumplimiento, estando prohibida la prestación de servicios personales de los socios a favor de otros socios, conforme al artículo 70 de la LGSM.

8.5. Socio industrial

Se llama socio industrial a aquel cuya calidad de socio no está fundada en la aportación líquida de capital sino en su trabajo personal consistente en sus conocimientos, técnica o desempeño no estimable en dinero para efecto de integrar el capital social.



8.6. Socio Capitalista

Es socio capitalista aquel cuya calidad de socio se basa en la aportación del capital social a la misma que puede consistir en bienes materiales o de cualquier especie, excepto trabajo personal.

Derechos y obligaciones especiales de los socios

Desde el momento en que se constituye una sociedad de responsabilidad limitada, los socios integrantes adquieren derechos y obligaciones que los vinculan con el órgano social.



Derechos Generales

Cada uno de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada tiene una serie de derechos. Entre ellos se encuentran los siguientes:

Derecho a poseer una parte social.

Derecho a heredar la parte social que le corresponda.

Derecho a ser copropietario de otras partes sociales.

Derecho a participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio de la sociedad en caso de liquidación, a través de la cuota de liquidación

Derecho a participar en las decisiones sociales a ser elegidos como administradores.

Derecho de información en los períodos establecidos en las escrituras.

Derecho de obtener información sobre los datos contables de la Sociedad.

Derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad.

Derechos Especiales

Son derechos bajo privilegio las siguientes facultades.

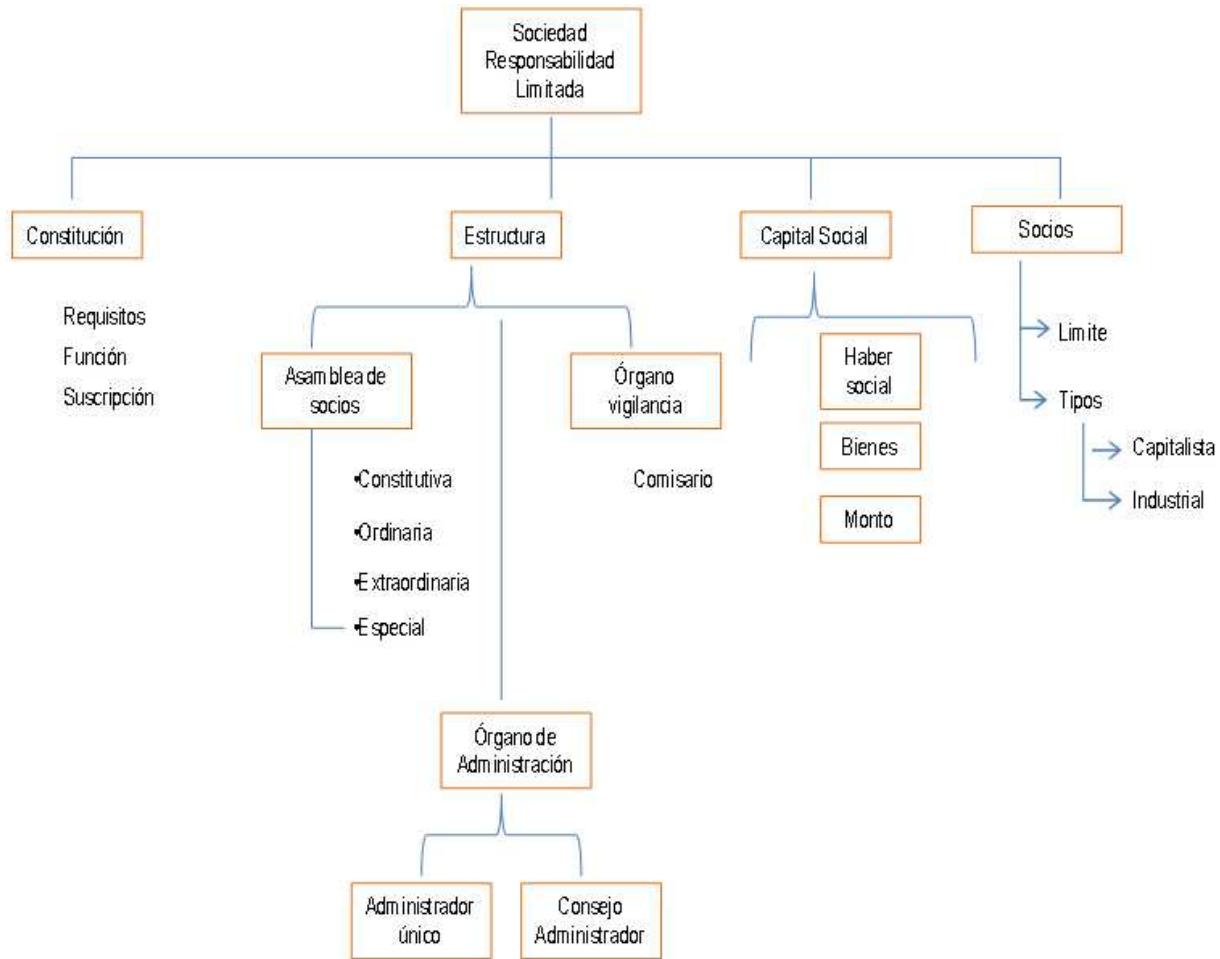
1. • A percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho periodo exceda de tres años (art. 85, LGSM).
2. • Derecho a las utilidades, proporcionalmente repartidas conforme a sus aportaciones (art. 16, LGSM).
3. • Derecho a ceder su parte social.
4. • Si aumenta el capital de la sociedad por aportaciones suplementarias, entonces aumenta el valor social proporcional de la parte social de cada socio.
5. • En el aumento de capital los socios tienen derecho de preferencia a suscribir nuevas partes sociales emitidas.

Obligaciones

Aparejados a los derechos se encuentran en oposición las obligaciones de los socios, las cuales consisten en cargas conforme a la naturaleza del objeto social y a la vez diferente de las aportaciones que sirven para constituir el capital social. Existe pues la conducta principal del pago de la aportación para la conformación del capital social así como una conducta secundaria consistente en responder por los daños y perjuicios que la sociedad ocasione por su funcionamiento, es decir surge una conducta moral de reparar la afectación al propio socio o a un tercero ajeno a la misma.

La acción de responsabilidad se presenta en contra de los administradores cuando al obrar en conjunto no cuenten con la autorización de la asamblea para la toma de decisiones y es extensiva a los gerentes, pero en este último caso, ante la declaratoria de quiebra de la sociedad.

RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD VIII. SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título noveno. Sociedad de Responsabilidad limitada	491-520
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	196-197
Sariñana (2010)	4. Sociedad de Responsabilidad Limitada	45-48
Pina (1996)	Primera parte. Los sujetos del Derecho Mercantil. VII. La Sociedad de Responsabilidad Limitada	87-98



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 9

Sociedad Cooperativa



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno definirá el concepto, constitución y estructura de la Sociedad cooperativa.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

9. Sociedad Cooperativa

- 9.1. Concepto
- 9.2. Clases
- 9.3. Constitución
- 9.4. Estructura
- 9.5. Capital Social
- 9.6. Disolución y Liquidación de las Cooperativas

INTRODUCCIÓN

Ante la vorágine del mundo de los negocios que se presenta en la actualidad, resulta notable que una sociedad mercantil denominada sociedad cooperativa no sólo busque, a través de la unión de sus integrantes, cumplir el interés común sino desarrollar la cualidad de solidaridad entre sus socios, lo que la separa de las demás sociedades mercantiles. Podemos apreciar que esta sociedad representa el esfuerzo por el cual la clase trabajadora intenta participar en el mundo de los negocios, buscando la satisfacción de sus necesidades básicas ya sea ofreciendo su fuerza de trabajo o a través de una importante participación en las decisiones de la empresa de la cual es trabajador y socio.

Prototipo de empresa social y solidaria, la cooperativa constituye la forma más genuina de entidad de economía social.

Las sociedades cooperativas tal vez hallan su origen remoto en la forma de realizar la industria agrícola o el comercio marítimo por grupos interesados en ello; pero el florecimiento de esta clase de sociedades en todos los ramos de la industria y el comercio cristalizó propiamente en las postrimerías del siglo XIX, cuando los grandes progresos en la manufactura y la industria provocaron el interés económico de las clases trabajadoras como las más necesitadas.



Los principios cooperativos constituyen las reglas básicas de funcionamiento de estas organizaciones, pues se basan en la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua. La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es la organización internacional que desde el año de 1895 aglutina y promueve el movimiento cooperativo en el mundo.

En México el sistema de las Cooperativas inició en el año de 1902, impulsadas por la iglesia católica y bajo el sistema alemán, pero con la persecución religiosa de 1926 pereció su movimiento. No fue sino hasta finales del año 1951, por gestiones del Secretariado Social Mexicano dirigido por el Padre Pedro Velásquez, después de publicar folletos sobre las cajas populares, que quedaron constituidas las tres primeras cooperativas en la Ciudad de México.

La cooperativa Cruz Azul es un claro ejemplo de éxito. Fundada en 1881 como sociedad netamente mercantil y extranjera beneficiada por el inglés Henry Gibbon, se ubicó en una parte de la antigua Hacienda de Jasso. En 1932 el Gobernador del Estado de Hidalgo, Bartolomé Vargas Lugo la expropió, pero fue Don Guillermo Álvarez Macías el que inició el cooperativismo moderno y ahora la Cruz Azul sobrevive como empresa en un mundo globalizado.

9.1. Concepto

La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil que se ostenta bajo una denominación social de capital variable fundacional, representado por certificados de aportación nominativos, suscritos por cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada, cuya actividad se desarrolla en su propio beneficio.



Definición legal

Se rige bajo su propia normatividad denominada Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), que tiene por objeto regular su organización y funcionamiento. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional. Dicho ordenamiento, define en su artículo 2º a la sociedad cooperativa, como una forma de:

Organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Función social y económica

La sociedad cooperativa presenta dos funciones distintas. Por un lado la función social promueve los principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, procurando el mejoramiento social de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; por otro lado, su función económica se encamina a abolir el lucro y el régimen asalariado que explotan las empresas capitalistas a su favor y en contra de la clase trabajadora.

9.2. Clases

Dependiendo del fin que persigan sus agremiados, existen diversas tipos de sociedades cooperativas entre las que se cuentan las de producción, de consumo, de ahorro y préstamo llamadas de crédito, escolares y de vivienda.

Sociedad Cooperativa de Producción

Son sociedades cooperativas de productores las que se dedican específicamente a la producción así como al almacenamiento, conservación, transportación y comercialización de sus productos, bienes y/o servicios. Sus miembros se asocian para

trabajar en común la producción de productos aportando su trabajo personal, físico o intelectual (art. 27 LGSC). A su vez se dividen en:

a) De explotación directa

- Aquellas dedicadas a cualquier actividad autorizada por las autoridades correspondientes.

b) De participación estatal

- Aquellas que se asocian con las autoridades federales, estatales, municipales o conórganos político-administrativos del Distrito Federal, para explotar empresas, unidades productoras de servicios públicos, que el estado les entrega en administración, o para finaniciar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

c) De intervención estatal

- Aquellas que han obtenido una concesión federal, estatal o municipal para su explotación.

Sociedad Cooperativa de Consumo

Reciben el nombre de sociedades cooperativas de consumidores, aquellas cuyos socios adquieren mercancías, bienes o servicios para sí mismos, sus hogares o para desarrollar sus actividades de producción, abastecimiento, distribución, prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda. Pueden realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas, en el plazo que establezcan sus bases constitutivas (Art. 22 y 23 LGSC).

Existen otros tipos de sociedades cooperativas como las siguientes:

- **Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (de Crédito)**

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se conforman con un mínimo de 25 socios y tienen como fin exclusivo realizar operaciones que impliquen captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus miembros así como la

colocación y entrega de los recursos captados entre ellos mismos, en los términos establecidos en la LGSC y en la *Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo* (LRASCAP).

Dentro de sus bases constitutivas se incluirá, además de lo dispuesto por el artículo 16 de la LGSC, los requisitos que deberán cumplir los candidatos a consejeros y funcionarios de primer nivel, los procedimientos para su elección, sus obligaciones así como los lineamientos y objetivos generales de los programas para su capacitación, tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región o en su caso la zona geográfica en la que opera u operaría la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (art. 33 bis, LGSC).



- **Sociedades cooperativas escolares**

Las sociedades cooperativas escolares son aquellas sociedades que se encuentran formadas por alumnos y maestros con fines exclusivamente docentes.

- **Sociedades cooperativas de vivienda**

Las sociedades cooperativas de vivienda son aquellas sociedades cuyo objetivo es construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar diferentes tipos de viviendas.

9.3. Constitución

La sociedad cooperativa se conforma mediante la celebración de una Asamblea General Constitutiva a la que podrán asistir los interesados, levantándose acta del evento firmada por los otorgantes y contendrá la siguiente información:

a) Los datos generales de los socios fundadores, como son: el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y ocupación;

b) Los nombres de las personas destinadas para integrar por primera vez los consejos de administración y comisiones de vigilancia ; y

c) Las bases constitutivas

Las bases constitutivas de este tipo de sociedad se encuentran establecidas en las cláusulas del contrato social pero deberán apegarse al artículo 16 de la LGSC, pues en caso contrario serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes:

- I.- Denominación y domicilio social;
- II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III.- Los régimenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;
- VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las

extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

- XI.-** Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- XII.-** Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- XIII.-** Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Toda modificación que sufran las bases constitutivas deberá ser inscrita en el Registro Público del Comercio, siguiendo el mismo procedimiento que para el otorgamiento del acta constitutiva (art. 19 LGSC).

En el momento de la firma del acta constitutiva, en su calidad de persona moral, la sociedad cooperativa contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. Podrá asociarse libremente con otras sociedades para la consecución de su objeto social y celebrar actos así como contratos con responsabilidad limitada o suplementada. En la responsabilidad limitada, los socios se obligan al pago de los certificados de aportación



que hubieren suscrito. En la responsabilidad suplementada, los socios responden a prorrata por las operaciones sociales hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Por requerir autorización oficial para su validez, la autenticidad de las firmas en el acta será certificada por cualquier autoridad, notario público o corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia o presidente municipal y deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social.

Asimismo, en la constitución de la sociedad cooperativa, conforme al artículo 11º de su ley, se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.
- II. Serán de capital variable.
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres.
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

La excepción a la regla anterior se confirma con el artículo 33 bis que dispone que las sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 socios.

9.4. Estructura

Conforme al artículo 34 de la LGSC, la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- I. La asamblea General
- II. El consejo de administración.
- III. El consejo de vigilancia
- IV. Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

Asambleas

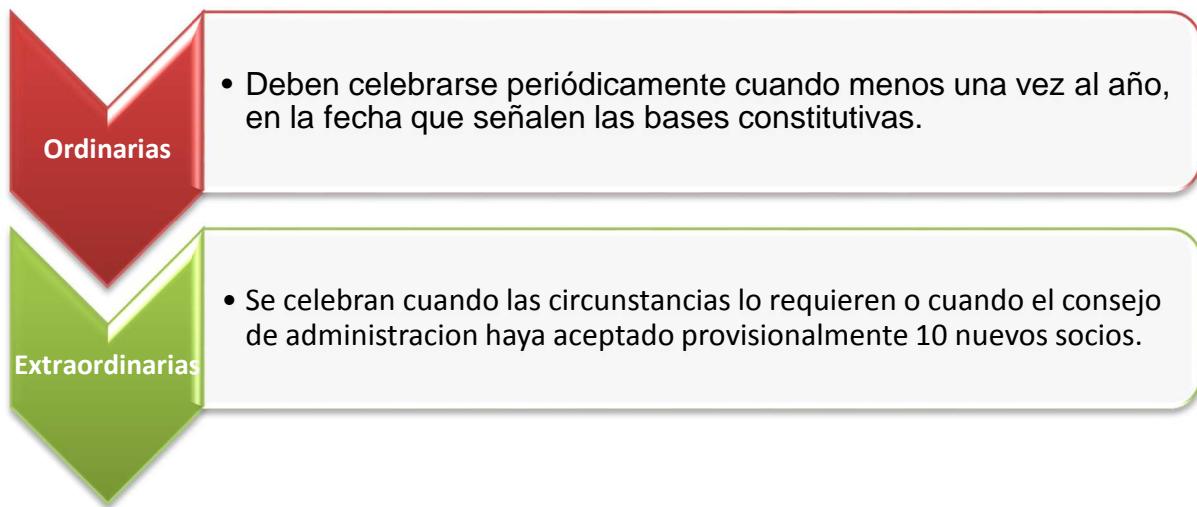
La asamblea general es la autoridad suprema de la sociedad y los acuerdos que apruebe legalmente obligan a todos los socios presentes, ausente y disidentes. Corresponde a la asamblea resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le conceden la LGSC y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.
- II. Modificación de las bases constitutivas.
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas, y financiamiento.
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y Capital Social.
- V. Nombramiento y remoción de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, de las comisiones especiales y de los especialistas contratados.
- VI. Examen del sistema contable interno.
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querella correspondiente.
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Como en las anteriores sociedades, las asambleas pueden ser:



Celebración de asambleas

- a) La convocatoria debe hacerse con anticipación de siete días naturales, por lo menos y debe contener la orden del día; se exhibirá en lugar visible del domicilio social y deberá publicarse en un periódico del lugar. O en su defecto, cuando lo determine la Asamblea por notificación personal a cada socio en forma directa y por escrito.
- b) En caso de no cumplirse con el quórum de asistencia requerido en la Asamblea, se convocará por segunda vez por lo menos con 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse, en este caso, con el número de socios que concurren; siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a la LGSC y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.
- c) Cuando sean más de quinientos socios o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato

expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados (art. 40 LGSC).

Administración

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General, tiene la representación de la sociedad cooperativa y de su firma social. Es un órgano colegiado compuesto por un Presidente, Secretario y Vocal, nombrados por la Asamblea General conforme a su propia ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones. Durarán hasta cinco años en el cargo y podrán ser reelectos si se aprueba mínimo por las 2/3 partes de la Asamblea.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador (art. 43 LGSC).

Los miembros del Consejo de Administración podrán a su vez designar a uno o más Gerentes entre los socios o extraños, así como uno o más Comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión (artículos 41 y 43, LGSC).



Vigilancia

La vigilancia interna y oficial

El consejo de Vigilancia es el órgano encargado de la supervisión interna de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de voto para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. Está integrado por un grupo impar de socios, no mayor de cinco, e igual número de suplentes que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Vocales del Consejo de Vigilancia. Aplicándoseles las mismas consideraciones que a los miembros del Consejo de Administración, es decir un nombramiento por cinco años y una reelección con autorización de las 2/3 partes de la asamblea.

En las sociedades con 10 o menos integrantes bastará un Comisario.

El derecho de voto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de la LGSC y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

La vigilancia oficial estará a cargo de dependencias locales o federales que tengan facultades para intervenir en su buen funcionamiento. (Art. 20 LGSC).



9.5. Capital Social

Las aportaciones en la sociedad cooperativa podrán ser en numerario, especie o trabajo y quedarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor (art. 50 LGSC).



Cada socio deberá suscribir el valor de un certificado y exhibir cuando menos el 10% de su valor actualizado cada año. Sin embargo, se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios, por los cuales se percibirá el interés que fije el consejo de administración, de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo (art. 51 LGSC).

Todo socio cooperativista podrá transmitir a su muerte los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación a favor del beneficiario que designe como última voluntad.

Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que juzgue excedente se hará devolución a los socios que posean mayor número de certificados o de forma proporcional (a prorrata) si todos son poseedores de un número igual de certificados. Para su incremento, la propia Asamblea determinará de manera obligatoria la suscripción de nuevo capital a los socios (art. 52 LGSC).

Las reservas de capital son separaciones de rendimiento y forman parte del superávit de la empresa mientras que los fondos son separaciones de numerario o efectivo que forman parte del activo circulante de la empresa.

Los fondos de reserva se forman con el fin de afrontar pérdidas o restituir capital de trabajo y debe ser integrado al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos. Se constituye con un 10 ó 20% de los rendimientos que obtengan también sociedades cooperativas en cada ejercicio social, depositado en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo; no podrá ser menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y de 10% en las de consumidores (art. 54 y 55 LGSC).

El fondo de previsión social es constituido por la aportación anual del porcentaje que fije la Asamblea General así como las prioridades para su aplicación. Este fondo será ilimitado y deberá destinarse a reservas para otorgar prestaciones distintas de aquellas a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social, específicamente, para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones y haberes de retiro de los socios, primas de antigüedad, gastos médicos, de funeral, subsidios por incapacidad y becas educacionales para los socios o sus hijos (art. 57 y 58 LGSC).

El fondo de educación cooperativa se constituye con el porcentaje que determine la Asamblea no menor al 1% de los ingresos netos del mes (art. 59 LGSC).

	COOPERATIVAS DE CONSUMO	COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN
Reserva Legal	Del 10 al 20% de los rendimientos del ejercicio. No será menor del 10% del importe del capital social de la sociedad	Del 10 al 20% de los rendimientos del ejercicio. No será menor del 20% del importe del capital social. Se depositará en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo

Reserva de Previsión social	Mínimo el 2% al millar sobre los ingresos de la sociedad cooperativa.	Mínimo el 2% al millar sobre los ingresos de la sociedad cooperativa.
--	---	---

Certificados de Aportación

El capital social de una cooperativa se integra con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo.

Las aportaciones hechas en efectivo, bienes o trabajo serán representadas por certificados de aportación que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales deberán actualizarse anualmente. También pueden emitirse Certificados para capital de riesgo por tiempo indeterminado.

Es obligación de cada socio aportar por lo menos el valor de un certificado y pactarse la emisión de certificados excedentes o voluntarios los cuales percibirán un interés fijado por el Consejo de Administración de acuerdo a las posibilidades económicas de la sociedad tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósito a plazo fijo.

9.6. Disolución y Liquidación de las Cooperativas

Al igual que cualquier otra sociedad, las cooperativas deben disolverse cuando han cumplido con su objetivo o bien cuando dentro de la ley, sus estatutos y en el acta constitutiva existan causas para ello, como por ejemplo:

- a) Por voluntad de las 2/3 partes de los cooperativistas.
- b) Que el número de cooperativistas se reduzca a menos de cinco.

- c) Porque la situación económica de la cooperativa le impida continuar sus operaciones
- d) Porque concluya el objeto social.
- e) Por resolución ejecutoria por los tribunales civiles, tanto federales como los del fuero común.
- f) Cuando las sociedades cooperativas pretenden adoptar otro tipo de sociedad, previamente deberán disolverse y liquidarse.

La disolución deberá acordarse en Asamblea General Extraordinaria por decisión de las 2/3 partes de los cooperativistas, notificándose en un plazo no mayor a 30 días a los tribunales civiles, es decir al Juez de Distrito en el ámbito federal o al Juez de Primera Instancia del orden común de la jurisdicción el proyecto de liquidación de los liquidadores a cargo, contando con un plazo de diez días para su aprobación o desaprobación.

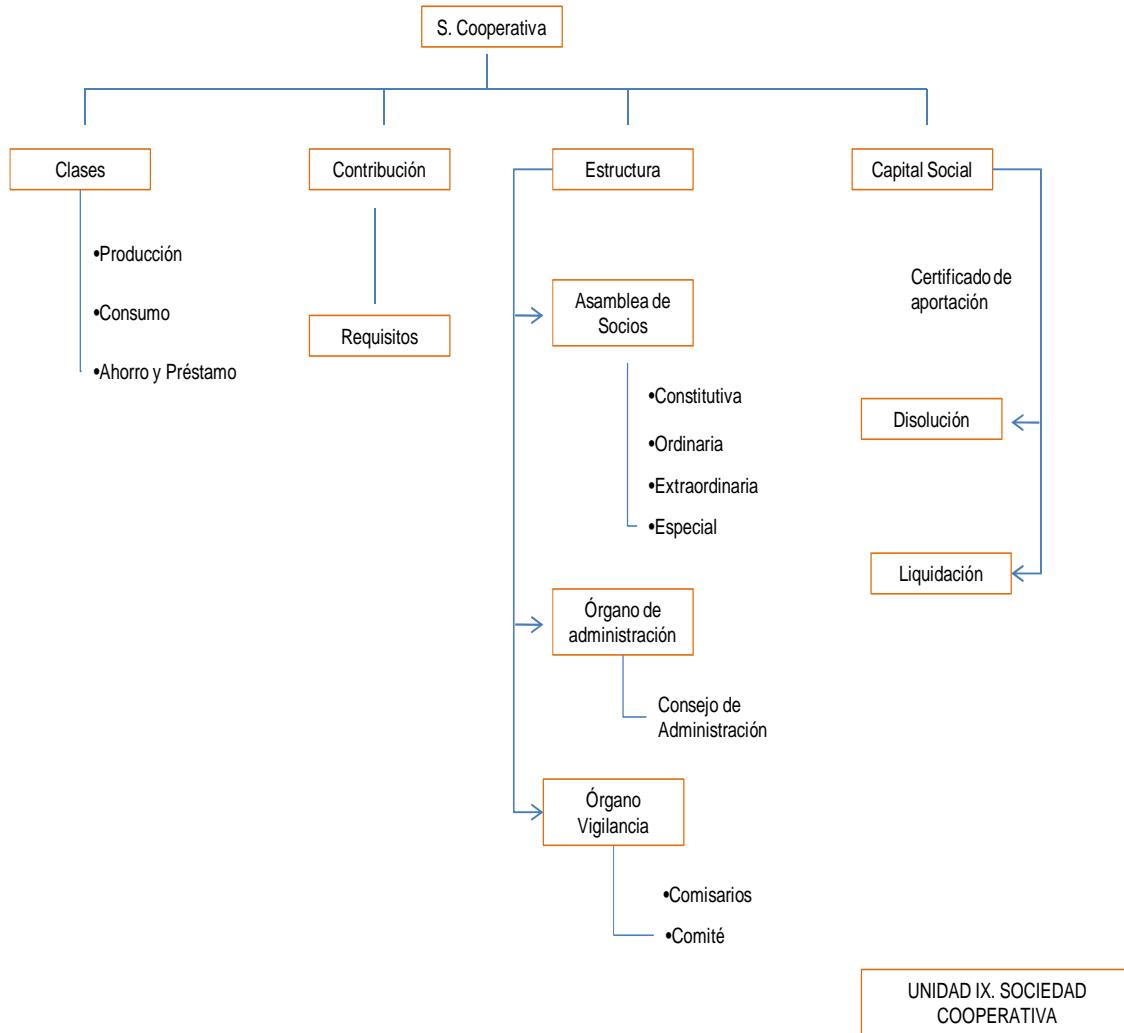


Por su parte la liquidación es la fase final de la disolución y cuyo objeto es el siguiente:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes) cobrar lo que se adeuda a la cooperativa
- c) Pagar lo que la sociedad cooperativa adeude
- d) Vender los bienes sociales
- e) Practicar el reparto del patrimonio social entre los socios.

Una vez realizadas todas las actividades anteriores que correspondan, la liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público del Comercio y con ello la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad cooperativa.

RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD IX. SOCIEDAD COOPERATIVA

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título décimo primero. Sociedad Cooperativa	585-612
Cruz y Sanromán (2006)	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	203-205
Sariñana (2010)	4. Sociedad Cooperativa	49-82
Pina (1996)	Primera parte. Los sujetos del Derecho Mercantil. XVII. La Sociedad Cooperativa	153-175



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 10

La asociación en Participación



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno definirá el concepto, constitución y estructura de la asociación en participación.

TEMARIO DETALLADO (4 horas)

10. La asociación en participación

10.1. Concepto

10.2. Naturaleza Jurídica

10.3. Elementos Personales

 10.3.1. Asociante

 10.3.2. Asociado

10.4. Derechos y obligaciones de las partes

10.5. Efectos Jurídicos

INTRODUCCIÓN

La **asociación en participación** ha sido una de las figuras más emblemáticas de la persona jurídica en el derecho mercantil debido a que contiene todos los elementos para ser considerada el antecedente primario de cualquier tipo de agrupación incluyendo a las sociedades; no obstante dentro de la regulación jurídica de la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra bajo la característica de contrato mercantil careciendo de personalidad jurídica, razón o denominación social. Con la cual se puede tener acceso a una participación en las ganancias o pérdidas de una negociación mercantil u operación comercial.



10.1. Concepto

Para definir al contrato de asociación en participación, debemos empezar por entender lo que significa asociación conforme al artículo 2670 del Código Civil Federal.

Cuando varios individuos convinieren reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Este contrato se encuentra regulado en materia mercantil por la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 252 al 259, específicamente el numeral 252 lo define como "...el contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

Ahora bien, de lo anterior se concluye que la Asociación en Participación, es el conjunto de personas reunidas para llevar a cabo una actividad común, participando los integrantes en el resultado de dicha actividad.

10.2. Naturaleza Jurídica

El análisis de tal precepto reviste especial importancia, toda vez que de él emana la esencia del contrato de Asociación en participación.

En primer lugar, es un acuerdo de voluntades, donde una persona se obliga a compartir con otra u otras las utilidades de un negocio. Para ello, él ha de recibir anticipadamente bienes o servicios de estos últimos, con el propósito de llevar a cabo uno o varios actos comerciales. En consecuencia, la finalidad de la celebración de estos contratos, invariablemente será de naturaleza mercantil.

De igual forma, el propio artículo señala que las partes en dicho contrato, son personas encargadas de una negociación mercantil o acto de comercio, las cuales pueden ser individuales o colectivas, es decir, físicas o morales en calidad de comerciantes.

El artículo 253 de la LGSM señala que la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, ni Razón o Denominación social; por tal motivo, no puede ser clasificada como una persona moral, sino como una entidad jurídica sin personalidad propia y como ya se ha mencionado anteriormente, una Asociación nace del acuerdo de voluntades.

Diferencias entre una Sociedad Mercantil y una Asociación en Participación:

Concepto	Sociedad Mercantil	Asociación en Participación
Personalidad Jurídica Propia	Sí	No
Patrimonio Propio	Sí	No
Razón o Denominación Social	Sí	No
Nacionalidad	Sí	No
Inscripción al Registro Público de Comercio	Sí	No
Permiso de la Secretaría de Relaciones Exte	Sí	No
Objeto económico, comercial y lucro	Sí	Sí

Lo anterior nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, que la Asociación en Participación es un acuerdo de voluntades entre personas físicas y/o morales, que en sí misma constituye un acto de comercio por su naturaleza y finalidad y que por lo tanto, carece

de personalidad propia, ya que no es más que el resultado del actuar de otras personalidades. La Asociación en Participación es un simple contrato y por lo tanto, una fuente que genera derechos y obligaciones para sus partes.



10.3. Elementos Personales

La asociación en participación es un contrato por medio del cual, una persona denominada asociado, otorga dinero, bienes o servicios, a otra denominada asociante, para la realización de un negocio mercantil; a cambio de que el asociante le participe en las utilidades o pérdidas de negocio.

De esta definición podemos resaltar la existencia de un asociante, a diferencia de lo que ocurre en los contratos asociativos, en donde todos los que intervienen son asociados entre sí.

10.3.1. Asociante

El asociante es el dueño del negocio quien otorga una participación al asociado,



mediante una aportación que éste último efectúa, pero sin que por esto se llegue a constituir una relación jurídica de dirección y manejo, en la que puedan intervenir directamente las partes.

Obra en nombre propio y es el único responsable ante terceros con los que contrate.

Son aquellos que tendrán contacto directo con el producto terminado, los que emplearán las diversas interfaces para procesar, capturar y consular la información contenida en el sistema final.

10.3.2. Asociado

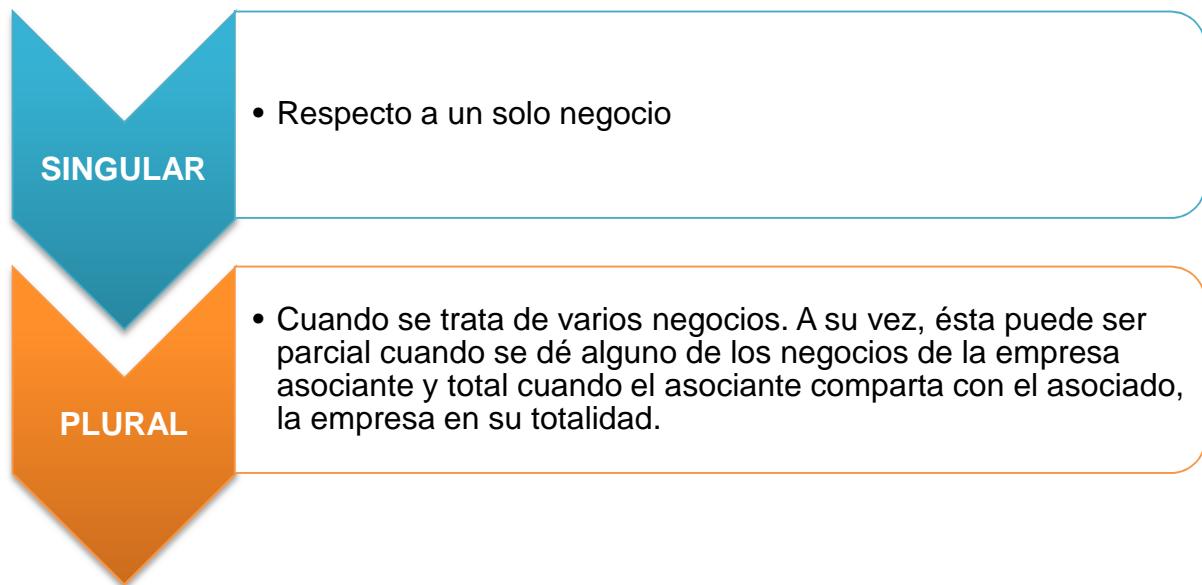
El asociado es la persona que aporta al asociante bienes o servicios que se hayan estipulado en el contrato a favor de terceros. Es quien recibe parte de las utilidades y/o de las pérdidas, las cuales no pueden ser superiores al valor de su aportación.

El objeto que se persigue con la celebración de este contrato, es la realización de un negocio mercantil, de cuyo resultado participará el asociado.

Al contrato de asociación en participación, también se le conoce con los nombres de contrato de participación y contrato de cuentas en participación.

Clasificación de la asociación en participación

Encontramos que la asociación en participación puede ser:



Como todos los contratos mercantiles, la asociación en participación, debe reunir ciertos requisitos para tener validez legal. En este caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles es la encargada de regular a este contrato en su artículo 252:

La asociación en participación en un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

10.4. Derechos y obligaciones de las Partes

Son derechos del asociante las siguientes:

- Obrar en nombre propio
- Recibir las ganancias por los bienes o servicios que proporcione el asociado a tercero.

Son obligaciones del asociante las siguientes:

- Realizar operaciones de comercio a fin de explotar el negocio mercantil
- Entregar a los asociados la participación pactada sobre las utilidades
- Reintegrar a los asociados las aportaciones que le hayan hecho al momento de la liquidación del contrato.
- Responder ante terceros



Son derechos del asociado:

- Recibir parte de las utilidades y/o de las pérdidas, según convenio, las cuales no pueden ser superiores al valor de su aportación (art. 258 LGSM)

Son obligaciones del asociado:

- Aportar los bienes o servicios estipulados a favor de tercero en el contrato.

10.5. Efectos Jurídicos

Debido a que la asociación en participación no se regula por reglas especiales, le son aplicables las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo y sus efectos en cuanto a su funcionamiento, disolución y liquidación tienen los mismos efectos que para este tipo de sociedad. (Sariñana, 2010, pp. 105-106)

Para que el contrato de Asociación en Participación surta efectos jurídicos basta constar por escrito, sin estar sujeto a registro, en él se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones que deban realizarse.

RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD X. LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Tercero. Las Obligaciones Mercantiles II. Los Contratos Mercantiles en general	232-252
Sariñana (2010)	10. Los Contratos Mercantiles	89-94
Pina (1996)	Segunda parte. Obligaciones y Contratos Mercantiles. Cap. II al X	223-302



SUAYED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 11

Títulos y operaciones de crédito



SUAyED

OBJETIVO PARTICULAR

El alumno describirá el concepto de los principales títulos y operaciones de crédito y sus características.

TEMARIO DETALLADO

(6 horas)

11. Títulos y operaciones de crédito

11.1. Concepto

11.2. Características

11.3. Generalidades de los Títulos de Crédito

11.4. Letra de Cambio

11.5. Pagaré

11.6. Cheque

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas el dinero mueve el mundo, pero en muchas ocasiones el dinero necesita ser manejado a través del tiempo y distancias, por lo que es necesario utilizar diversos instrumentos que faciliten el manejo de grandes cantidades de dinero, razones por las cuales tienen razón de ser los títulos de crédito, los cuales tienen una historia muy antigua dentro del mundo del comercio ya que la mayoría de las transacciones comerciales refieren, como ya lo mencionamos, el manejo de grandes sumas de dinero a través del tiempo y del diferentes lugares, así como sus traslados por grandes distancias, a esto se debe añadir que la seguridad también es muy importante y la capacidad de reducir fuertes cantidades de dinero a documentos, que sean de fácil traslado.



11.1. Concepto

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define los títulos de crédito o títulos-valor como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.⁶

El título de crédito es el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter: literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo y que está destinado a circular.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y se maneja por medio de los títulos de crédito, han sido recogidos y regulados por diversas leyes ya que los juristas extranjeros se han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre los títulos de crédito. En México, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), ya que establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título.

Para clasificar los títulos de Crédito se han desarrollado numerosos criterios, por lo que sólo haremos mención de los principales.



⁶ Esta definición está directamente inspirada en Cesar Vivante –maestro italiano, para quien el título de crédito es “un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.

Atendiendo a si son regidos por la ley	<ul style="list-style-type: none"> • Son títulos nominados o típicos y títulos innominados: • Son títulos típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio y el pagaré. Son títulos innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.
Según su objeto	<p>Este criterio atiende al objeto, es decir, al derecho incorporado en el título de crédito, clasificando a los títulos en Personales, Obligacionales o Reales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Títulos Personales o corporativos</i> Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una sociedad. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos, patrimoniales, etc. • <i>Títulos Obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos</i> Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. • <i>Títulos Reales, de tradición o representativos</i> Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan mercancías.

Otros criterios doctrinales son los siguientes:

Según su forma de creación

Según este criterio los podemos clasificar en títulos singulares y seriales o de masa. Títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el pagaré, etc. Y títulos seriales son los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

Según la sustantividad

Este criterio los divide en principales y accesorios. Siendo éstos últimos los que dependen de otro título de crédito principal, como el caso de los bonos de prenda del certificado de depósito.

Según su circulación

Es la principal clasificación. Según la forma de transmitirse los Títulos de Crédito se clasifican de la siguiente forma o formas:



- **Títulos nominativos**

Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

- **Títulos a la orden**

Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se trasmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas "No a la orden", "no negociable" u otra equivalente.



- **Títulos al Portador**

Son aquellos que se trasmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

Según su eficacia procesal

Según este criterio los títulos pueden ser de eficacia procesal plena o limitada. En el primer caso encontramos a la letra de cambio y al cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener eficacia procesal plena, basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de una sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.



Según su función económica

Existen títulos de especulación y títulos de inversión. Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de carreras de caballos; pero estos documentos no son propiamente títulos de créditos. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias.

Según el carácter del creador

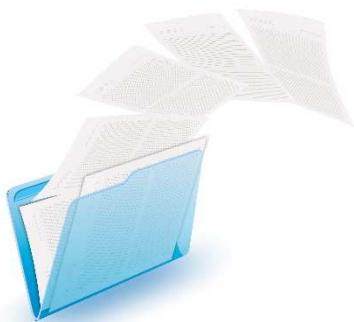
Otra distinción se da entre los títulos creados por el Estado (a los que suelen llamarse públicos) y los creados por particulares (a los que se denominan privados)

11.2. Características

Los **títulos de crédito** presentan características que los identifican y distinguen de cualquier otro documento, como son la incorporación, literalidad, legitimación y la autonomía.

Incorporación

Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio. “El derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento, y a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en él mismo” (Langle, 1954 [2], p. 78).



R. Cervantes Ahumada (2007, pp. 18-19) afirma que “la incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento [...] el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento.

Para Tena (2006) “la incorporación [...] consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa [...] entre el derecho y el título existe una cónyunta necesaria [...], el primero va incorporado en el segundo” (p. 306). En otras palabras, la incorporación “consiste en la permanente conexión entre el título y el derecho que éste representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar éste” (DJM, 1996, p. 3102).

Literalidad

Es literal el derecho porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. El artículo 5º de la LGTOC se refiere al derecho literal. De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de

crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento. O más claramente: El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por lo tanto, cognoscible a través de él.

Legitimidad

La legitimación es la función que tiene el título de investir al adquirente del derecho que le transmite el anterior tenedor; “consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo” (Dávalos, 1992, p. 74).

“Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación” (Pina, 1996, p. 382).

“La primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado [...]. Por legitimación o investidura formal [...] se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer” (Salandra, 1949, p. 128).

En su aspecto pasivo, se habla también de legitimación, que opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo.

La LGTOC establece dos formas de conferir la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito; la primera consiste en dar poder, que se inscribe en el Registro Público del Comercio, y la segunda consiste en que la representación confiere por simple declaración escrita dirigida a tercero, con quien habrá de contratar el representante.

El artículo 9 de la LGTOC dispone que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiera:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Autonomía

Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.



La autonomía consiste pues, “en disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título [...] significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es originaria no derivada, aunque la adquisición del título sea derivativa, y, por lo tanto, el deudor no puede oponer las excepciones personales que le asistirían contra el poseedor anterior” (DJM, 1996, p. 3105). La mayor parte de los autores considera que los elementos antes analizados son esenciales porque son los que conforman el concepto de títulos-valor. Los otros: abstracción, circulación y titularidad son consecuencia de aquellos.

11.3. Generalidades de los Títulos de Crédito

Existen ciertas peculiaridades que son comunes a todos los títulos de crédito y que forman parte de su aspecto general como son el ponerse en circulación, incluir a un tercero que garantice el pago de la deuda, las formas para su cobro, las fechas de pago, la manera de fincar una responsabilidad y la pérdida del derecho de cobro por transcurso del tiempo. A continuación la explicación de cada una de ellas.

El Endoso

Definición etimológica:

Del latín *indorsare*, de *in* en y *dorsum* espalda, dorso;

Del italiano *girare, girata*;

Del francés *au dos endossement*,

Del alemán *girieren indossieren, indosso, indossament*;

Del inglés *indorsement*.

"Lo que para endosar una letra u otro documento a la orden se escribe en su respaldo o dorso. "Endosar, "ceder a favor de otro una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo constar así al respaldo o dorso". (RAE) "La cesión o traspaso que se hace de las letras de cambio. Poner la contenta en las letras de cambio, pasárlas y girárlas a favor de otro: y así se suele decir, esta letra está endosada por estar puesta la contenta a favor de otra persona".

Es voz puramente italiana, que corresponde en castellano a traspasar y ceder a favor de otro la letra de cambio, vale o papel de crédito, y modernamente introducida y usada entre los hombres de comercio" (Diccionario de Autoridades).

Concepto

Establecer un concepto de endoso resulta complejo debido a que existen diversos tipos de él; a que son varios los efectos y las funciones que se le atribuyen y a que su naturaleza jurídica ha de precisarse en relación con cada aspecto del complicado fenómeno de la transmisión del título. Sin embargo, nos permitimos ofrecer el siguiente: es una cláusula accesoria, incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de los derechos cambiarios.

Elementos de la definición:

1) cláusula accesoria;

2) inseparable, y

3) reemplazo del suscriptor.

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

La principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de una cadena ininterrumpida de endosos.

Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Siendo el primero el que transmite el título y el segundo, la persona a quien el título se transfiere.

Clases, cancelación y anotaciones de recibo

La doctrina los agrupa por la forma: en endoso completo si contiene todos los requisitos de ley presuntamente completa, cuando falta alguna mención que la ley interpreta en determinado sentido; en blanco, si no existen menciones y habrán de complementarse. Por sus efectos: el endoso pleno, si transfiere la propiedad al endosatario; limitado, cuando sólo transmite la posesión o plantea un gravamen (en procuración, en garantía).

De acuerdo con nuestra legislación mercantil el endoso pueden ser:

Endoso en propiedad	<p>Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (art. 34 LGTOC). De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiarlo ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título, o a las personales que le interpusiera quien se obligó a pagar el documento.</p> <p>Por lo general, los endosantes de esta clase de endoso no responden solidariamente del pago del documento (art. 34 LGTOC), salvo que la ley así lo establezca como acontece con los títulos cambiarios (art. 90 LGTOC), en relación con los artículos 4, 154 y 159 LGTOC, aun en este caso, los endosantes pueden exonerarse de la solidaridad, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente (arts. 34, párrafo 2o., y 36, párrafo 3o., LGTOC; 67, párrafo. 5o, Ley del Mercado de Valores –LMV-).</p> <p>Debemos tener presente que es práctica muy frecuente endosar las facturas que amparan la propiedad de un automóvil.</p>
Endoso en procuración al cobro u otra expresión equivalente	<p>Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. Por ello, tiene la facultad de presentar el documento a la aceptación, al cobro judicial o extrajudicialmente, a levantar el protesto correspondiente, e incluso a endosar el título en procuración. Al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones que se tengan contra el endosante, pero no las que se tuvieran contra su persona (art. 35 párrafo 2o, LGTOC). Basta con una simple</p>

	<p>cancelación para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración (art. 35 párrafo 1o., in fine, LGTOC). La revocación tiene efectos entre las partes una vez comunicada al endosatario, aunque no aparezca en el título. Las causas civiles de terminación del mandato se aplican al endoso en procuración sólo cuando así lo establezca la ley cambiaria (art. 35 párrafo 1o. in fine LGTOC)</p>
Endoso en garantía	<p>Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del título. Por ser el endoso en garantía un acto de disposición sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad.</p> <p>El título a endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía, en prenda u otra equivalente.</p> <p>En virtud de esta clase de endoso, el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título incluyendo las facultades del endosatario en procuración. En este caso, las excepciones personales que los obligados tuvieren contra el endosante no son oponibles al endosatario en garantía (art. 36 LGTOC). Por otra parte, el endosatario en prenda está facultado para realizar la prenda según lo establecen los artículos 341-344 en concordancia con el artículo 36 de la LGTOC</p>
Endoso en blanco	<p>La entrega del título sin el nombre del endosatario, pero con la firma del endosante, bastan para transmitir el documento (arts. 30 y 32 LGTOC). Este tipo de endoso se considera efectuado en propiedad por virtud de la presunción expresa (art. 30 LGTOC). La ley permite al endosatario llenar el endoso con su</p>

	<p>nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador, surtiendo éste efecto de endoso en blanco⁷ (art. 32 LGTOC).</p> <p>Por otra parte, el documento endosado en blanco continúa bajo el régimen de los títulos a la orden, ya que al vencimiento del título, quien paga habrá de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (art. 39 LGTOC), y para tal fin es imprescindible que aparezca en el documento el nombre de quien lo cobra</p>
Endoso al portador	Cuando el documento porta en su texto la cláusula -al portador- y éste se legitima con la simple exhibición del documento, produce los efectos de un endoso en blanco (art. 32, in fine LGTOC).
Endoso en retorno	<p>Es factible endosar el documento a favor de alguna de las personas que ya aparezca en él como responsable de su pago; ello no impide que dicho obligado pueda, a su vez, endosar posteriormente el título. Este tipo de endoso origina efectos distintos según sea la persona en cuyo favor se efectúe y la naturaleza del título de que se trate.</p> <p>Esta situación en que se coloca al endoso se fundamenta en el artículo 41 de la LGTOC.</p>
Endoso por representante	El supuesto se contempla en la fracción II del artículo 29 de la LGTOC al exigirse la firma de la persona que suscribe el endoso a ruego o en nombre del endosante. Para no interrumpir la secuencia de endosos debe señalarse en la antefirma que se actúa en representación del anterior tenedor

⁷ Véase, Apéndice al «SJF» de 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala, «SJF» sexta época, «vol.» XLIII, cuarta parte, se publica íntegra la ejecutoria.

Endoso en administración	La Ley del Mercado de Valores exige este tipo de endoso a quien deposita títulos-valor nominativos en el Instituto para el Depósito de Valores (Indeval). La finalidad de este endoso es justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que este capítulo le confiere sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo (art. 67 párrafo 3o. LMV).
Endoso con cláusula “sin mi responsabilidad”	El endosante que quisiera exonerarse de la responsabilidad solidaria cambiaria que la ley le impone, puede legalmente hacerlo, insertando en el endoso, la cláusula -sin mi responsabilidad- u otra equivalente (arts. 34, párrafo 2o., 36 párrafos 3o. y 4o., LGTOC).
Endoso con la cláusula “no negociable” u otra equivalente	No obstante que por regla general los documentos que porten dicha cláusula sólo pueden ser transferidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 25 LGTOC); la misma ley permite que el cheque no negociable se endose a una institución de crédito para fines de cobro (art. 201, LGTOC).
Endoso posterior al vencimiento	Cuando un título ha vencido y se intenta transferir por endoso, éste sólo surtirá los efectos de una cesión ordinaria (art. 37 LGTOC), aunque sin someterse a las formalidades de ésta. ⁸
Transmisión por recibo	Si un título no es pagado a su vencimiento y su tenedor obtiene el reembolso de un endosante, aquél, al momento de transferir el documento a éste, habrá de colocar una anotación de recibo, la cual deberá extender en el mismo título o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo surte los efectos de un endoso sin responsabilidad (art. 40, LGTOC).

⁸ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LII, Torres D., Fidel, 16-IV-1937; t. LIII, Pérez Bazán, Tomás; t. XCI, Robles, Luis, Martínez Zorrilla Carlos, Suplemento 1956, A.D. 2745/53, Britani, S. A.

Transmisión por constancia judicial	<p>Consiste en la inscripción que un juez estampa en un título de crédito al terminar un juicio en vía de jurisdicción voluntaria, haciendo constar, en el documento mismo o en hoja adherida a él, que el título ha sido transferido a una persona por medio diverso al endoso. La firma del juez deberá legalizarse (arts. 28 y 38, LGTOC). La constancia judicial se equipara al endoso.</p>
Cesión de la letra y sus efectos	<p>Los obligados al pago del documento deben ser notificados cada vez que el título sea objeto de una transmisión. Ya que hacemos referencia a la <i>cesión</i>, es conveniente diferenciar de ello y el <i>endoso</i>. La primera lo encontramos en la forma: es endoso un acto de naturaleza formal, en tanto que la cesión no lo es. El endoso debe constar precisamente en el título y la cesión puede hacerse separadamente.</p> <p>El segundo elemento se encuentra en el funcionamiento de la autonomía. Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, ya que se adquiere un derecho que tenía quien lo transmitió por endoso. En cambio, si el título se transmite por cesión, pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente.</p> <p>La cesión es un contrato; los derechos y obligaciones que nacen de la cesión son derechos y obligaciones nacidos de un contrato entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso, no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual el tenedor, coloca a otro en su lugar.</p>

El Aval

Genéricamente el aval es el acto jurídico y también el documento en que éste consta y por el que se garantiza la solvencia religiosa, política o económica de una persona determinada.⁹

Jurídicamente, consiste en la firma que se consigna en un título para garantizar su pago total o parcial, en caso de no realizarlo la persona principalmente obligada a ello («a.» 109 «LGTOC»).



Así pues, el aval es un negocio jurídico bilateral. Bilateral en el sentido de que coinciden dos voluntades, avalista y tenedor, pero unilateral por razón de la obligación que engendra y que grava solamente al avalista.

Concepto

El **aval** es un compromiso solidario de pago de una obligación a favor del acreedor o beneficiario, otorgada por un tercero para el caso de no cumplir el obligado principal con el pago de un título de crédito. El aval implica la voluntad de una tercera persona inmersa en el título de manera unilateral, a dicha persona se le llama avalista.

Se trata de un instrumento por el cual el tercero (avalista) se compromete a cubrir el pago del monto del título de crédito y sus intereses, en el caso de que el deudor original (avalado) no cumpliera con lo que le corresponde. En estricto derecho la figura del aval sólo se aplica respecto a los títulos de crédito, aun cuando en lo coloquial se entiende cuando cualquier tercero apoya el actuar de una persona.

⁹ Del francés *aval* -à *valoir*, que debe valer y este del latín *ad vallem*, abajo; *ad valere*, fortificar, reforzar.

Normalmente, quien quiere recibir un préstamo necesita alguien que le avale si suscribe algún título de crédito. Es decir, necesita demostrar al banco o a la entidad que le presta el dinero que, en caso de que no pueda devolver el préstamo en los pagos acordados, dicha entidad podrá requerir el pago y aún rematar los bienes tanto del avalado como del avalista para cubrir el resto del préstamo que no haya sido devuelto.



Diferencias con la fianza

La figura del aval es diferente a la fianza y a la deuda solidaria. El avalista sólo se compromete en títulos de crédito y es siempre solidario. El fiador se compromete en un contrato de fianza y goza de los beneficios de orden y de excusión¹⁰. El deudor solidario se compromete contractual o cambiariamente.

Constituye un acto jurídico unilateral, abstracto y completo de naturaleza cambiaria que obliga autónoma, distinta y personalmente al avalista para el pago de la obligación.

Estas premisas permiten entender con exactitud la naturaleza jurídica del aval y



diferenciarle de la fianza. Sin embargo, la principal diferencia con *la fianza* es que en ésta se aplica el principio de que -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, mientras que en el aval -lo accesorio no sigue a lo principal-, es decir, ambas obligaciones, la del avalista y la del avalado, son principales, autónomas e independientes (Cervantes, 2007).

¹⁰ Por reforma al Código Civil de septiembre de 2010, se eliminaron las excepciones procesales de orden y excusión.

En ese orden de ideas, el avalista puede accionar contra su avalado utilizando la acción subrogatoria (de sustitución) que le concede la ley común (art. 2830, CC). No debemos olvidar la disposición relativa a que el aval queda liberado, cuando por causa del acreedor (portador del título) no puede realizarse en su favor la subrogación de los derechos y garantías que asisten al crédito cambiario (art. 2821 CC).

Características:

Accesoriedad.

- Presupone la existencia formal de la obligación. El aval garantiza precisamente a ésta. En este sentido autonomía y accesoriedad se complementan.

Solidaridad.

- La obligación del avalista es solidaria con la de aquel cuya firma garantiza y su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula, por cualquier causa que no sea la de vicio de forma (art. 114). Una vez acreditado el incumplimiento del deudor principal, la obligación ya es solidaria, de modo tal que formalizado el protesto se puede perseguir ya al avalista, sin que operen los beneficios de orden y excusión que el derecho común otorga al fiador (art. 2814, Código Civil).

Unilateralidad.

- Ya que el único obligado es el avalista, sin que se descarten los derechos subrogatorios.

Reintegrabilidad.

- Posibilidad de que el avalista recobre del avalado el crédito que ya pagó.

Forma:

- Por ser una obligación de garantía, se aplican al aval, las disposiciones generales del Código Civil relativas a la fianza, siempre que no contradigan la naturaleza de la obligación cambiaria.

Así, el aval no puede concederse por una suma mayor a la debida por el avalado y en caso de que así suceda, sólo es válida hasta el monto de lo debido (art. 2799, Código Civil). El aval puede prestarse sin que el avalado lo solicite o tenga conocimiento de su existencia (arts. 2828 y 2832, CC); el aval no puede extenderse más allá de los límites en los que fue prestado; el aval comprende las cuestiones accesorias del adeudo: intereses y demás aspectos considerados por la ley (art. 2829, CC).

Relaciones entre avalista y tenedor	<p>Como ya mencionamos, el avalista, al quedar obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo y, por lo tanto, el tenedor puede proceder indistinta y simultáneamente contra el avalista y el avalado.</p> <p>En cuanto a las excepciones que puede oponer el avalista al tenedor, dice el artículo 116 de la LGTOC, que la acción contra el avalista se sujetará a los mismos términos y condiciones a que lo está la acción contra el avalado. Ello obviamente significa que el avalista no puede oponer las excepciones que el avalado pudiera oponer al ejecutante cambiario, sino tan sólo las que enumeran el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico.</p> <p>Así pues, si el avalado es el aceptante, el tenedor no necesita levantar el protesto para exigir el pago del avalista, puesto que no lo levantó para obtener el pago del aceptante. Por el contrario, si el avalado es el girador u otro obligado indirecto, el tenedor, si no levanta el protesto (art. 139, LGTOC), pierde su acción contra el avalista; ya que si el avalista pagara, no se reembolsaría de lo pagado, pues el avalado y sus garantes se negarían a pagar por haber caducado la acción de regreso (art.</p>
--	--

	<p>160, fracción II, LGTOC). Sencillamente si el tenedor del título no tiene acción contra el avalado, no la tiene tampoco contra el avalista.</p> <p>La acción cambiaria contra el avalista puede ejercitarse durante todo el tiempo que la ley permite, antes de declarar su prescripción. Sin olvidar que la misma ley prevé los plazos de caducidad</p>
Relaciones entre avalista y los demás obligados.	<p>El artículo 115 de la LGTOC establece que el avalista que paga el título adquiere los derechos inherentes a ello, contra el avalado y contra aquellos que están obligados cambiariamente con este último.</p> <p>Ello significa que el avalista al pagar la letra, se convierte en titular de la misma y puede por ello accionar en contra del avalado y en contra de los obligados anteriores para con éste, no los posteriores que se opondrían contraponiéndole su propia responsabilidad.</p>
	<p>Si existen varios avalistas, las relaciones entre ellos se rigen por el tipo de obligaciones que asuman. La relación de un avalista con otro avalista es la misma que existe entre avalista y avalado, sin que el avalista-avalado pueda accionar contra su avalista, en el caso de que pagará, ya que este último sólo garantizó el pago por aquél y por los obligados anteriores.</p> <p>Habiendo co-avalistas, cualquiera de ellos está obligado al pago sin que exista entre los mismos un derecho regresivo cambiario (art. 159, LGTOC), aunque sí una acción de regreso civil (Art. 1999, CC).</p>

Acciones Cambiarias

Acción (del latín *actio de agere*, hacer). Cambiaria: *stricto sensu*: relativo a la cambial; *lato sensu*: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe.

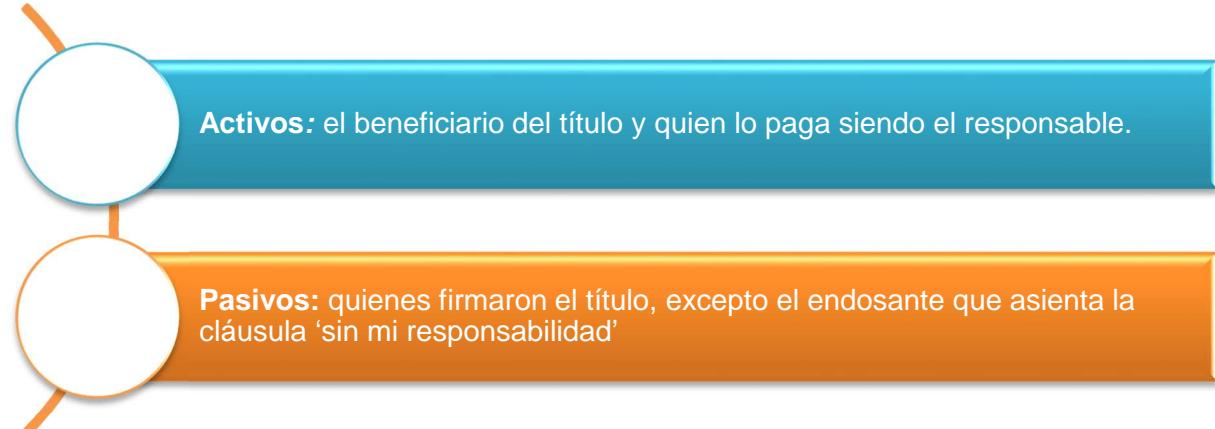
Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (*nulla execucio sine título*) que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (arts. 150 y 167 LGTOC y 1391 Código Civil).

Clasificación

La acción cambiaria es de dos tipos.



Sujetos de las acciones cambiarias.

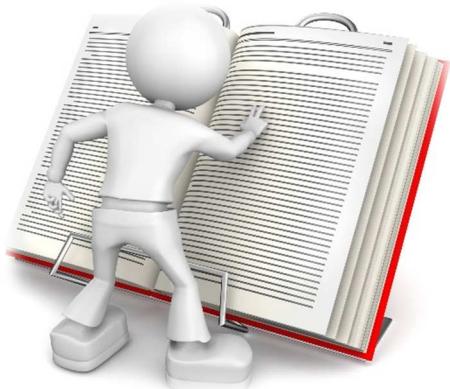


Diferencias

La acción directa y en vía de regreso se distingue por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.

Carácter ejecutivo de la acción cambiaria

El artículo 167 LGTOC prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado.



Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la LGTOC, en los siguientes términos:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien subscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en al artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él conste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Hay jurisprudencia en este sentido ya que la Suprema Corte ha declarado que 'la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida...' (Apéndice 1917-1975, IV parte, «pp.» 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del portador de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.



Contenido de la acción cambiaria

El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (art. 152, fracción I LGTOC), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, art. 362 del Código de Comercio) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal (arts. 152, fracción II y 174 LGTOC); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (art. 152, fracción III LGTOC), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (art. 152, fracción IV, LGTOC).

Si se ejerce la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo legal (6%) si es letra de cambio; el pacto, si es pagaré.



Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de acuerdo a lo que realmente pagó menos los costos judiciales imputables a él (art. 153, LGTOC).

Ejercicio de la acción cambiaria

La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (art. 150, LGTOC).

Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a ejercitarse –por su importe total o por la parte no aceptada- antes del vencimiento del título (art. 150 segundo párrafo LGTOC).

Para ejercitar la acción directa, no se requiere requisito especial, basta con el mero incumplimiento del deudor. Para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto.

Cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presentó oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicitó el pago en tiempo, o porque no se levantó puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no se concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquélla, al no ejercitarse adecuadamente, caduca (art. 160, fracs. I y II LGTOC).

Aun cuando el título esté perjudicado, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas.



No debemos olvidar que el aceptante, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido. El último portador del título tiene facultad para ejercitarse la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios simultáneamente o contra alguno o algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas (art. 154 en relación con el art. 34 LGTOC).

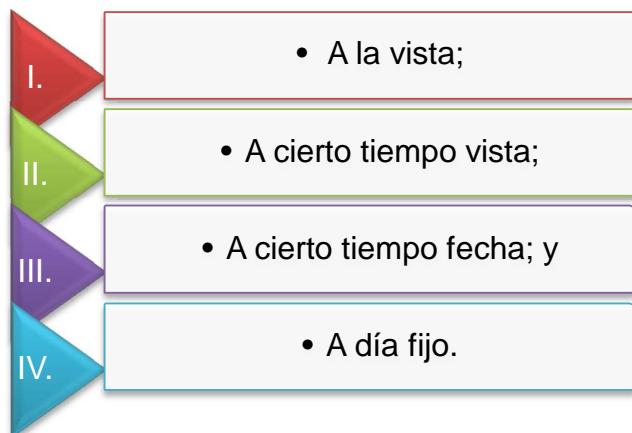
El legislador ha previsto en el artículo 157 LGTOC, fórmulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus derechos.



Épocas de Vencimiento

Es el momento en que una obligación mercantil se hace exigible de manera que su cumplimiento pueda ser demandado judicialmente por la afectación que se pueda sufrir por el incumplimiento de la obligación.

Se conoce como épocas de vencimiento, las fechas y formas establecidas exclusivamente para el pago de la deuda señalada en el documento letra de cambio o pagaré, no siendo aplicable al cheque u otro título y pueden ser cuatro:



El Protesto

Concepto:

Acto extrajudicial —generalmente otorgado por un alguacil y excepcionalmente por un escribano— que tiene por objeto comprobar oficialmente la falta de pago de un papel de comercio a su vencimiento (letra de cambio, pagaré o billete a la orden).

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.

Formas de protesto

En derecho cambiario se distingue dos clases de protestos: el protesto por falta de aceptación (art. 120 LGTOC.) y el protesto por falta de pago. Si el protesto no se extiende dentro de los plazos legales —en principio al día siguiente del vencimiento—, los endosantes quedan liberados.

Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública y se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalista.

La sanción por la falta de protesto es la pérdida de la acción cambiaria de regreso.

Prescripción

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace. La acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca: por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención (art. 160, fracs. I-VI, LGTOC); por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según lo legalmente establecido (art. 161, fracción I, LGTOC).

También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis:

- Por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses (arts. 160, fracción V, 161 y 174, LGTOC); y
- Por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (arts. 160, fracción VI, 161, fracción III y 174, LGTOC), ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá (Mantilla, 1996).

Requisitos

Los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si éste se dispensó, el de la presentación del título para su aceptación o pago (art. 160, fracción V, LGTOC) si la acción corresponde al último tenedor del documento. Si a este le paga alguno de los responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (art. 161, fracción II, LGTOC). También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años nueve meses (art. 161, fracción III, LGTOC), computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago.

La prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de interpelación judicial (art. 1041, Código de Comercio) hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título; amén de que la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción (art. 166, LGTOC).

Por otro lado la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada (art. 1041, Código de Comercio).

Diferencias entre prescripción y caducidad

En suma, la acción directa prescribe y, excepcionalmente, caduca (art. 163, LGTOC), pues es plena sencillamente porque el aceptante firma, el documento; mientras que la acción de regreso al no ser posible su ejercicio, caduca, pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción.

11.4. Letra de Cambio

La letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional de hacer pagar que una persona llamada girador, da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero denominado beneficiario o tomador, en época y lugar determinados.

Es una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que pague una



determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas que intervienen son: El Girador: Da la orden de pago y elabora el documento. El Girado: Acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en la misma el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro. El Beneficiario o tomador: Recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.

Requisitos

De acuerdo con el artículo 76 de la LGTOC, la letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

- IV.- El nombre del girado;**
- V.- El lugar y la época del pago;**
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y**
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.**

Formas en que puede ser girada

La letra de cambio puede ser girada (art. 79):

- I.- A la vista;**
- II.- A cierto tiempo vista;**
- III.- A cierto tiempo fecha; y**
- IV.- A día fijo.**

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

Si se fijare el vencimiento para principios, mediados, o fines de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda. Las expresiones ocho días o una semana, quince días, dos semanas, una quincena o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente (art. 80 LGTOC)

El domicilio

Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados (art. 77).

El domiciliatario

Ordinariamente se señala como lugar de pago el domicilio del girado, pero puede señalarse el domicilio o residencia de un tercero. Esto es lo que se conoce como letra domiciliada, cuyo pago deberá hacerse precisamente en el domicilio designado. Si el girador no ha establecido expresamente que el pago lo hará precisamente el girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago, y quien recibe el nombre de domiciliatario.



Clases de domiciliación: La domiciliación puede ser propia o impropia.

Propia:

- Cuando además del diferente domicilio hay una persona específica (domiciliatario) diferente del girado para hacer efectivo el pago. El domiciliatario no es obligado dentro del nexo cambiario.

Impropia:

- Cuando el domicilio de pago es diferente del que posee el girado, pero el pago es realizado por él.

La Aceptación

Aceptación es la manifestación de voluntad consignada en una letra de cambio, por la que el girado o la persona indicada en el documento, al suscribirlo, acata la orden incondicional de aceptar pagar a su legítimo poseedor una suma determinada de dinero al vencimiento del título y convirtiéndose por ello en obligado cambiario, principal y directo.

La aceptación de la letra pues, es un acto cambiario, accesorio (excepto en la letra incoada), escrito en el título y de declaración unilateral de voluntad («aa.» 97 y 101, LGTOC).



Normalmente, para que la orden que se consigna en una letra de cambio sea atendida, debe existir un negocio previo o sencillamente una relación de amistad entre el girador y el girado. Sin embargo, éste se halla en libertad de aceptar dicha orden, ya que ninguno puede

aspirar a transformar el crédito común en uno cambiario, más estricto, que agrave la situación del deudor.

La aceptación: consiste en el acto por el cual el girado u otra persona indicada, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento; es obligatoria la presentación para la aceptación en el caso de letras pagaderas en cierto tiempo, y es potestativa cuando se trata de letras giradas a cierto plazo de su fecha o a día fijo; cuando el girador haya indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en el que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla.

Presentación para la aceptación y el pago

La formalidad que la ley establece es que se escriba la expresión -acepto- o equivalente y la firma del girado; sin embargo, es suficiente con que la firma de éste aparezca en el anverso o reverso del documento (art. 97) Normalmente se consigna también la fecha en la que el acto se verificó. Esto es relevante para las letras a cierto tiempo vista y para aquellas que la ley ordena un plazo determinado, porque así lo indique su texto; luego la fecha no es un requisito esencial, pues en caso de omisión, el tenedor puede consignarla (art. 98).



Antiguamente, en el contrato de cambio, la aceptación se efectuaba en plaza distinta del lugar de expedición. Hoy en día, ambos actos no siempre coinciden, al punto de que la letra puede circular únicamente con el respaldo del librador.

La letra de cambio debe presentarse primeramente al girado; si éste no acepta, una vez levantado el protesto, a las personas recomendadas en la letra. Teóricamente, no aceptar una letra de cambio a la vista, no suscita mayor problema en el pago; prácticamente sí, ya que en ese mismo momento puede requerirse el pago que naturalmente no se satisfará. En tal caso, ni siquiera procede la acción cambiaria de regreso contra el librador y los endosantes pues éstos garantizaron, no la previa obligación del librado, sino el pago al momento de la presentación (art. 128).

En principio, la presentación de la letra para su aceptación es potestativa, ya que la letra puede ser pagada sin aceptación previa.



La presentación de la letra pagadera a cierto tiempo vista es indispensable, ya que la aceptación permite establecer cuándo habrá de vencer. De aquí la importancia de inscribir la fecha de la aceptación (art. 98). Este tipo de letras requieren presentarse para su aceptación dentro de los seis meses siguientes a su fecha; sin embargo, el girador puede extender o disminuir ese lapso o impedir que se presente antes del plazo señalado (art. 93).

Estas cláusulas accesorias tienen distinta finalidad: evitar deshonrar al documento; por ello, se prohíbe su presentación antes de que cierto plazo transcurra, pues esto permite que librador y librado se pongan de acuerdo para que éste asegure el pago; o la utilidad de liberar lo más pronto posible a los responsables del título cuando éstos -llámense endosantes o avalistas del girador- reducen el plazo porque así lo permite la ley (art. 93, párrafo primero).

En las letras pagaderas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, el portador del documento puede elegir si lo presenta o no a la aceptación. En caso afirmativo, podrá presentarlo a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento. Aquí también es válida la cláusula inscrita por el girador que exige presentar la letra en un cierto plazo o bien que prohíbe la presentación en una época determinada (art. 94).

La letra de cambio girada contra el propio girador, requiere aceptación para que éste como aceptante, responda en carácter de principal obligado. Negada la aceptación, se deja expedita la acción de regreso anticipada aun contra el girador.

La letra de cambio en blanco (incoada, i.e. iniciada): Puede presentarse a la aceptación ya que el documento debe aparecer completo cuando se haga valer el derecho.

Lugar de aceptación

Es el lugar y dirección señalados en el documento; en su defecto la presentación se hace en el domicilio del girado; si se señalan varios lugares para la aceptación, el tenedor puede presentar la letra en cualquiera de ellos. Si no hay indicación alguna se hará en el domicilio del girado (residencia particular o domicilio comercial) (art. 91).

Capacidad para aceptar

Una vez que el girado acepta, toma el nombre del aceptante, y se convierte en el principal obligado al pago del título. Una vez aceptada la letra por el girador, éste se convierte en aceptante y como tal, obligado cambiario frente al beneficiario, endosantes y girador, a pagar el documento a su vencimiento (art. 101) -*qui acceptat solvat*.



La obligación del aceptante, al igual que todas las cambiarias, es solidaria, unilateral, comercial, formal, abstracta, definitiva y autónoma.

El aceptante no tiene acción cambiaria ni contra el girador ni contra los endosantes. Éstos tienen contra el aceptante la acción cambiaria directa (no sometida a caducidad).



Girador y endosantes responsables de que se efectuara la aceptación (arts. 87 y 90), quedan liberados de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; sin embargo, responden del pago, si no se realiza llegado el vencimiento.

El avalista del aceptante no queda liberado por el hecho de la aceptación. La quiebra del girador no libera al girado para aceptar (art. 101).

La aceptación ha de ser incondicional; sin embargo, la aceptación por una parte del total consignado en el documento es válida (art. 99) y habrá de levantarse el correspondiente protesto por la diferencia para exigirla a los obligados en regreso. Por otra parte, la aceptación bajo condición -*sub conditione*- no es aceptación y habrá de protestarse también el título; aunque el aceptante que acepta condicionalmente, permanecerá obligado en los límites de su declaración formal (art. 99).

Cuando el girado rehúsa la aceptación (art. 100 LGTOC), la letra, una vez protestada, habrá vencido previamente y podrá exigirse el pago a sus suscriptores. La negativa del girado genera la responsabilidad del girador y endosantes, quienes garantizan la aceptación. El aceptante expresará en la aceptación el nombre de la persona que debe pagar la letra, cuando el girador haya indicado un lugar de pago distinto al del domicilio del girado. En ausencia de dicha indicación, el aceptante estará obligado a pagarla en el lugar que se designó (art. 95). Mientras el girador no señale domicilio para pagar la letra y ésta sea pagadera en el domicilio del girado, éste al aceptarla podrá indicar otra dirección (art. 96).



Los comerciantes tienen plena capacidad para aceptar; en caso de no ser comerciantes se atenderá a la capacidad del derecho común.

Aceptación total y parcial

Las letras de cambio giradas a cierto tiempo vista deben presentarse para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha; cualquiera de los obligados puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra.



Negativa de aceptar

El girador puede o no aceptar la letra, pero la falta de aceptación produce efectos muy serios ya que, previo el protesto respectivo, puede ejercitarse desde luego la acción cambiaria por el importe total de la letra contra el girador, los endosantes o sus avalistas, sin necesidad de esperar el vencimiento.

La aceptación y el pago por intervención

Puede designar el aceptante la persona en cuyo favor lo hace, pero si no se hace la designación, se entenderá que interviene por el girador, quedará obligado el aceptante

por intervención a favor del tenedor, y de los signatarios posteriores.



Sus consecuencias

El tenedor debe entregar al interventor la letra con la constancia de pago y contra los obligados anteriores.

11.5. Pagaré

Primera persona del singular del futuro del verbo pagar. Palabra con que suelen dar principio estos documentos. Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado.

Definición técnica:

Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

Requisitos

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento se redacten en una forma determinada, sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios, otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país.

Requisitos que debe contener el documento, según el art. 170 de la LGTOC:

- ***“La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento”***

Es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término “pagaré” (SCJF, 6^a época, cuarta parte, «vol.» LVI y, Tercera Sala, Boletín 1956).

- ***“La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”***

No es necesario que en el texto del documento se emplee el término “incondicional”, ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna. Así lo han interpretado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como los

Tribunales Colegiados de Circuito (SJF 5^a época, t. CXX; t. LXXV; Informe 1974, 2^º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en



serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número. Ello no implica, de acuerdo al criterio del 2^º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la LGTOC (Informe 1974).

- ***“El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”***

Es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés “al portador” y los que se emitán en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula “y/o”, el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada. Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

- ***“La época y el lugar de pago”***

El artículo 79 en relación con el 174 de la LGTOC establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.



También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento (v. artículos 171; 80 y 81, en relación con el 174 de la LGTOC). Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor (arts. 172 y 82 LGTOC)



En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (art. 171 LGTOC); si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados (art. 77, in fine, en relación con el artículo 174 LGTOC).

- ***“La fecha y el lugar en que se suscriba el documento”***

Este es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión (SJF, 5^a época, Suplemento de 1956); y.



- ***“La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”***

Sobre el particular, el artículo 86, en relación con el 174 de la LGTOC, establece que “si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública”. No se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital (SJF, 6^a época, cuarta parte, «vol.» XLI).

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (art. 85, en relación con el 174 LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la LGTOC.

Diferencias y similitudes con la letra de cambio

Las diferencias principales entre ambos documentos pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos.

Elementos personales:

- En la letra de cambio los elementos personales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario; en el pagaré son dos: el suscriptor y el tomador o tenedor. El suscriptor equivale al aceptante en una letra de cambio.

Contenido:

- La letra de cambio es concretamente una orden de pago, mientras que el pagaré es una promesa de pago.

Disposiciones legales aplicables al pagaré

Disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré: el artículo 174 de la LGTOC previene que será aplicable al pagaré lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas.

En dicha remisión no se incluyen los artículos 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular

intereses en el pagaré; 82 a 84, 87 que se refieren a la figura del “girador” que no existe en el pagaré; 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario.

En el pagaré únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; artículos 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la SCJN ha establecido el siguiente criterio:

El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador pueda dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el subscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés. (SJF, 5^a época, t. CXXI)

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147 inclusive, 150, fracción I; y, 163, que tratan de la figura de la aceptación.

Intereses

Es la cantidad estipulada como porcentaje legal de 6% ó 9% mensual, por el retraso en el cumplimiento de la obligación consistente en el pago de la cantidad líquida considerada como deuda.

Es el precio que se paga a favor del acreedor por cumplimiento extemporáneo del deudor.

11.6. Cheque

Un **cheque** es un documento bancario en el que la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta (por ejemplo, el titular), extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta, prescindiendo de la presencia del titular de la cuenta bancaria.

Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El título de crédito es un documento representativo de un valor, por ejemplo: letra de cambio, pagaré, cheque, etc., cuyo cobro por vía judicial goza de un procedimiento particularmente expedito.

Requisitos

La institución de crédito recibe el nombre de “librado” y quien da la orden incondicional el de “librador”, a favor de un beneficiario también llamado “tenedor” o “tomador”. Se dice “la orden incondicional” (art. 176 fracción III LGTOC) en virtud de que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición (art. 78) -los artículos que no indiquen ley o código, se entienden que son de la LGTOC.

La locución “a la vista” significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (art. 178).

Por provisión de fondos se entiende que el librador ha concertado con el banco una operación bancaria de depósito de dinero a la vista o apertura de crédito, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas o acreditadas mediante cheques expedidos a cargo del librado (art. 269), siempre y cuando entre librador y librado exista en relación contractual, en virtud de la cual aquél es autorizado para dicha emisión (art. 175).

Condiciones de emisión del cheque

Contenido del cheque

La ley exige (art. 176) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (véase, art. 177).



Por lo que hace a los otros requisitos los cheques podrán transmitirse o circular sin los mismos (excepción hecha de la firma del librador), pero deben ser satisfechos hasta antes de la presentación del cheque para su pago (art. 15), pues en caso contrario el mismo no producirá efectos (art. 14).

Capacidad de partes

Beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (art. 175).

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el Código de Comercio, y las disposiciones del derecho común (arts. 2 y 3). En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados (art. 450, Código Civil) y los comerciantes pueden suscribir títulos de crédito. Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, o ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la emisión de los cheques se entiende suscrita legalmente (arts. 639 y 640 del Código Civil).

La invalidez de una firma y aun la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias (art. 12), y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (art. 8 fracción IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz. El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.



Sanciones por libramiento de cheques al descubierto

El librador de un cheque que se presenta en tiempo y que no se pague por causa imputable al propio librador, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor; la indemnización que éste tiene derecho a recibir no puede ser menor de 20% del valor del cheque, esto es, si el cheque no se paga por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a



cargo del librado, entonces el librador comete el delito de fraude e incurre en la pena respectiva, al igual que cuando la institución de crédito se niegue sin justa causa a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, debe resarcirlo de daños y perjuicios que le ocasione, y la indemnización no puede ser menor de 20% del valor del cheque.

Pago del cheque

El cheque debe pagarse en el momento en que se presente al librado. Como título de crédito que es, el pago del cheque debe hacerse contra su entrega.

Presentación

De la presentación para el pago del cheque: el pago se hace precisamente contra su entrega (art. 129). El librado tiene la obligación de pagar el importe, siempre y cuando



tenga fondos suficientes del librador, aun cuando este devenga incapaz o haya fallecido (art. 187). Si teniéndolos no lo hiciere, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será

menor del 20% del valor del cheque (arts. 184 párrafo II y 188).

Empero, la institución puede rehusar el pago: si el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos de quiebra o de concurso (art. 188); si el cheque se encuentra falsificado o alterado en forma notoria (art. 194 párrafo II), o bien que, habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (art. 185). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago aun cuando el cheque no haya sido presentado a protestado en tiempo (art. 186).

Plazos de presentación

Términos de presentación para el pago: deben presentarse al banco, dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses: si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; o si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (art. 181). Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el

término se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (art. 81). La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (art. 182).

Lugar de presentación para el pago

Si se expide en el extranjero para ser pagado en territorio nacional o viceversa, su presentación debe hacerse dentro de 3 meses.



Efectos de la presentación

La LGTOC prevé el caso expresamente y dispone que el que pague con cheque un título de crédito, se considerará como depositario de aquel título mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. Si el depositario del título no lo restituye al ser requerido para ello ante el juez, notario, corredor o primera autoridad política del lugar, se hace constar el acta relativa, y ésta produce los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que nazcan del título.

Cámaras de compensación

Tiene por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario. Las instituciones deben liquidar los saldos a su cargo que resulten de la compensación definitiva, ya sea en efectivo o en cheques a cargo del Banco de México.

En materia internacional y dado el movimiento cada vez más acelerado que impone el tráfico mercantil de títulos de crédito y fondos, se ha hecho patente la necesidad de la existencia de cámaras internacionales de compensación, o sea las *International Clearing Houses*.

Es de advertir que los bancos centrales de los países tienen una función muy importante en la compensación internacional. Conforme a los usos internacionales hay dos sistemas: el angloamericano permite la compensación entre créditos expresados en diferentes monedas y el francés en el que deben convertirse a francos los pagos que hayan de ser realizados en territorio francés; es relevante mencionar que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en su art. 10, asigna a los bancos centrales de los países miembros, la responsabilidad de ejercer la acción necesaria para garantizar la convertibilidad y estabilidad monetaria, y con ese motivo las instituciones centrales de dichos países, tuvieron diversas consultas para constituir la Cámara de Compensación Centroamericana, establecida en el mes de julio de 1961, por los bancos centrales de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Existe un convenio de compensación de créditos recíprocos, entre los bancos centrales, miembros de la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco de México, que entró en vigor en octubre de 1963.

Formas especiales del cheque

La ley contempla diversas formas de expedición del cheque, mismas a que la doctrina ha calificado de cruzado, certificado, de caja, para abono en cuenta y de viajero.

Cruzado

- Aquel que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución el cruzamiento se denomina "especial"; caso contrario el cruzamiento es "general", que puede devolverse cruzamiento especial, sin que este pueda variar por ningún concepto (art. 197). Esta costumbre de cruzar cheques apareció en las cámaras de compensación.

Certificado

- El librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del cheque, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos (art. 199), ya que si se expediesen al portador, éstos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable y para su revocación precisa que el librador lo entregue al librado (art. 199).

De caja

- La emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables (art. 200).

Para abono en cuenta

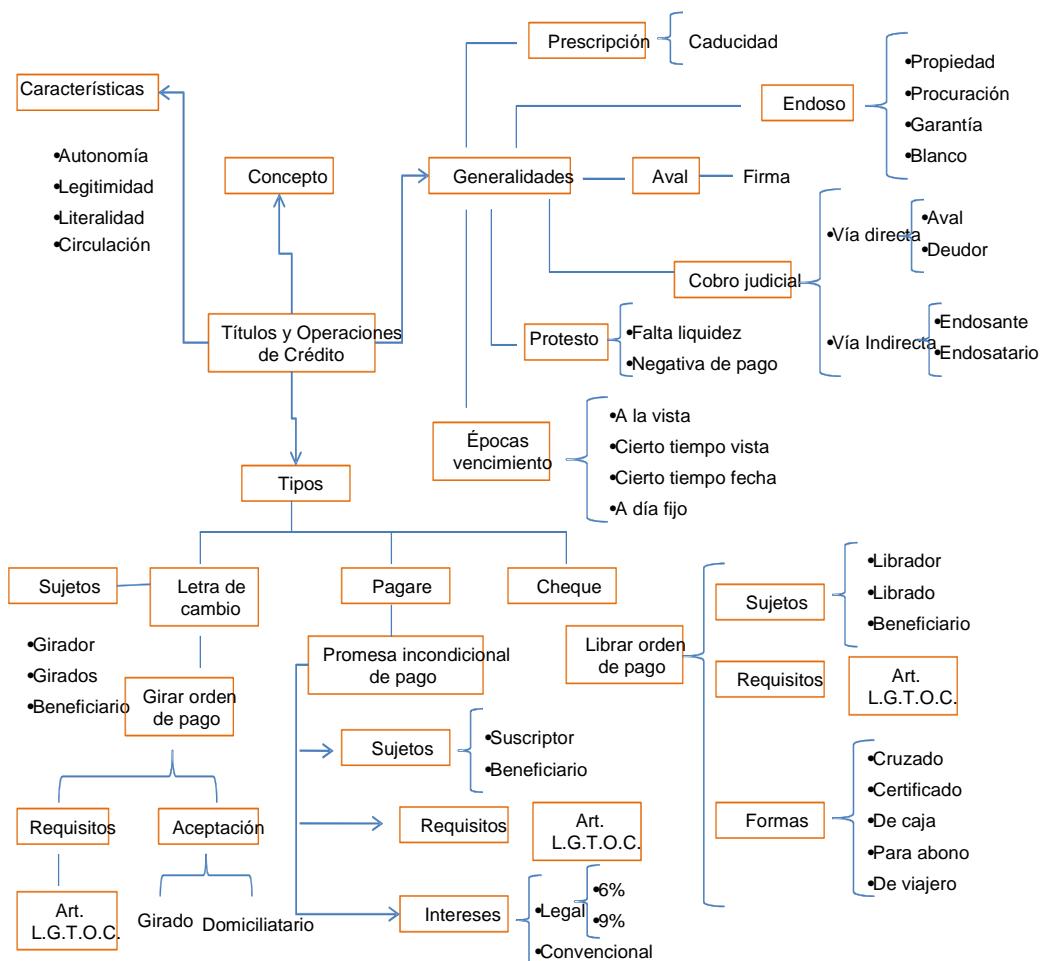
- A la presentación de un cheque con la cláusula “para abono en cuenta” el librado no hará el pago en efectivo, sino que abonará el importe en la cuenta que lleve del tomador o abra a favor del mismo. Este tipo de cheques no es negociable (art. 198).

De viajero

- Igualmente acontece la concurrencia de calidades en el banco, ya que el artículo 202 de la LGTOC previene que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero. Son nominativos (art. 203) y pueden ser puestos en circulación por el librador, sucursales o corresponsales autorizados por él al afecto (art. 202). La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado (véanse arts. 204 a 207).



RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD XI. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Segundo. Los Títulos de Crédito	83-185
Cruz y Sanromán	4. Derecho Privado 4.4. Derecho Mercantil	207-211
Sariñana (2010)	7. Títulos de crédito	83-94
Pina (1996)	Tercera parte. Los Títulos de Crédito Capítulo I al XI	379-493



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 12

Contratos Mercantiles



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno describirá los principales contratos mercantiles y su aplicación.

TEMARIO DETALLADO

(6 horas)

12. Contratos Mercantiles

12.1. Préstamo Mercantil

12.2. Compra Venta Mercantil

12.3. Contrato de Comisión Mercantil

12.4. Contrato de Transporte

12.5. Contrato de Arrendamiento Financiero

12.6. Contrato de Seguro

12.7. Contrato de Fianza

12.8. Contrato de Crédito

12.9. En cuenta Corriente

12.10. Simple

12.11. El depósito. Tipos

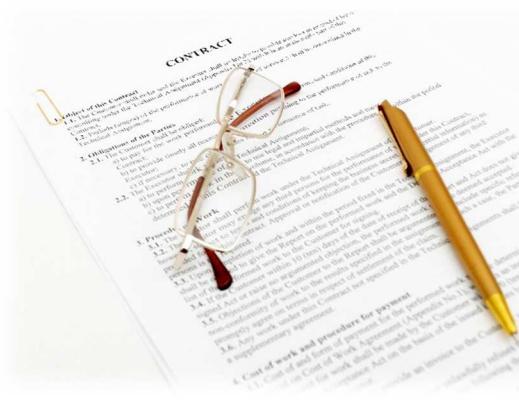
12.12. Los Créditos de habitación o Avío y los Refaccionarios

12.13. Los créditos agropecuarios

12.14. Fideicomisos

INTRODUCCIÓN

Aquellos actos jurídicos de naturaleza mercantil que regula el Código de Comercio son llamados actos de comercio incluso los de tipo análogo, de tal manera que, un contrato en su carácter de negocio jurídico puede estar incluido en esta categoría, ya sea por la condición de las partes que intervienen en él, sean o no comerciantes; por su objeto, sea o no mercantil, o en función de ambos criterios en conjunto.



Así por ejemplo, el contrato social tendrá siempre carácter mercantil, cuando su objeto sea el ánimo de lucro basado en la puesta en común de bienes e industria, con independencia del carácter de comerciante que pudiera tener alguna de las partes que lo suscriban; mientras que, el contrato de

préstamo será mercantil si cualquiera de las partes es comerciante y las cosas prestadas se dedican a actos de comercio.

La legislación aplicable a los contratos mercantiles ofrece diferencias con respecto a la ley aplicable a los contratos civiles, debido a que la primera busca adaptarse a las necesidades del tráfico comercial, el cual requiere soluciones distintas, normalmente más ágiles y rápidas que las del ámbito civil.

Los contratos mercantiles se rigen por el Código de Comercio, las leyes especiales de comercio y, de manera supletoria en todo lo que éstas no regulen, por las reglas generales del Código Civil en su Libro IV, Primera Parte “De las obligaciones” y Segunda Parte “De los Contratos”.

12.1. Préstamo Mercantil

Concepto

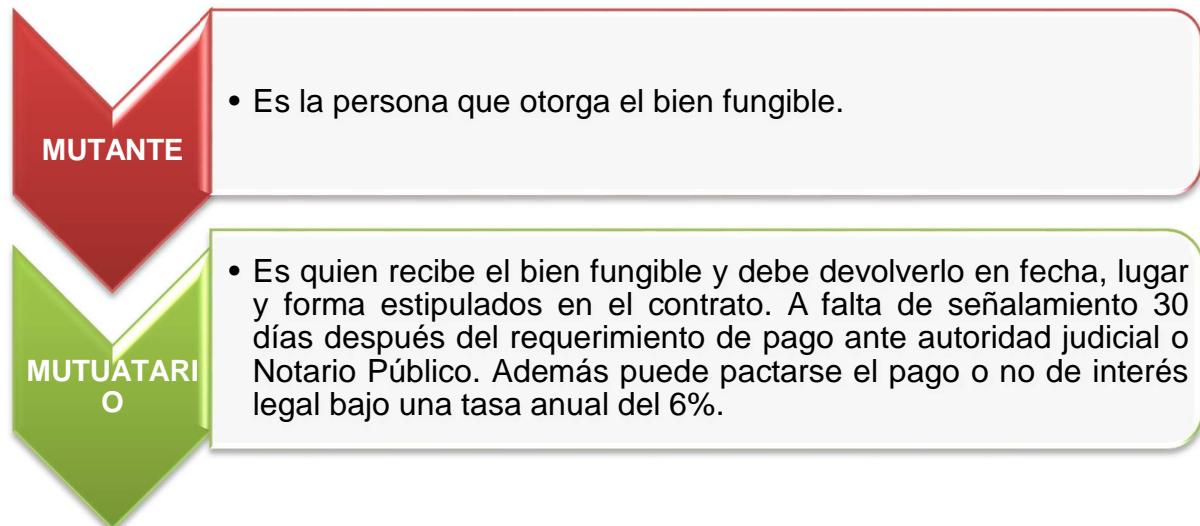
El **préstamo mercantil**, también conocido como **mutuo**, es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la otra se compromete a restituirlas o reemplazarlas por otras de la misma calidad y cantidad en tiempo y lugar determinado.

Este contrato se encuentra regulado por los artículos 358 al 363 del Código de Comercio.

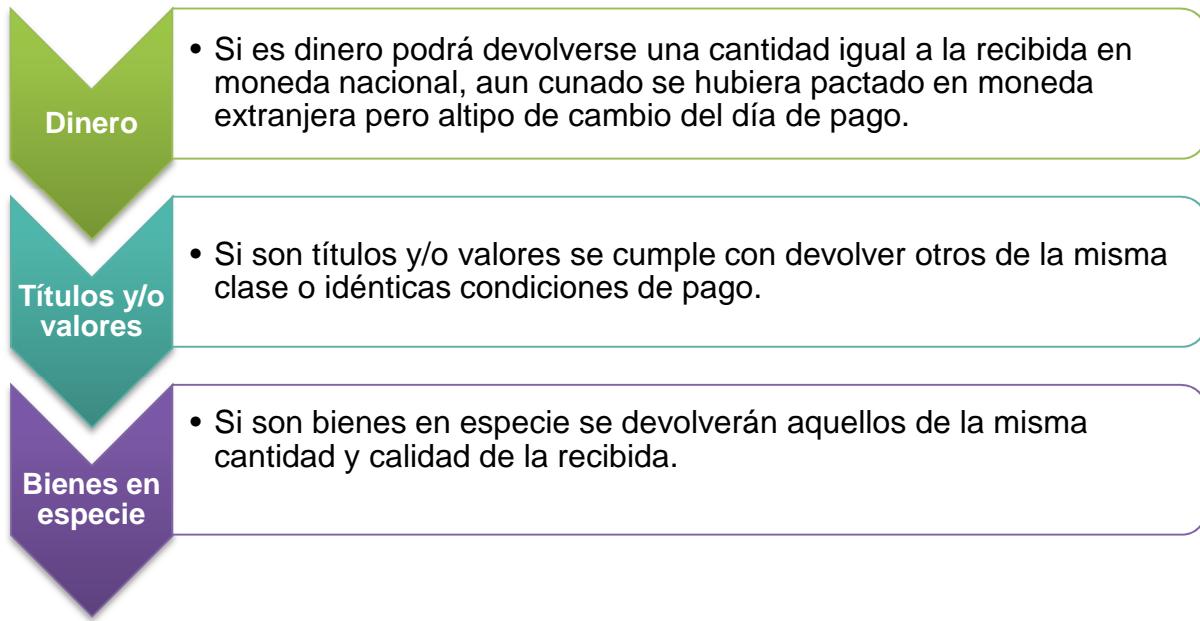
Naturaleza Jurídica

Este contrato es aplicable tanto en materia civil como mercantil, en este último caso, cuando ambos sujetos que intervienen, lo hacen en calidad de comerciantes o cuando el objeto prestado se utiliza para celebrar actos de comercio.

Sujetos del Préstamo Mercantil



Objeto del Préstamo Mercantil



Intereses

Es común que en este tipo de contratos se pacte una sanción cuando el deudor incurre en mora, es decir se atrasa en el pago de la obligación, siendo aplicable una cantidad extra al monto de la deuda principal llamada interés, pagadera a partir del día siguiente del vencimiento del plazo, pudiendo ser capitalizados a voluntad de los contratantes, lo que está prohibido en materia civil.

El interés puede ser:

- Convencional** cuando las partes fijan su monto al momento de la celebración del contrato.
- Legal** cuando la ley fija un monto máximo del 6% anual.

12.2. Compra Venta Mercantil

Concepto

El acto de compraventa consiste en la transmisión del derecho de propiedad sobre una cosa o derecho otorgado por el vendedor y la obligación de pagar por ello un precio cierto y en dinero por quien lo recibe llamado comprador (art. 2248 CCDF).

Naturaleza Jurídica

Al igual que el contrato de préstamo, la calificación de la mercantilidad de la compraventa depende según los casos, de la intención, finalidad o calidad de los sujetos que intervienen y de la cosa vendida. La compraventa puede ser de naturaleza civil, mercantil o mixta, es decir, puede ser civil para uno y mercantil para el otro. Consta en un documento llamado contrato en el cual se especifican los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En materia mercantil, son de especulación comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados respecto de bienes muebles, sea en estado natural, después de trabajados o labrados; así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con el objeto directo y preferente de traficar según lo dispuesto por el artículo 371 en relación con el 75 en sus fracciones I y II, ambos del Código de Comercio.

Este contrato se encuentra regulado en los artículos 371 al 387 del Código de Comercio.





El propósito de especulación comercial debe ser el principal y existir en el momento mismo de celebrarse el contrato. Por ejemplo, si compro un automóvil para mi uso personal, aun eligiendo un modelo y marca determinada con miras a tener un coche "más rentable o comercial" cuando me deshaga de él, no califica de mercantil mi adquisición. Como tampoco lo sería si comprado el vehículo y sin haberlo usado lo vendiera al mismo precio, pero si recibiera una buena oferta y me decidiera a venderlo, obteniendo una ganancia. Esta última venta será comercial, pero no la primera operación, porque entonces no había en mi la intención o ánimo de especular.

El resultado final del negocio no influye en la calificación de la comerciabilidad de la compraventa. Si el automóvil de mi ejemplo lo adquirí para usarlo y, pasado el tiempo lo vendo haciéndome de una ganancia, esta circunstancia no convertirá en mercantil la compraventa. Viceversa, si adquirí el bien con el ánimo de especular y, no obstante ello, me veo obligado a venderlo con pérdida, la compraventa si es comercial, porque así correspondería a la intención que tuve al inicio para realizarla.

La intención de especular se presume en quien es comerciante, no así en el particular quien debe probar la naturaleza de su intención. Sin embargo, esta regla tiene una excepción cuando se dice que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes (art.76 Código de Comercio).

Son comerciales- sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes que intervengan en ellas-las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, como las siguientes:

Los títulos-valor (art. 75 fr. III C. Comercio y art. 1o., LGTOC)

Las negociaciones mercantiles o empresas (art. 75 frs. VI a XI C. Comercio)

Los buques (art 75, fr XV, C. Comercio)

Las marcas, avisos y nombres comerciales

Características

Son características de este contrato ser bilateral, consensual y formal, esto último, cuando se trate de bienes inmuebles los cuales deberán constar en escritura pública ante Notario Público.

Debido a que el fin de este contrato es la transmisión de los derechos de propiedad sobre las cosas, la entrega que realice el vendedor puede ser real, jurídica o virtual. En la primera es una entrega material, la segunda cuando por disposición legal se considera recibida por el comprador y la tercera, cuando el comprador acepta que las cosas quedan a su disposición para recogerlas en cualquier momento.



Está prohibido vender cosa ajena por lo que si el comprador es privado parcial o totalmente del objeto adquirido después de la compra, por una sentencia a favor de un tercero que alegue derechos preferentes o anteriores a la compraventa a esto se le conoce como evicción y el vendedor está obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al comprador.

Modalidades de la compraventa mercantil

Compraventa con reserva de dominio. El vendedor no entrega el uso, disfrute y disposición del bien hasta que no se liquide el precio de compra.

Compraventa sobre muestras o calidades. Al momento de comprar no se tiene a la vista el objeto solamente una parte de ella (muestra) o la descripción de sus características.

Compraventa contra documentos. Es la venta de mercancías donde se estipula el pago de un precio mediante la apertura de un crédito documentado. El vendedor entrega al comprador los títulos representativos de las mercancías cuando se comprueba que se pagó el crédito.

Venta en abonos. Se celebran permitiendo al comprador que pague en parcialidades y con fechas consecutivas el precio total de la venta

Modalidades de la compraventa marítima:

Venta LAB (Libre a bordo). El vendedor se compromete a entregar la mercancía vendida a bordo del vehículo para su transportación, en ese momento se libera de la responsabilidad de su cuidado y la transmite al comprador.

Venta CB (Costado del buque). El vendedor entrega la mercancía a un costado del barco en el muelle y a partir de ese momento los riesgos son para el comprador.

Venta CSF (Costo, seguro y flete). Dentro del precio de la operación de compra se incluye el pago de la mercancía, pago de daños y costo de la transportación.

Por último, las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo, malicia en el contrato o en su incumplimiento (art. 385 C. Comercio).

En caso de rescisión, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa tendrá derecho a su devolución, o bien, exigir por su pago completo o una parte llamada enganche a manera de indemnización por la afectación que haya sufrido por el incumplimiento del contrato. La indemnización será fijada por las partes al momento de pactarse en el contrato la rescisión voluntaria, o a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación. El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Comercio. A falta de determinación por la dependencia señalada; los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor.

12.3. Contrato de Comisión Mercantil

Concepto

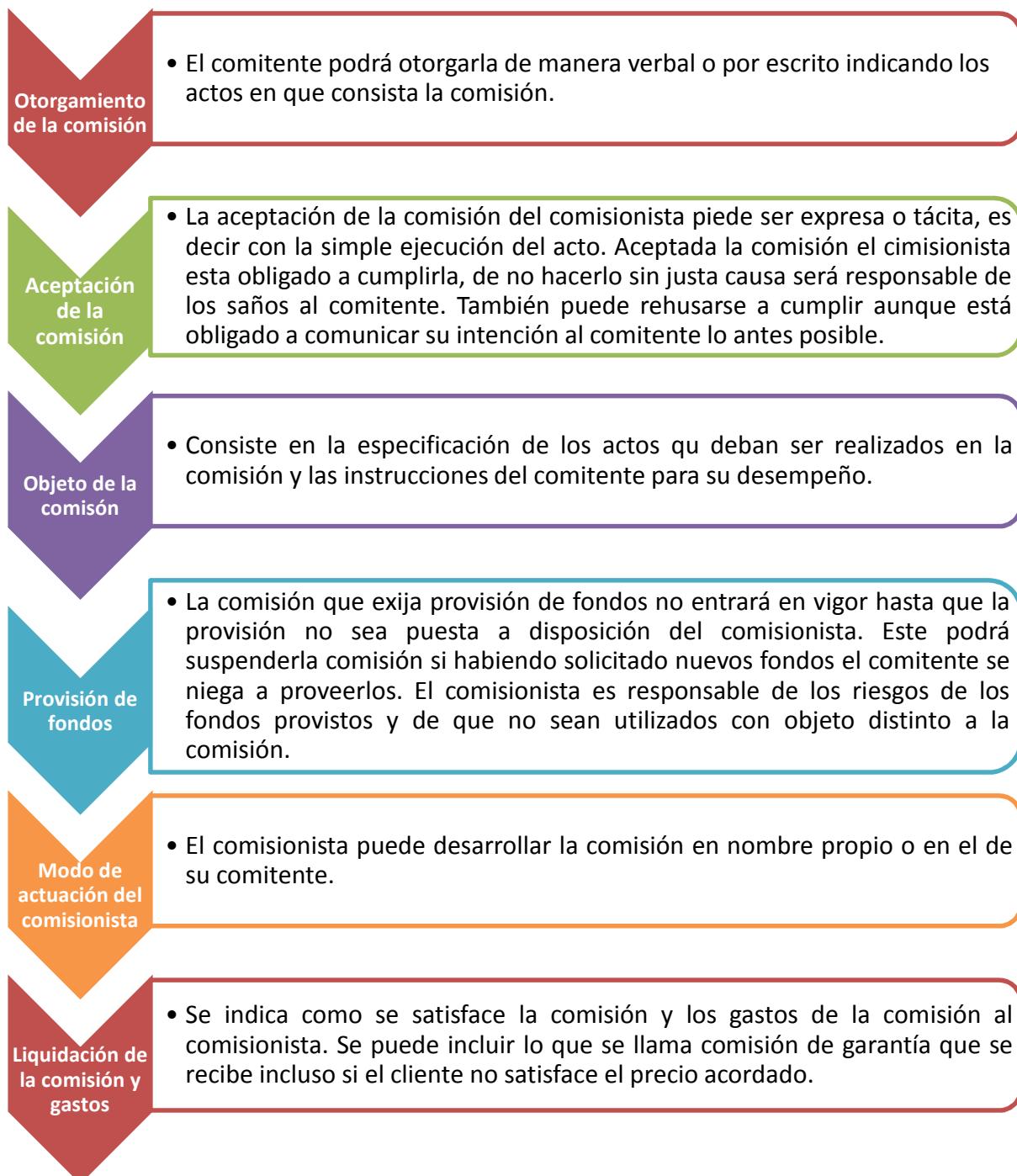
La **comisión mercantil** es un tipo de contrato de mandato utilizado para la celebración de ciertos actos de comercio, por el cual un comisionista se compromete a realizar un acto u operación mercantil por cuenta y encargo de otro, llamado comitente, siendo responsable de los resultados y percibiendo una remuneración por su conclusión llamada comisión.

Este contrato se encuentra regulado por los artículos 273 al 308 del Código de Comercio.

Los contratos son libres y pueden incluir una gran variedad de . Sin embargo, éstas son algunas de las más usuales:

Compromisos	
Comisionista	Comitente
<ul style="list-style-type: none">• Ejecutar la comisión aceptada.• Responder de la mercancía o efectos recibidos.• Desarrollar la comisión de acuerdo a las instrucciones recibidas del comitente.• Informar al comitente sobre aquellas novedades que puedan afectar a la comisión.• Dar cuenta de la comisión.• Desarrollar la comisión personalmente.	<ul style="list-style-type: none">• Poner a la disposición del comisionista la provisión de fondos necesaria para ejecutar la comisión.• Satisfacer al comisionista la comisión pactada y los gastos.• Revocar la comisión conferida en cualquier momento y mediando preaviso.

Además de los elementos generales de contratación, el contrato de comisión suele incluir los siguientes conceptos:



Delegación de la comisión

La **comisión** es un contrato típico *intuitu personæ* (entre personas) fundados en la mutua confianza de los contratantes por lo que no es posible su delegación salvo que sea expresamente permitida. La comisión puede ser efectuada por personas contratadas por el comisionista.

Restricciones en la actuación del comisionista:

- Comprar lo que se le ordene vender y vender lo que se le ordene comprar sin consentimiento del comitente.
- Comprar y vender lo mismo para diferentes comitentes.
- Alterar las marcas de las mercancías compradas o vendidas por cuenta ajena
- Mezclar los productos de distintos dueños
- Prestar, fiar o vender al fiado o a plazos salvo que esté autorizado por el comitente.

El comisionista incurre en la responsabilidad de pagar por los daños y perjuicios ocasionados al comitente:

- Cuando no da aviso que rehúsa la comisión.
- Por el incumplimiento de la comisión
- Por las operaciones que realice en contra de la Ley
- Por el fraude, robo o extravío del numerario en su poder por razón de la comisión.

El comisionista tiene el deber de información frecuente al comitente de todo aquello que tenga que ver con la comisión.



La comisión termina por retiro de la voluntad de las partes, ya sea por revocación del comitente; por renuncia, muerte o inhabilitación del comisionista; vencimiento del plazo en el contrato o por la quiebra de cualquiera de ambos.

12.4. Contrato de Transporte

Concepto

El ámbito jurídico del contrato de transporte, cuenta con diferentes regímenes legales, según se trate del terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o lacustre; además de que son diversas las regulaciones del transporte nacional y del internacional, del urbano y del que supone el paso por carreteras federales.

El Código Civil Federal en su artículo 2646, lo define como aquel "...por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua, o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos..." Se advierte en tal concepto una omisión, relativa a la contraprestación por parte de la persona transportada o del cargador de mercancías que sólo de modo



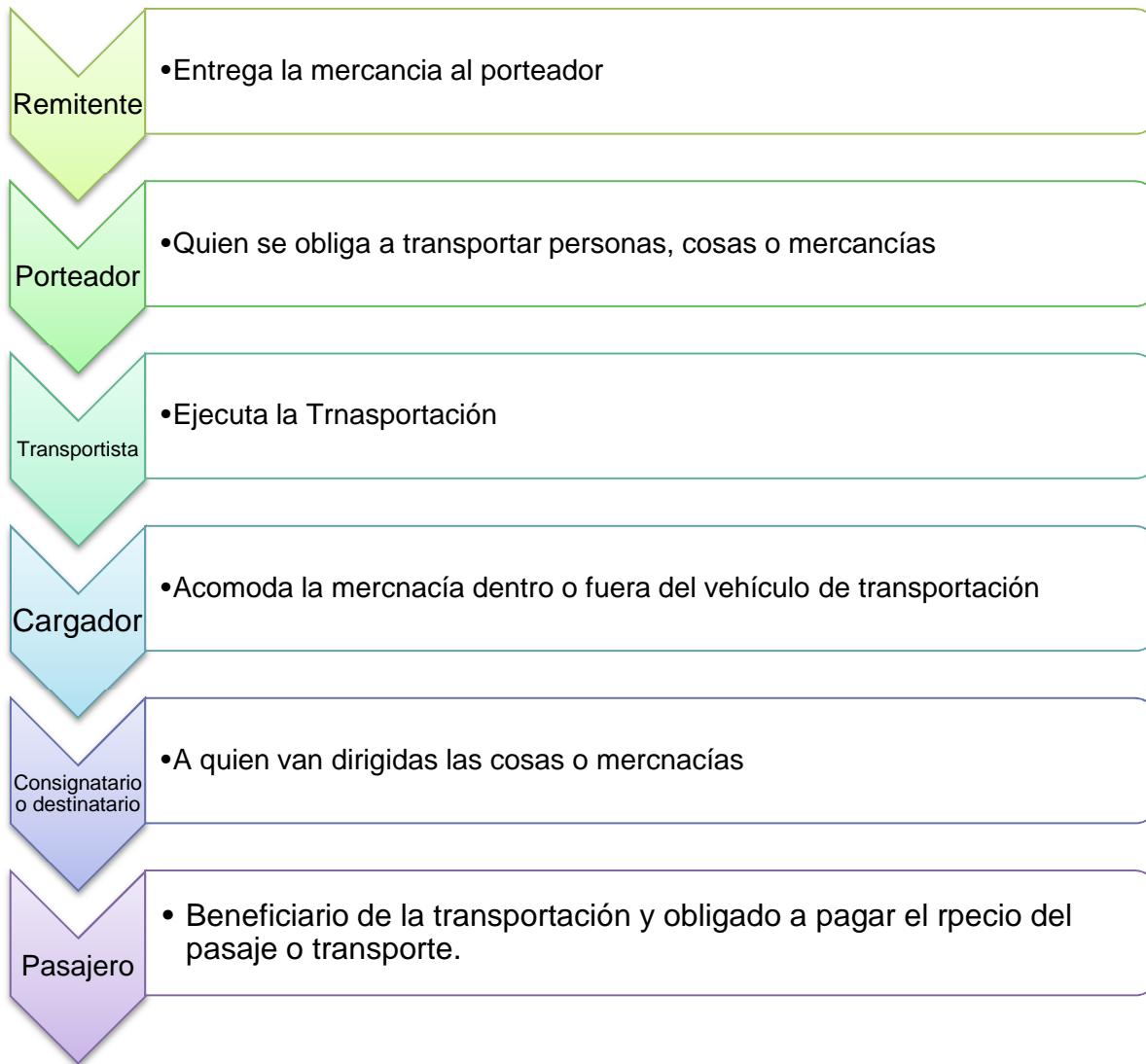
incidental se menciona entre las indicaciones que debe contener la carta de porte (art. 2656, fracción V, CCF).

El Código de Comercio regula a este contrato en los artículos 576 al 604; sin embargo, no suministra concepto alguno del transporte siendo la Ley de Navegación y Comercio Marítimo la que regula en su artículo 119 el concepto mercantil mexicano de este contrato, y ello refiriéndose al contrato de fletamiento: "...el fletante se obliga a poner una embarcación en estado de navegabilidad, a disposición de un fletador, quien a su vez deberá realizar el pago de un flete"; aquí en cambio, resulta impropio el incluir, como elemento de definición y jerarquía de obligación contractual, una conducta del cargador -la entrega de la carga- que, en unión de otras, en rigor es un derecho-medio, que permitirá al porteador cumplir con su parte en el contrato.

Elementos del contrato de transporte mercantil

Es evidente, pues, que los únicos elementos que deben concurrir al concepto del contrato de transporte son:

- a) los sujetos que intervienen en un contrato de transporte:



- b) la obligación de realizar el servicio de transporte y de pagar el precio justo por el servicio.
- c) la indemnización, es la obligación de pagar por incumplimiento del contrato o por realizar el servicio ocasionando daños a bienes o personas durante el transporte.

Características

En cuanto a sus características, es un contrato:



Estas son disposiciones aplicables a toda clase de transportes:

- Todo transportista debe contratar seguros sobre su responsabilidad objetiva, para cubrir a los viajeros y su equipaje registrado. Las primas respectivas quedan comprendidas en el precio del transporte y, para el caso de muerte, la suma asegurada por cada viajero debe ser la cantidad de cien mil pesos, por lo menos.
- En caso de que el porteador no contrate tales seguros, reportará la obligación directa de hacer frente a su responsabilidad objetiva.
- Todo pasajero que tenga derecho de viajar gratuitamente debe pagar en efecto el importe de las primas de los seguros, como requisito para gozar de los beneficios mencionados en los incisos que anteceden (art.127 Ley de Vías Generales de Comunicación, LVGC).
- Todas las tarifas de transporte, así como sus reducciones y exenciones, deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (arts. 55 al 60 LVGC).
- Ningún porteador puede rehusarse a prestar el servicio, salvo disposición en contrario de la Secretaría (art. 62 LVGC).
- Todo transporte de mercancía amerita la expedición, por parte del transportista, de una carta de porte o conocimiento de embarque. Contiene los derechos, obligaciones de las partes en el contrato así como la descripción de los bienes o mercancía que se reciben y entregan (art. 66 LVGC).
- Ningún porteador de carga puede limitar sus responsabilidades sino en los siguientes casos:
 - Cuando esté autorizado a cobrar una tarifa más baja que la ordinaria, y siempre que el usuario del servicio pueda optar libremente entre ambas.
 - Cuando las condiciones convenidas para el transporte, la naturaleza de la mercancía o los descuidos u omisiones del cargador o del consignatario permitan considerar que el transporte se realiza en condiciones que se apartan de las normales.

- La responsabilidad de la empresa portadora será limitada en caso de que el remitente declare una mercancía que cause un flete inferior al que causaría por la realmente embarcada, o bien una mercancía diferente y de valor superior a la entregada (art. 72 LVGC).
- En caso de pérdida o avería, el porteador debe pagar conforme al valor declarado de la mercancía (art. 80 LVGC).

12.5. Contrato de Arrendamiento Financiero

Naturaleza Jurídica

La característica principal de este contrato es ser mixto, por contener un derecho traslativo de uso y de propiedad al mismo tiempo, es decir, un permiso de uso temporal y además una promesa unilateral de venta por parte del arrendador.



Por lo anterior, cabe resaltar que este contrato se encuentra regulado dentro del ámbito de las operaciones de crédito mercantil de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 408 a 418.

De igual manera, es importante hacer notar que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC) regula al arrendamiento financiero en sus artículos 24 al 38, no obstante que fueron derogados por Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de julio de 2006 seguirán vigentes hasta el 18 de julio de 2013.

En cuanto a su forma, el contrato debe otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado o cualquier fedatario, conforme al artículo 25 (aún vigente) de la LGOAAC.

Elementos del arrendamiento financiero



Al final del contrato, el arrendatario financiero tiene dos opciones:

- Ejercer la opción de compra del bien por el valor residual.
- No ejercer la opción de compra y por tanto devolver el bien a la Arrendadora Financiera.

En efecto, vencido el plazo de duración del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un cierto precio, que se denomina residual, pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio inicial de adquisición pagado por el arrendador, incluyendo intereses y gastos así como las cantidades abonadas por el arrendatario como renta. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorogue.

El contrato se entiende como un instrumento de financiamiento, de tal suerte que un empresario que careciendo de fondos, o aun cuando los tenga, no desea invertir para adquirir bienes duraderos.

Arrendamiento financiero

- Recibe también el nombre de "Leasing" que arrendamiento.
- Contrato mediante el cual, la arrendadora financia el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas en un plazo determinado, que a su término el arrendatario financiero tiene la opción de renovar, comprar el arrendado pagando un precio o devolverlo.
- Contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde el arrendador adquiere un bien para cederlo al disfrute, durante un tiempo determinado contractualmente, al arrendatario o usuario, quien está obligado a prestar una contraprestación a pagar una cantidad periódica después de adquirirlo.

12.6. Contrato de Seguro

Concepto

El Contrato de Seguro es el acuerdo por virtud del cual el asegurador se obliga frente al asegurado, mediante la percepción de una prima, a pagar una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto llamado siniestro.

Se regula bajo su propia ley especial llamada Ley del Contrato de Seguro (LCS) y su artículo 1º lo define de la siguiente manera:



Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Ahora bien, cuando se emplea el término contrato de seguro, generalmente se hace con la intención de designar el instrumento, documento o póliza, por medio del cual quedan expresamente señaladas las cláusulas que regularán la relación contractual entre el asegurador y el asegurado. La póliza es el documento por escrito en el cual se especifican los derechos y obligaciones de las partes, ya que en caso de controversia, será el único medio probatorio del acto del Seguro (art. 20 LCS).

Tipos de seguro

Existen diversos tipos de seguro dependiendo del objeto, materia o derecho que se comprometan a proteger, ya sea la vida, automóviles, créditos, accidentes, incendios, eventualidades en la agricultura, enfermedades, daños por responsabilidad civil, riesgos profesionales, riesgos marítimos y de transporte, entre otros. Algunos ejemplos de tipos de contratos de seguro son los siguientes:

- Seguro de accidentes personales
- Seguro de crédito
- Seguro de garantía
- Seguro de incendio
- Seguro de responsabilidad civil
- Seguro de robo
- Seguro de vida
- Seguro para gastos médicos
- Seguro individual o colectivo

Elementos Generales del Contrato de Seguro:

Dentro del contrato de seguro existen los siguientes elementos personales, reales y formales.

Elementos del contrato de seguro

PERSONALES

Asegurador, Asegurado, Beneficiario y Tomador

Empresa de seguros o Asegurador: la persona que asume los riesgos.

Asegurado: persona que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo.

Beneficiario: aquél en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de seguros.

REALES

Siniestro, Riesgo, Prima e Indemnización

Siniestro: es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros.

Riesgo: es el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de la empresa de seguros.

Prima: es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la

FORMALES

La solicitud, el cuestionario y la póliza

Solicitud y el Cuestionario: Estos podrían definirse como documentos preparatorios del contrato.

Elementos del Contrato de Seguro:

**Capacidad**

- Es la aptitud legal para el goce y ejercicio de los derechos. El Código Civil en su artículo 1798 dispone que “son hábiles para contratar todas las personas que no estuvieren exceptuadas por la ley”. Es así que nuestro derecho contempla como regla general la capacidad de las personas, por lo que si se alega la incapacidad debe probarse. El asegurador para poder celebrar un contrato de seguro, debe estar autorizado de conformidad con lo establecido en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, mientras que el asegurado bastará con tener capacidad para obligarse contractualmente.

**Consentimiento**

- Para que un contrato de seguro se celebre debe existir el consentimiento de las partes, es decir una aceptación libre, espontánea y de buena fe, en la cual no se incurra en conductas que propicien su nulidad como son el error, el dolo y la violencia (art. 95, LCS). En el contrato de seguro las partes llamadas aseguradora y asegurado o tomador manifiestan su consentimiento en la póliza.

**Objeto**

- Lo constituye el riesgo. El contrato de seguro puede cubrir toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley (art. 59, LCS).

**Causa**

- Es el interés. Todo interés legítimo en la no materialización de un riesgo, que sea susceptible de valoración económica, puede ser causa de un contrato de seguros. Pueden asegurarse las personas y los bienes de lícito comercio en cuya conservación tenga el beneficiario un interés pecuniario legítimo (art. 85, LCS).

12.7. Contrato de Fianza

Concepto

El **Contrato de Fianza** es un contrato de garantía personal, en virtud del cual un tercero llamado fiador se compromete a responder ante un acreedor por el cumplimiento de la obligación asumida por un deudor, para el caso de que éste incumpla con la misma.

Las fianzas son requeridas para garantizar el cumplimiento de la obligación de un deudor por la celebración de un acto o contrato, cuando hay un acuerdo previo entre el acreedor y el fiador a través de un documento firmado por ambos, para que éste cumpla



y se haga válida dicha garantía. Una fianza también puede asegurar el pago de los daños que existan a favor del beneficiario por parte del fiador.

El artículo 2794 del Código Civil Federal dispone que en el contrato de fianza un tercero puede liquidar la deuda en sustitución del deudor principal.

Naturaleza Jurídica del contrato de Fianza

La fianza puede otorgarse tanto en materia civil como mercantil. Adquiere el carácter de mercantil cuando la fianza es a título oneroso y es otorgada por empresas que funcionan como instituciones de fianzas.

Elementos del Contrato de Fianza



Objeto

Todas las obligaciones son susceptibles de fianza, ya sean civiles o naturales; presentes o futuras; accesorias o principales; deriven de un contrato, de la ley o de un hecho ilícito, cualquiera que sea el acreedor o deudor y aunque el acreedor sea persona incierta; tampoco importa si el valor de la deuda es determinado o indeterminado, líquido o en especie, inmediatamente exigible o a plazo condicional, tampoco importa la forma del acto principal.



En el contrato de fianza debe constar claramente cuál es la obligación que se garantiza, además, el fiador puede retractarse de la fianza mientras no haya nacido la obligación principal, pero respondiendo ante el acreedor y a los terceros de buena fe.

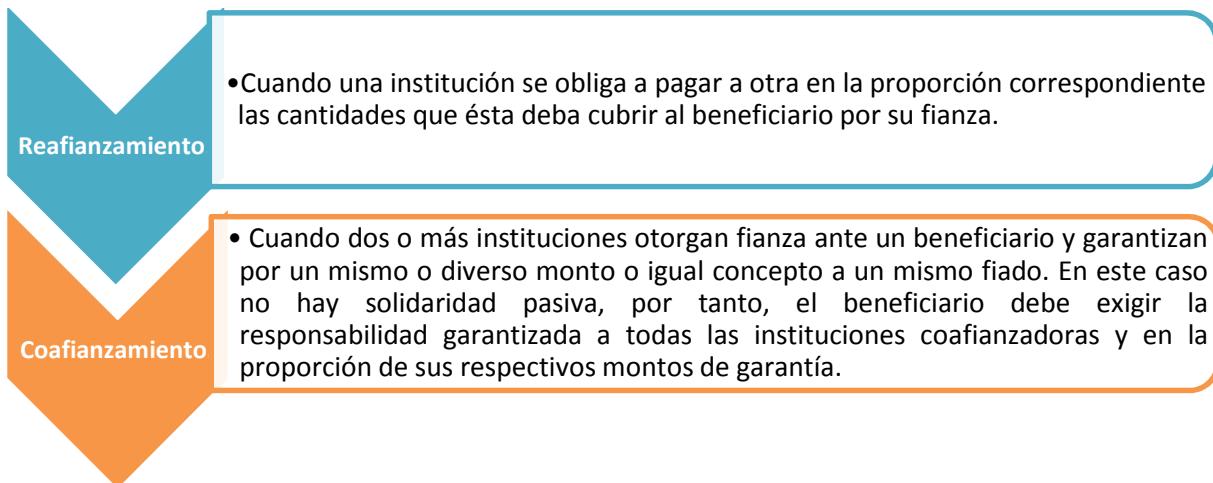
Obligaciones nacidas de un hecho ilícito

Si como consecuencia de un delito, el culpable es condenado a pagar una suma de dinero a la víctima, esta obligación puede ser afianzada; sin embargo, no se pueden afianzar hechos ilícitos futuros porque faltaría la determinación exacta del objeto de la fianza, es decir el daño ocasionado a la víctima.

Clases de Fianza

Clases de fianza		
Convencional	Legal	Jurídica
Es aquella que se constituye por un contrato. Simple: Es aquella por la que tanto el fiador como el deudor están comprometidos por igual a responder ante el acreedor.	Se rigen por las mismas normas, no hay entre ellas una gran diferencia de la naturaleza, sino sólo en el origen de la necesidad de ofrecer esta seguridad o caución personal	
 Solidaria: Si se estipula la fianza de esta forma el fiador no podrá gozar del beneficio de excusión y si son varios los fiadores solidarios, no tendrán beneficio de división.	Es aquella que se exige por la ley. Por ejemplo, antes de desempeñar funciones o cargos públicos	Es aquella exigida por sentencia judicial. Por ejemplo, para sustituir una medida cautelar personal (en materia procesal penal).

Tipos de contrato de fianza



Efectos del Contrato de Fianza entre acreedor y fiado

El acreedor puede solicitar del fiador el pago desde que la obligación se haya hecho exigible pero deberá solicitar previamente al deudor de la deuda y en su caso, utilizar sus bienes para liquidarla (art. 2814 Código Civil Federal- CCF)



El fiador, antes de ser requerido de pago, puede pagar la deuda. En este caso, las obligaciones del fiador son las siguientes:

- Si paga antes del plazo, deberá esperar a que se cumpla éste para ejercitarse contra el deudor la acción de reembolso.
- Deberá dar aviso al deudor antes de pagar anticipadamente, de no hacerlo la sanción es:
- El deudor puede oponer todas las excepciones que pudo oponer a su acreedor al momento del pago (art 2832 CCF).
- El fiador pierde la acción de reembolso, en caso de que el deudor pague la deuda al acreedor ignorando que ya ha sido pagada por el fiador (art. 2833 CCF).

- El fiador puede oponer como beneficio excepciones reales, personales y de subrogación (art. 2834 CCF).

Efectos entre fiador y deudor

- El fiador tiene derecho a que se le reembolse lo pagado así como otros perjuicios. El fiador tiene el derecho de que el deudor le indemnice por el monto de la deuda principal, los intereses, gastos, daños y perjuicios ocasionados por su causa (art. 2829 CCF):
- El fiador que paga la deuda se subroga en los derechos del acreedor.
- El fiador tiene derecho para que el deudor garantice el pago de la deuda o lo releve de la obligación de afianzar:
- Cuando el deudor principal agote sus bienes y pueda quedar en insolvencia (art. 2836-II, CCF).
- Cuando pretenda ausentarse del país y haya fundado temor que el deudor principal se fugue o no deje bienes suficientes para el pago de la deuda (art. 2836-III, CCF)
- Cuando el deudor se obligó a obtener el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste ya ha vencido (art. 2836-IV, CCF).
- Cuando se ha vencido el plazo y, en consecuencia, es exigible la obligación total o parcialmente (art. 2836-V, CCF)
- Fiador y deudor están obligados recíprocamente a darse aviso del pago.
- Si el deudor paga sin dar aviso al fiador será responsable de lo que éste ignorando el pago pagare de nuevo, pero tendrá acción de reembolso en contra del acreedor.



- Si paga el fiador sin dar aviso al deudor y el deudor paga la deuda, el fiador no tiene acción de reembolso contra el deudor, pero sí puede repetir contra el acreedor por el pago de lo indebido, además en caso de haber pagado precipitadamente podrá el deudor oponer a la acción de reembolso todas las acciones que pudo oponer el acreedor.

Efecto entre los cofiadores

Cuando son varios fiadores de un mismo deudor, la deuda se divide entre ellos en partes iguales, si uno paga la totalidad los demás están obligados a reembolsarle su parte proporcional (art. 2837 CCF)

El cofiador que paga más de lo que le corresponde, tiene derecho a que sus cofiadores le reembolsen el exceso.

Entre ellos pueden oponerse las excepciones reales y las suyas personales.

Extinción del Contrato de Fianza

Cuando se extingue la obligación principal también lo hace la accesoria.

Por haber ocurrido respecto de la fianza misma cualquiera de las causas por las que se extinguen las obligaciones.

Por medios especiales, ejemplo, cuando el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse.

Por confusión de derechos entre el deudor y el fiador.



12.8. Apertura de Crédito

Concepto

La **apertura de crédito** es un contrato en virtud del cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando obligado el segundo a restituir al primero las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (art. 291 LGTOC).

Elementos de la apertura de crédito

Los elementos más importantes del contrato para la apertura de crédito son los siguientes:

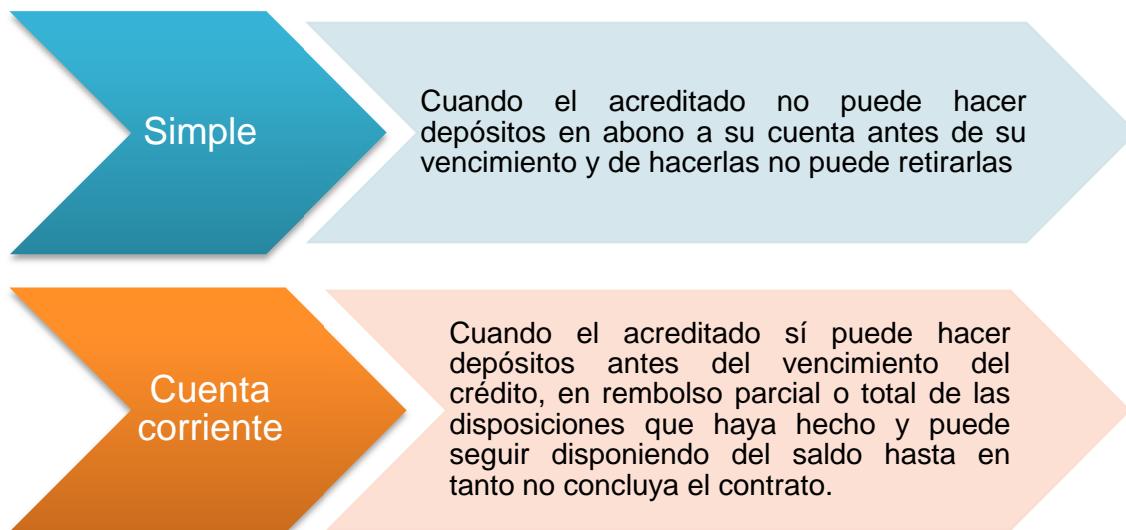
- a) Las partes
- b) Importe del crédito
- c) Disposición de la suma acreditada
- d) Restitución del crédito
- e) Intereses

El contrato de apertura de crédito tiene las siguientes aplicaciones:

Generalmente el acreedor pone una suma de dinero a disposición del deudor en una cuenta de cheques de la cual se extraen las cantidades que se necesiten y las cuales causan un monto de interés sobre el monto de la deuda, pagando una comisión por manejo de cuenta y otros servicios.

O bien, el acreedor se obliga a cumplir una prestación por cuenta de su acreedor a favor de un tercero, el deudor tendrá que cubrir el importe del crédito al acreedor un día antes de su vencimiento.

Conforme a lo anterior, la apertura de crédito puede ser de dos tipos:



El contrato dura por voluntad de las partes y puede darse por terminado en cualquier momento a petición (denuncia) por escrito del interesado sin necesidad de que exista un incumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreedor puede pactarse una garantía real o personal (prenda, hipoteca o fianza).

12.9. En cuenta Corriente

Concepto

El contrato de cuenta corriente es un acuerdo que celebran dos sujetos llamados cuentacorrentistas los cuales se obligan a anotar los créditos derivados de sus remesas (depósitos) recíprocas como partidas de abono o de cargo en una cuenta y estipulan que sólo el saldo que resulte al cierre de la cuenta constituirá un crédito exigible y disponible, incluyendo el pago de comisiones y gastos por los negocios que la misma se refiere, salvo convenio en contrario (arts. 302 y 303 LGTOC).

También pueden incluirse en dicha cuenta créditos contra terceros, pero su inscripción será definitiva y a riesgo de quien recibe la remesa "salvo buen cobro", por lo que el afectado en la recepción del crédito insoluto (no pagado) podrá a su elección asentar la deuda en la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven (art. 306 LGTOC).



El objeto de esta cuenta siempre será un crédito que se derive de los movimientos de las remesas consistentes en contratos de compraventa, de comisión, de préstamo y adquisición de mercancías. Por lo que deberá de distinguirse de otros contratos tales como la apertura de crédito en cuenta corriente (art. 96 LGTOC) y del depósito bancario de dinero en cuenta de cheques (art. 269 LGTOC), que suele denominarse en cuenta corriente. Tampoco constituye contrato de cuenta corriente, la circunstancia de que las partes, que mantienen una continua relación de negocios, registren en su contabilidad, en las cuentas de deber y haber, las recíprocas operaciones que hayan realizado pero sin haber pactado expresamente el contrato.

Son características de este contrato ser consensual, bilateral, oneroso y comutativo, al que le es aplicable la novación, la compensación y la indivisibilidad, evitando que los créditos sean exigibles individualmente sino en masa y al corte.



En cuanto a capacidad de las partes, se aplican las reglas generales del derecho común, específicamente en cuanto a la nulidad pues si el acto o contrato que dan pie al crédito se anula, la partida correspondiente se cancelará en la cuenta (art. 304 LGTOC).

Las garantías reales o personales que acompañen a un crédito incluido en la cuenta corriente, no desaparecen por su inclusión en ésta. Pero se harán valer sólo en la cantidad en que resulte acreedor el saldo (art. 305 LGTOC).

El saldo a favor de un cuentacorrentista puede ser objeto de embargo y adjudicación por sus acreedores. En este caso no podrán tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento aun cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta. El cuentacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al

otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir desde luego la terminación de la cuenta (art. 307 LGTOC).



Cada seis meses, salvo pacto en contrario, se da el cierre de la cuenta para la liquidación del saldo. El remanente llevará a una nueva cuenta a la que se aplicará un interés convencional, o bien, al tipo legal (art. 308 LGTOC).

Por lo que las acciones para la rectificación de los errores de cálculo de las omisiones o duplicaciones, prescriben en un lapso de seis meses, contados a partir del cierre o clausura de la cuenta (art. 309 LGTOC).

Son causas para dar por terminada la cuenta corriente, los siguientes:

a) Por vencimiento del plazo convenido

b) Por denuncia del contrato cuando no se fije plazo por lo menos diez días antes de la fecha de clausura.

c) Por el embargo a uno de los cuentacorrentistas del saldo eventual de la cuenta corriente, si así lo pide el otro.

La muerte o incapacidad superveniente de uno de los cuentacorrentistas, no importa para la terminación del contrato sino cuando sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación (art. 310 LGTOC).

12.10. Simple

Sariñana (2010) comenta que la apertura del crédito simple puede ser pactada con garantía personal y ésta se realiza dentro de los límites del crédito, salvo pacto en contrario.

Una característica de este contrato es que el acreditado no puede hacer depósitos (remesas) en abono a su cuenta antes de su vencimiento y de hacerlas no puede retirarlas.

12.11. El Depósito. Tipos

Concepto

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2516 define al depósito como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando se la pida. El legislador de 1928 eliminó el carácter real a este contrato, al definirlo como obligatorio y extendió sus efectos jurídicos abarcando no sólo los muebles sino también los inmuebles.

Son obligaciones del depositario las de guardar la cosa depositada y restituirla cuando se lo pida el depositante aunque al constituirse el depósito se hubiese fijado plazo y éste no hubiese llegado. La restitución debe hacerse con todos sus productos y accesorios; si el bien recibido está cerrado, se restituirá en la misma forma al

depositante, a sus causahabientes o a la persona designada por éstos y debe hacerse en el lugar señalado siendo a cargo del mismo los gastos de entrega. Por estas circunstancias, el depositante está obligado a rembolsar al depositario los gastos de conservación e indemnizarlo de los perjuicios sufridos.



El contrato de depósito se funda en la necesidad del depositante, cuando tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas y, por esta razón, el depósito surge basándose en la honradez y buena fe del depositario así como en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante. Por esta circunstancia, aunque surgen obligaciones para el depositante y el depositario, el contrato no es bilateral pues no hay ligamen en las mismas, ya que la obligación fundamental del depositario es custodiar para restituir y no queda exonerado del cumplimiento aunque el depositante no le cubra los gastos que haya hecho en la conservación del depósito o no le pague los perjuicios sufridos; en este caso el depositario tiene el derecho de pedir judicialmente el aseguramiento del pago de las expensas y la indemnización por los daños, mas entonces ya no estamos en presencia de un contrato, sino de un acto judicial conforme a los artículos 2532 y 2533 del Código Civil para el Distrito Federal.

La capacidad que se exige a las partes en el contrato de depósito es la capacidad general para contratar, pero se otorga una mayor latitud extendiéndose las obligaciones del depósito incluso a los incapaces porque si lo fuera el depositante el depositario no podría alegar la nulidad del contrato y, si el incapaz es el depositario éste no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si la conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación pues la base del contrato, como se ha dicho, es la confianza.



En cuanto a los tipos de depósito, éste puede ser conforme a su naturaleza, por la calidad del depositante y por la forma de su retiro:

1. Por su naturaleza

- a) *Regular.* El depositario desconoce el contenido del depósito por encontrarse en caja, saco o sobre cerrado, por lo que no puede disponer de él. El retiro del

depósito queda sujeto a las condiciones y términos del contrato celebrado, salvo que no se señale tiempo ni duración facultándose el depositante para exigir la restitución cuando la pida.

- b) *Irregular*. Es aquel que faculta el depositario para usar la cosa depositada, entregando otra de la misma especie en su lugar; es decir, transfieren al depositario la propiedad del dinero depositado y lo obligan a devolver la suma depositada.
- c) *Gratis*. Cuando el depositario no cobra por sus servicios (art. 2517 del CCDF).
- d) *Oneroso*. Cuando el depositario cobra por sus servicios de cuidado y resguardo del depósito.
- e) *Voluntario* (art. 2516 CCDF).
- f) *Necesario o Miserable*. Cuando es producto de una hipótesis que la ley presupone como en el caso de incendio, inundación o cualquier otro desastre.
- g) *De albergue u hospedaje*. Los dueños de establecimientos en donde se reciban huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los objetos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados, salvo que prueben que se han dañado por imputación a los propios huéspedes; en este caso, se impone a los hospederos la obligación de recibir dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado si se entregan expresamente al dueño del establecimiento o a sus empleados para constituir el depósito, cualquier aviso para limitar su responsabilidad no exime de la misma al posadero (artículos 2536, 2537 y 2538 CCDF).
- h) *Judicial*. Es dado por mandato de autoridad judicial y el que recibe el nombre de secuestro.
- i) *Extrajudicial*. Se da fuera de un proceso judicial y con base en el derecho común.
- j) *Bancario*. Son los recibidos por las instituciones de crédito.



2. Por el depositante

- a) *Público.* Realizados por la federación o por el gobierno.
- b) *Privado.* Son constituidos por los particulares.
- c) *Individual.* Se realiza por un solo sujeto.
- d) *Colectivo.* Se realiza por un grupo de personas.
- e) *Mancomunado.* Cada uno de los depositantes puede retirar su parte convenida.
- f) *Solidario.* Cualquiera de los depositantes puede retirar el total del depósito.
- g) *Conjunto.* Solo pueden realizarse retiros parciales o totales en presencia de todos los depositantes.



3. Por su forma de retiro

- a) *A la vista.* Se realiza mediante cuenta de cheques y se paga a solicitud del depositante.
- b) *A plazo.* El depositante no puede retirar el depósito sino hasta que se cumpla el día fijado para ello.
- c) *Previo aviso.* El depositante solo puede retirar el depósito hasta que transcurra cierto tiempo después de dar aviso del retiro.

12.12. Los Créditos de Habilitación o Avío y los Refaccionarios

Concepto

Los créditos de habilitación, de avío y los refaccionarios se conocen también con el nombre de *créditos a la producción* porque su importe debe ser invertido en la adquisición de los medios productivos para el fomento de las empresas.

Dicho crédito debe constar en contrato privado, en el cual conste la operación a realizar, su objeto, la duración del crédito, la estipulación y monto de los intereses así como las garantías otorgadas para el cumplimiento. Deberá estar ratificado ante el Registro Público del Comercio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad cuando la garantía real en hipoteca sea sobre las fincas, construcciones, edificios e inmuebles materia del crédito.

Para verificar que el crédito sea invertido debidamente, el acreedor podrá designar un interventor pagando sus honorarios.



Habilitación y avío:

El avío se aplica al proceso inmediato de producción mediante un convenio en el cual el acreedor (aviador) queda obligado a invertir el importe del crédito que le otorga el acreedor (aviador) en:

- La adquisición de materias primas.
- La adquisición de materiales.
- Pago de los salarios y jornales.
- Pago de gastos directos de explotación indispensable para los fines de su empresa.

Además de restituir el importe del crédito debe pagar:

- Comisiones.
- Intereses generados.

El crédito de habilitación y de avío debe invertirse en el activo circulante de la empresa. (art. 121 LGTOC).



El Crédito Refaccionario

La refaccion se aplica en oreoarar a la empresa para el fenómeno productivo por la cual el acreditado (refaccionado) queda obligado a invertir el importe del crédito otorgado por el acreditante (refaccionador) en:

La adquisición de útiles de labranza, compra de abonos, adquisición de ganado o animales de cría, realización de plantaciones o cultivos ciclícicos o permanentes

El crédito refaccionario se invierte solamente en el activo fijo o deudas que tenga la empresa.

12.13. Los Créditos Agropecuarios

Concepto

Los **créditos agropecuarios** están destinados a los productores del campo, como pueden ser comerciantes individuales o hasta cooperativas. Algunos bancos tienen programas con recursos aportados por el gobierno federal para el fomento del campo a través de fideicomisos. En México podemos distinguir cuatro fuentes principales de crédito agrícola:

1. El sistema bancario nacionalizado

2. Los bancos oficiales de crédito agrícola y las firmas comerciales proveedoras de equipo agrícola, de fertilizantes y demás insumos.

3. Los compradores de cosechas y ganados

4. Los prestamistas particulares

El crédito agrícola, especialmente el proveniente de los bancos oficiales, ha sido empleado para dirigir y controlar la producción del campo. En los últimos años, en particular, se ha venido estableciendo la política de otorgar el máximo apoyo crediticio al campo a fin de aumentar la producción de productos básicos, de los que México ha tenido que importar cantidades muy respetables.

El crédito agrícola comúnmente se efectúa por medio de un contrato llamado de apertura de crédito por el derecho mercantil y, en particular, por la LGTOC. En la práctica puede revestir diversas formas, siendo las más usuales, el crédito de habilitación, de avío y el crédito refaccionario.

12.14. Fideicomisos

Concepto

Es un acto jurídico que debe constar por escrito y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o más bienes a la realización de un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona denominada fideicomisario quien encomienda su realización a una institución fiduciaria.

El fideicomiso es una operación mercantil que se aplica sobre un conjunto de bienes o derechos aportados por el fideicomitente para la realización de un fin lícito determinado, a favor de un beneficiario que puede ser él mismo o un tercero.

Este contrato se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 381 al 407.

Fin del fideicomiso	El fin del fideicomiso puede ser cualquiera siempre que sea lícito, específicamente para la administración y resguardo de bienes muebles o inmuebles. Aquel al que se destina los bienes que son objeto del fideicomiso, por ejemplo establecer un fideicomiso con fines testamentarios para la administración de los bienes del fideicomitente para después de su muerte.
Naturaleza jurídica del Fideicomiso	Es un contrato mercantil que contiene un negocio fiduciario y a la vez bancario.
Sujetos del fideicomiso	<i>Fideicomitente:</i> es la persona que dispone la administración de sus bienes en vida o para después de su muerte <i>Fideicomisario:</i> Es el beneficiario señalado por el fideicomitente en el contrato y quien recibe los bienes en vida o a la muerte del fideicomitente; puede ser una persona física o moral. Institución <i>Fiduciaria:</i> Es la encargada de ejecutar el fin del fideicomiso, necesariamente es una persona mercantil.

Objetos del Fideicomiso

Los bienes o derechos del fideicomiso deben tener las siguientes características:

- Existir en la naturaleza.
- Estar dentro del comercio.
- Ser determinados o determinables.
- Derechos reales o personales en cuanto a su especie.
- Que no sean estrictamente personales del fideicomitente.

Fiduciarias del Fideicomiso de garantía

Sólo podrán actuar como fiduciaria con fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de la obligación y su preferencia del pago, las siguientes instituciones autorizadas para ello:

- Instituciones de crédito.
- Instituciones de seguros.
- Instituciones de fianzas.
- Casas de bolsa.
- Sociedades financieras de objeto limitado.
- Almacenes generales de depósito.



Son derechos del fideicomitente en fideicomisos de bienes muebles:

- Hacer uso de los bienes del fideicomiso.
- Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitidos.
- Instruir al fiduciario para la enajenación de los bienes del fideicomiso.

Contenido del contrato de fideicomiso:

- Lugar donde deberán encontrarse los bienes fideicomitidos.
- Contraprestaciones mínimas que deben recibir al fiduciario por la venta o transferencia de los bienes.
- Personas o personas a las que el fiduciario podrá vender o transmitir dichos bienes.
- Información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario.
- Forma de valuar los bienes del fideicomiso.
- Términos de que se acordará la revisión del acto pactado.

Los títulos de crédito presentan características que los identifican y distinguen de cualquier otro documento, como son la *incorporación*, *literalidad*, *legitimación* y la *autonomía*.

Incorporación

Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio. “El derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento, y a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en él mismo” (Langle, 1954[2], p. 78).



R. Cervantes Ahumada (2007) afirma que “la incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento [...] el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento” (pp. 18-19).

Para Tena (2006) “la incorporación [...] consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa [...] entre el derecho y el título existe una cópula necesaria [...], el primero va incorporado en el segundo” (p. 306). En otras palabras, la incorporación “consiste en la permanente conexión entre el título y el derecho que éste representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar éste” (DJM, 1996, p. 3102).

Literalidad

Es literal el derecho porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. El artículo 5º de la LGTOC se refiere al derecho literal. De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento. O más claramente: El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por lo tanto, cognoscible a través de él.



Legitimidad

La legitimación es la función que tiene el título de investir al adquirente del derecho que le transmite el anterior tenedor; “consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo” (Dávalos, 1992, p. 74).

“Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitarse el derecho y exigir la prestación” (Pina, 1996, p. 382).

La primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado [...]. Por legitimación o investidura formal [...] se entiende el poder de ejercitarse un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer. (Salandra, 1949, p. 128)

En su aspecto pasivo, se habla también de legitimación, que opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo.

La LGTOC establece dos formas de conferir la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito; la primera consiste en dar poder, que se inscribe en el Registro Público del Comercio, y la segunda consiste en que la representación confiere por simple declaración escrita dirigida a tercero, con quien habrá de contratar el representante.



El Artículo 9 de la LGTOC dispone que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiera:

- I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II.-Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Autonomía

Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán

oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.



La autonomía consiste pues, “en disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título [...] significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es

originaria no derivada, aunque la adquisición del título sea derivativa, y, por lo tanto, el deudor no puede oponer las excepciones personales que le asistirían contra el poseedor anterior” (DJM, 1996, p. 3105). La mayor parte de los autores considera que los elementos antes analizados son esenciales porque son los que conforman el concepto de títulos-valor. Los otros: abstracción, circulación y titularidad son consecuencia de aquellos.

Condiciones de emisión del cheque

Contenido del cheque

La ley exige (art. 176) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (véase, art. 177).

Por lo que hace a los otros requisitos los cheques podrán transmitirse o circular sin los mismos (excepción hecha de la firma del librador), pero deben ser satisfechos hasta antes de la presentación del cheque para su pago (art. 15), pues en caso contrario el mismo no producirá efectos (art. 14).

Capacidad de partes

Beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (art. 175).

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el Código de Comercio, y las disposiciones del derecho común (arts. 2 y 3). En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados (art. 450, Código Civil) y los comerciantes, pueden suscribir títulos de crédito. Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, o ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la emisión de los cheques se entiende suscrita legalmente (arts. 639 y 640 del Código Civil).



La invalidez de una firma y aun la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias (art. 12), y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (art. 8 fracción IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz. El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreveniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.



Sanciones por libramiento de cheques al descubierto

El librador de un cheque que se presenta en tiempo y que no se pague por causa imputable al propio librador, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor; la indemnización que éste tiene derecho a recibir no puede ser menor de 20% del valor del cheque, esto es, si el cheque no se paga por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado, entonces el librador comete el delito de fraude e incurre en la pena respectiva, al igual que cuando la institución de crédito se niegue sin justa causa a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, debe resarcirlo de daños y perjuicios que le ocasione, y la indemnización no puede ser menor de 20% del valor del cheque.

Pago del cheque

El cheque debe pagarse en el momento en que se presente al librado. Como título de crédito que es, el pago del cheque debe hacerse contra su entrega.



Presentación

De la presentación para el pago del cheque: el pago se hace precisamente contra su entrega (art. 129). El librado tiene la obligación de pagar el importe, siempre y cuando tenga fondos suficientes del

librador, aun cuando este devenga incapaz o haya fallecido (art. 187). Si teniéndolos no lo hiciere, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (arts. 184 párrafo II y 188).

Empero, la institución puede rehusar el pago: si el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos de quiebra o de concurso (art. 188); si el cheque se encuentra falsificado o alterado en forma notoria (art. 194 párrafo II), o bien que, habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (art. 185). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago aun cuando el cheque no haya sido presentado a protestado en tiempo (art. 186).

Plazos de presentación

Términos de presentación para el pago: deben presentarse al banco, dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses: si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; o si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (art. 181) Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el término



se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (art. 81). La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (art. 182).



Lugar de presentación para el pago

Si se expide en el extranjero para ser pagado en territorio nacional o viceversa, su presentación debe hacerse dentro de 3 meses.

Efectos de la presentación

La LGTOC prevé el caso expresamente y dispone que el que pague con cheque un título de crédito, se considera como depositario de aquel título mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. Si el depositario del título no lo restituye al ser requerido para ello ante el juez, notario, corredor o primera autoridad política del lugar, se hace constar el acta relativa, y ésta produce los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que nazcan del título.

Cámaras de compensación

Tiene por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario. Las instituciones deben liquidar los saldos a su cargo que resulten de la compensación definitiva, ya sea en efectivo o en cheques a cargo del Banco de México.

En materia internacional y dado el movimiento cada vez más acelerado que impone el tráfico mercantil de títulos de crédito y fondos, se ha hecho patente la necesidad de la existencia de cámaras internacionales de compensación, o sea las *International Clearing Houses*.



Es de advertir, que los bancos centrales de los países, tienen una función muy importante en la compensación internacional. Conforme a los usos internacionales hay dos sistemas: el angloamericano que permite la compensación entre créditos expresados en diferentes monedas y el francés, en el

que deben convertirse a francos los pagos que hayan de ser realizados en territorio francés; es de citar que en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en su «a.» 10, asigna a los bancos centrales de los países miembros, la responsabilidad de ejercer la acción necesaria para garantizar al convertibilidad y estabilidad monetaria, y con ese motivo las instituciones centrales de dichos países, tuvieron diversas consultas para constituir la Cámara de Compensación Centroamericana, establecida en el mes de julio de 1961, por los bancos centrales de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Existe un convenio de compensación de créditos recíprocos, entre los bancos centrales, miembros de la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco de México, que entró en vigor en octubre de 1963.



Formas especiales del cheque

La ley contempla diversas formas de expedición del cheque, mismas a que la doctrina ha calificado de cruzado, certificado, de caja, para abono en cuenta y de viajero.

Cruzado

Aquel que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución el cruzamiento se denomina “especial”; caso contrario el cruzamiento es “general”, que puede devenir cruzamiento especial, sin que este pueda variar por ningún concepto (art. 197). Esta costumbre de cruzar cheques apareció en las cámaras de compensación.

Certificado

El librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del cheque, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlos. La certificación no

puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos (art. 199), ya que si se expidiesen al portador, éstos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable y para su revocación precisa que el librador lo entregue al librado (art. 199).

De caja

La emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables (art. 200).

Para abono en cuenta

A la presentación de un cheque con la cláusula “para abono en cuenta” el librado no hará el pago en efectivo, sino que abonará el importe en la cuenta que lleve del tomador o abra a favor del mismo. Este tipo de cheques no es negociable (art. 198).

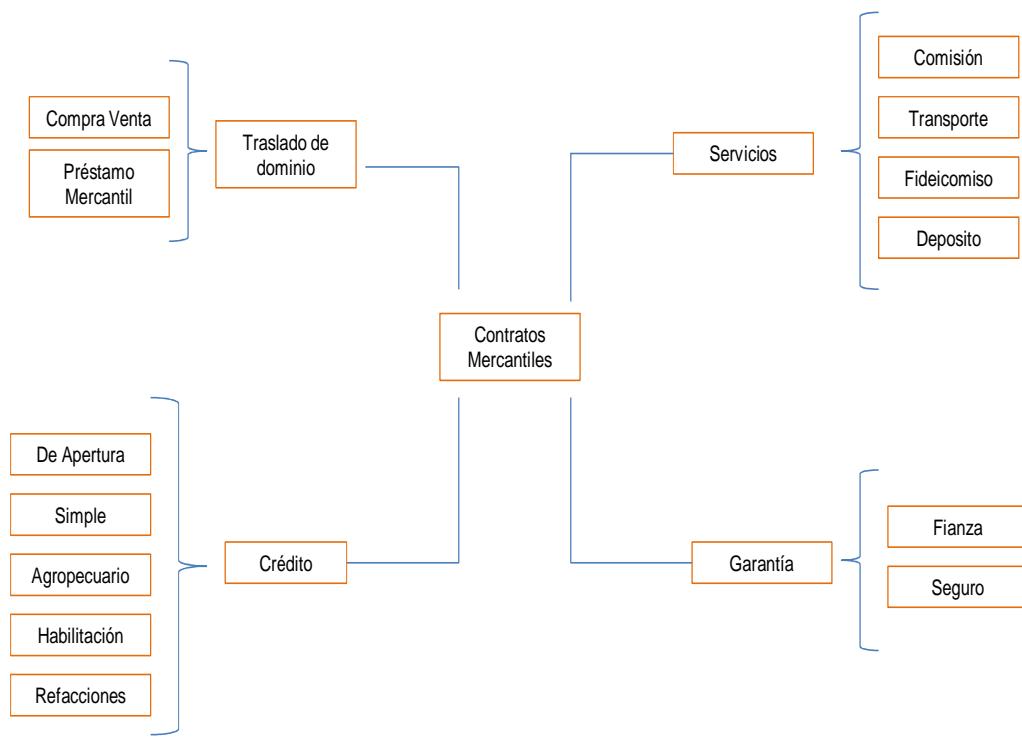
De viajero

Igualmente acontece la concurrencia de calidades en el banco, ya que el artículo 202 de la LGTOC previene que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero. Son nominativos (art. 203)

y pueden ser puestos en circulación por el librador, sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto (art. 202). La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado. (arts. 204 a 207).



RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD XII. CONTRATOS MERCANTILES

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Segundo. Los títulos de Crédito VIII. Operaciones de Crédito Título Tercero. Las Obligaciones Mercantiles II. Los Contratos Mercantiles en general	185-221 232-252
Sariñana (2010)	8. Operaciones de Crédito 10. Los Contratos Mercantiles	95-99 103-109
Pina (1996)	Segunda Parte. Obligaciones y Contratos Mercantiles. Cap. XI al XXI	303-375



SUAYED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 13

Ley de Concursos Mercantiles



SUAYED

OBJETIVO PARTICULAR

El alumno describirá el procedimiento de concurso mercantil.

TEMARIO DETALLADO (6 horas)

13. Ley de concursos mercantiles

13.1. Concepto

13.2. Etapas

13.3. Generalidades del concurso mercantil

13.4. Órganos que intervienen en el Concurso

13.5. Declaración del Concurso Mercantil

13.6. Procedimiento de la Conciliación

13.7. Procedimiento de Quiebra

13.8. Aspectos Penales del Concurso Mercantil

INTRODUCCIÓN

El sueño de todo comerciante es ser algún día un gran empresario, cuyo negocio sea fuente de riqueza y desarrollo económico. Que le permita gozar de todos los privilegios materiales que el dinero pueda concederle y además ser estímulo personal a sus grandes ideas y visiones de tráfico comercial. Sin embargo, estos sueños de gloria en ocasiones se frustran por los altibajos que sufre la economía del Estado dando como resultado el cierre de las empresas y la pérdida del empleo.

Cuando las deudas de una empresa son más grandes que su capital, inversión y patrimonio, el colapso de su fracaso por sostenerse provoca que los acreedores tengan que solicitar por la vía judicial el cobro inmediato de sus créditos antes de su vencimiento a través de un procedimiento llamado concurso mercantil.

El profesionista en administración debe comprender lo que significa para un comerciante llegar a una situación jurídica de esta naturaleza, por lo que deberá analizar el concepto de quiebra y sus diferentes tipos, conocer el concepto de concurso de acreedores y su diferencia con el concurso mercantil para saber el modo en que los representantes de la persona moral tienen que proceder cuando la misma se encuentre dentro de esta figura para lograr finiquitar de una manera sana, pacífica y responsable la personalidad jurídica de la empresa. De ser necesario, conocer las Instituciones especialistas en concursos mercantiles lo que permitirá obtener su apoyo y asesoría en el momento justo, así como el contenido del proceso de Rehabilitación del quebrado.



13.1. Concepto

El concurso mercantil es un proceso jurisdiccional al que se somete voluntariamente un comerciante o es sometido por sus acreedores cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones.

Se presume que el comerciante deudor ha incurrido en un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando:

- No pague a dos o más acreedores el monto de sus deudas
- Sea ilocalizable en su negocio o establecimiento
- No realice nombramiento de representante a cargo de la empresa en su ausencia
- Cierre sin motivo aparente sus locales comerciales
- Demuestre que no tienen bienes para la realización de su labor comercial
- Lleve a cabo prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para dejar de cumplir con sus obligaciones.

La tramitación del concurso mercantil se rige por las reglas del Código de Comercio y la legislación mercantil, particularmente, la Ley de Concursos Mercantiles, los usos mercantiles y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.

El proceso concursal puede iniciar de manera voluntaria a solicitud del propio comerciante y necesaria por la demanda presentada por un acreedor o por el ministerio público.



Para que el concurso voluntario se inicie es necesario que se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos establecidos en el artículo 10 de la LCM, particularmente el primero y cualquiera de los otros dos:

Incumplir a dos o más acreedores.

Dichas obligaciones deben tener por lo menos 30 días de haber vencido y representen el 35% o más de todas las obligaciones pertenecientes al comerciante.

Que no tenga activos concursales líquidos para hacer frente a por lo menos 80% del total de obligaciones vencidas como son el efectivo en caja, depósitos a la vista, inversiones a plazo, cuentas por cobrar, etc.

En el caso del concurso necesario se requiere forzosamente el cumplimiento de los tres supuestos anteriores.

La solicitud o en su defecto la demanda deberá contener los datos generales del comerciante deudor, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el particular, de la empresa, sucursales y bodegas; las causas que lo llevaron a su situación precaria, la relación de sus acreedores, las fechas de vencimiento de sus créditos, el señalamiento de los bienes que se dejaron en garantía. Incluyendo los estados financieros auditados del comerciante deudor de los últimos tres años y el inventario de sus bienes, títulos, valores y derechos de cualquier especie.

Presentada la demanda ante el tribunal, el juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio, dará a conocer al comerciante deudor la solicitud de la declaración del concurso mercantil por sus acreedores otorgándole un plazo para que conteste si son ciertos o falsos los hechos del incumplimiento. Además se nombrará a un visitador para que verifique si se han cumplido con alguno de los supuestos del artículo 10 de la LCM y en su caso sugerir se tomen providencias para proteger los bienes de la empresa. El comerciante deudor está obligado a colaborar con el visitador y otorgarle toda clase de documentación contable y financiera que le sea solicitada. Al término de la visita se levantará acta circunstanciada. Posteriormente, el juez dictará sentencia declarando si procede o no la apertura del concurso mercantil y ordenando la suspensión de pagos a favor del comerciante deudor.

13.2. Etapas

El proceso concursal se divide en dos etapas que son:

La conciliación y

La quiebra

Conciliación

La primera etapa llamada de conciliación abarca 185 días desde la última publicación de la sentencia declarando el concurso mercantil. En la cual el conciliador tiene la orden de administrar provisionalmente la empresa, inicie el proceso de reconocimiento de los créditos de los acreedores demandantes y procure el convenio entre el comerciante deudor y sus acreedores concluyéndose el proceso con su celebración y en caso contrario continuado con la siguiente etapa.

Quiebra

Quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual en la distribución del importe de la Venta de sus bienes, viniendo necesariamente a construir entre sí una comunidad de pérdidas.

La quiebra tiene por objeto la venta de los bienes del quebrado y el pago a los acreedores, según su prelación establecida en la sentencia de reconocimiento, graduación de créditos, y hasta donde alcance con el producto de la venta de los bienes.



El Comerciante pierde la administración de su empresa, la cual entrega al Síndico, quien realiza las operaciones de la quiebra.

La quiebra es la segunda etapa del concurso mercantil, cuyo objetivo es la captación de liquidez sobre los activos de la empresa quebrada para el pago de los créditos reconocidos.

13.3. Generalidades del Concurso Mercantil

Existen tres tipos diferentes de concursos mercantiles, los cuales se basan en la calidad del comerciante deudor y de los servicios que presta como obligación:

Concurso mercantil de comerciante que presta servicios públicos concesionados

La autoridad concedente del servicio público, la dependencia de gobierno o cualquier otra entidad que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público podrá solicitar al juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa de un comerciante y nombrar a otra persona para que la asuma, cuando a su consideración sea necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.

Concurso mercantil de las Instituciones de Crédito

En este caso será exclusivamente acreedor que solicita la declaración del concurso mercantil, el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Concurso mercantil de las Instituciones Auxiliares de Crédito

Podrán demandar la declaratoria del Concurso Mercantil cualquier acreedor del comerciante o el ministerio público además de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El concurso mercantil tiene como características las siguientes:

- Se rige bajo su propia ley, además de las reglas del Código de Comercio y leyes mercantiles aplicables al tipo de comerciante deudor o de los documentos materia de la obligación insolvente.
- Permite resolver en un solo procedimiento todas las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes del deudor comerciante y el pago a sus acreedores suspendiendo las ejecuciones (pagos) individuales.
- Se obtiene una distribución proporcional del activo, impidiendo que unos acreedores se coloquen en situación preferente respecto de otros.
- Consta de dos etapas: conciliación y quiebra.
- Se tramita ante jueces locales en materia civil que conocen del área mercantil o ante Jueces de Distrito en materia civil que conocen de lo mercantil en el ámbito federal.
- La administración de la empresa puede quedar a cargo del comerciante o del conciliador en carácter de interventor.
- Si el monto de sus pasivos es mayor al de los activos, el comerciante es declarado en estado de quiebra y se procederá a la venta de sus bienes.
 - El comerciante en estado de quiebra se le prohíbe el ejercicio del comercio.

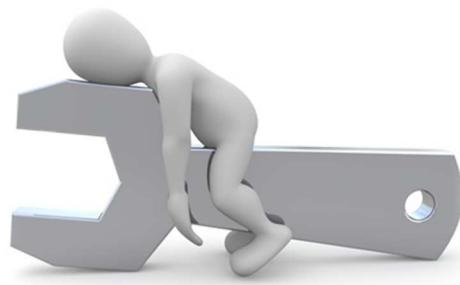


Objetivo del Concurso Mercantil

El concurso mercantil es un procedimiento cuyo objetivo es la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores respecto de los créditos reconocidos, con la intervención de un especialista de concursos mercantiles denominado conciliador, evitando la afectación de aquellas empresas con las que se tengan relaciones comerciales.

Finalidad de la Conciliación

Es lograr la conservación de la empresa mediante el convenio que el comerciante deudor suscriba con sus acreedores reconocidos en juicio, o en su defecto, vender la empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar el monto del crédito insoluto.



Acreedores Reconocidos

Son aquellos que por la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos adquieren la calidad de acreedores reconocidos, excepto, su cónyuge, concubina o concubinario quienes no podrán ser reconocidos como acreedores del comerciante deudor.

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos en el plazo de 20 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia del concurso mercantil.

Los créditos se gradúan según su naturaleza:

Son Acreedores *singularmente privilegiados* quienes tienen créditos de:

- Los gastos de entierro del comerciante
- Los acreedores por gastos de enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia del concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

Los acreedores *con garantía real* reciben el pago de sus créditos con el producto de los bienes afectados en la garantía:

- Los hipotecarios
- Los provistos de garantía y prenda

Acreedores *con privilegio especial*, su pago se cubrirá en los mismos términos de los acreedores con garantía real sin distinción de fecha:

- Quienes tengan algún derecho de retención

Acreedores *comunes*, su pago se les hará a prorrata sin distinción de fechas:

- Todos los que no están incluidos en los casos anteriores.

Comerciante

Es la persona física o moral que se dedica al comercio y hace de él su profesión y quien por diversas causas incurre en una mala administración de su negocio impidiendo que pueda cumplir con el pago de sus deudas poniendo en riesgo su patrimonio social.

Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles

Los órganos de la quiebra no se integraron o fusionaron en la forma prevista en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en particular la sindicatura.



competente, ni con los recursos humanos y económicos adecuados para resolver la crisis de una empresa fallida.

Encomendar esta función a las cámaras de comercio o de industria o a las instituciones de crédito no funcionó en la práctica, por lo que la iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles encontró que en la práctica no se contaba con una sindicatura profesional,

Para asegurarse de contar con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación, aparece, como producto de la nueva legislación, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) cuyos objetivos son los siguientes:

- Autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o síndico; constituir y mantener los registros de especialistas y administrar el sistema de su designación, supervisión, capacitación, calificación y sanción del desempeño.
- Promover una cultura concursal.



El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se encuentra integrado por una junta directiva, la cual a su vez está conformada por:

- Director General
- Vocal Administrativo
- Vocal Contable
- Vocal Jurídico
- Vocal Económico-Financiero



Así como las siguientes oficinas:

- Unidad de Registro y Control de Especialistas,
- Unidad de Normatividad y Capacitación,
- Dirección de Tecnologías aplicadas a la información y
- Dirección Administrativa.

Es obligación del IFECON

Emitir reglas de carácter general que instrumentan los acontecimientos que se dan en el procedimiento concursal o en la conformación del registro y operación de los especialistas.

Expedir los criterios a los que se sujetarán los procedimientos públicos de selección y actualización para autorizar a los especialistas: visitadores, conciliadores o síndicos.

Tanto las reglas de carácter general de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) como los criterios de selección y actualización de los especialistas de concursos mercantiles y sus respectivas modificaciones deben obligatoriamente publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Patrimonio del Comerciante Declarado en Concurso Mercantil

El patrimonio del comerciante afectado por concurso mercantil se compone de sus bienes y derechos con excepción de aquellos que expresamente se encuentren excluidos por ley.



Moneda Aplicable

La moneda aplicable para el pago del crédito reconocido en el concurso es la del país donde se están llevando a cabo las operaciones o a lo convenido por las partes.

13.4. Órganos que intervienen en el Concurso

En todo el procedimiento de Concurso Mercantil, participan activamente los especialistas de concursos mercantiles que son personas físicas seleccionadas, designadas y supervisadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

Estos especialistas son: Visitador, Conciliador y Síndico.



Los especialistas que prestan sus servicios al Instituto cumplen con un determinado perfil el cual detallamos a continuación:

Visitador

El Visitador realiza visita a la empresa, en la que tiene acceso a todo tipo de información y dictamina si el Comerciante se encuentra o no en los supuestos para ser declarado en Concurso Mercantil.

Perfil profesional: experiencia comprobada en materia de contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros.

Funciones: Al visitador le corresponde cerciorarse y dictaminar la materialización del incumplimiento generalizado de pagos, conforme al artículo 10 de la LCM, la fecha y

vencimiento de los créditos, además de sugerir al juez el dictado de medidas precautorias para la protección de la masa.

Conciliador

El Conciliador procura la celebración de un convenio entre el Comerciante y sus acreedores y vigila la actuación del Comerciante.

Perfil profesional: experiencia en dirección empresarial, asesoría de negocios, fusiones, escisiones, reestructuras financieras y valuación de negocios.

Funciones: Obtener la sentencia de reconocimiento de créditos. Actuar como un amigable componedor. Su función es maximizar el valor social de la empresa en concurso, mediante la celebración de un convenio comerciante-deudor y sus acreedores. También deberá vigilar la administración de la empresa y cuando así convenga a la masa, además puede solicitar al juez el cierre total o parcial, temporal o definitivo de la empresa.

Síndico

El Síndico toma posesión de la empresa, vende los bienes y paga a los acreedores.

Perfil profesional: Experiencia similar a la del conciliador, liquidación de empresas, fusiones, adquisiciones, conversiones, rescate y valuación de empresas.

Funciones: Administrar los bienes del comerciante, con las más amplias facultades de dominio. Liquidar la empresa, solicitando los estudios, peritajes y avalúos necesarios para lograr su máximo valor. Efectuar de manera imparcial y transparente el pago de los acreedores reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Interventores

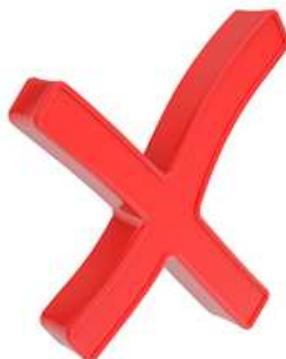
Es la persona que representa el interés de los acreedores y quien tiene a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador, del síndico y de sus actos. Tiene como facultades la de gestionar la notificación y la publicación de la sentencia del concurso mercantil.

13.5. Declaración del Concurso Mercantil

El comerciante podrá solicitar declararse en concurso mercantil voluntariamente si ha incumplido con sus obligaciones (artículo 10). De igual manera, podrán demandar la declaración del concurso el Ministerio Público, un juez u otro comerciante.

Al día siguiente de que el juez admita la solicitud o la demanda, deberá remitir copia de la misma al instituto, ordenándole que designe al visitador dentro de los 5 días siguientes en que reciba dicha comunicación, de igual forma lo hará del conocimiento de las autoridades fiscales competentes girándose los oficios respectivos.

Al día siguiente de la designación del visitador, el instituto informará al juez y al visitador designado. El visitador informará en un plazo de 5 días el nombre de las personas que lo auxiliarán y el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.



Sin necesidad de citación, el juez dictará sentencia dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo de la formulación de los alegatos, considerando lo manifestado y probado por las partes.

13.6. Procedimiento de la Conciliación

Esta etapa dura 185 días naturales contados a partir de la última publicación de declaración del concurso mercantil. El conciliador procurará el arreglo entre el comerciante y los acreedores, para ello, podrá recomendar la elaboración de estudios y avalúos que considere necesarios poniéndolos a disposición del juez, de los acreedores y del comerciante.

De considerarlo pertinente podrá dar por terminada la etapa si las partes no llegan al convenio.



Adopción del Convenio

El convenio deberá considerar el pago de créditos conforme a sus propias garantías y privilegios, prever las reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de impugnaciones pendientes de resolver y de créditos fiscales por determinar.

Para hacer eficaz el convenio, lo deberán de suscribir el comerciante y los acreedores reconocidos que sumen en total el 51% como mínimo, excepto los acreedores de créditos fiscales y laborales.

En caso de que el convenio sea aprobado por las partes, el juez dará su resolución de aprobación del convenio, dándose por terminado el concurso mercantil.

13.7. Procedimiento de Quiebra

El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- El propio comerciante lo solicite
- Transcurra el tiempo para la conciliación y su prórroga pero no se llegue a ningún convenio.
- El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda.

Declaración de la Quiebra

La declaración de la quiebra suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre sus bienes y derechos, permitiendo entregar al conciliador en su calidad de síndico la administración y posesión del patrimonio social. Teniendo la obligación de resguardar dichos bienes como depositario y llevar a cabo la inscripción de la quiebra en los registros públicos de la propiedad y el mercantil. Con el inventario realizado de los bienes recibidos los pondrá a la venta en subasta pública procurando obtener el mayor producto posible de la misma. Presentando reporte cada dos meses sobre las enajenaciones y pagos a los acreedores conforme a la orden de lista de los créditos reconocidos. Si se agotan los bienes pero no el número de acreedores, los que continúen podrán reservar sus derechos para ejercitálos personalmente y de manera individual contra el comerciante o mediante un nuevo concurso cuando el comerciante adquiera bienes.



Existen diferentes tipos de quiebras conforme a sus fines:

- *Quiebra voluntaria:* Es la que inicia una empresa a nombre propio sin necesidad de causa alguna como la insolvencia, el incumplimiento ni otro supuesto legal.
- *Quiebra involuntaria:* Es la que inicia un extraño, acreedor, por deudas vencidas que superan la capacidad de pago de la empresa demandada o por otro acto que dé pie a la quiebra.
- *Quiebra fortuita:* Se da cuando el comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. En tales casos la quiebra será simplemente un suceso de desgracia.



- **Quiebra culpable:** Cuando el comerciante con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos. Las circunstancias que califican de culpable son: si los gastos domésticos y personales del comerciante hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación con sus posibilidades económicas; si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas, etc.; si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas, no hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio.
- **Quiebra fraudulenta:** La que se realice fraudulentamente, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, mediante actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo, no lleve todos los libros de contabilidad o los altere, falsifique o destruya.

Esta sentencia debe ser publicada por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del comerciante e inscrita en los Registros públicos que correspondan.

Efectos de la Sentencia de Quiebra

Dentro de los efectos de la sentencia de Quiebra se encuentran, la suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante sobre sus bienes y derechos que integren la masa que garantice el pago del crédito, la posesión del síndico sobre ellos, la prohibición de realizar pagos por los deudores directos al comerciante.

El procedimiento de concurso mercantil concluye con el dictado de una sentencia que así lo declare, publicada en el Boletín Judicial que es el periódico de los tribunales, bajo los siguientes supuestos:

- Que haya sido aprobado el convenio celebrado en la etapa de conciliación.

- Que se hubiese efectuado el pago íntegro a todos los acreedores reconocidos.
- Que se haya pagado a los acreedores según su prelación, hasta donde alcanzó la masa (patrimonio) del deudor comerciante y no existen más bienes a rematar.
- Si la masa es insuficiente para pagar los créditos de los acreedores preferenciales.
- En cualquier momento que lo soliciten de común acuerdo el comerciante y los acreedores reconocidos, sin importar el estado del procedimiento.



Los efectos jurídicos de esta sentencia se aprecian sobre la ejecución de cobro en los bienes del comerciante, en su capacidad para seguirlo siendo y sobre todo en la administración de la empresa.

Suspensión del procedimiento de ejecución. Desde que se dicta la sentencia del concurso mercantil y hasta que concluya la etapa de conciliación, se suspende cualquier acto de cobro sobre los bienes o derechos del comerciante, como tampoco podrá decretarse embargo sobre ellos.

Separación de bienes del comerciante. Aquellos bienes que tenga en posesión el comerciante podrán ser recuperados por sus legítimos propietarios hasta en tanto el comerciante demuestre que los adquirió por cesión o transmisión de título definitivo o irrevocable.

Obligaciones del comerciante. Todas las conductas que en calidad de comerciante realizaba continúan hasta en tanto la ley no disponga lo contrario.

Administración de la empresa. El comerciante continúa administrando su empresa, salvo que la ley ordene que dicha facultad sea transmitida a un tercero como el conciliador.

Efectos de la actuación en otros juicios o procesos

Los procesos en que participe el comerciante seguirán su trámite de manera independiente sin que sean agregados al concurso mercantil.

13.8. Aspectos Penales del Concurso Mercantil

El comerciante declarado por sentencia firme en concurso mercantil será sancionado:

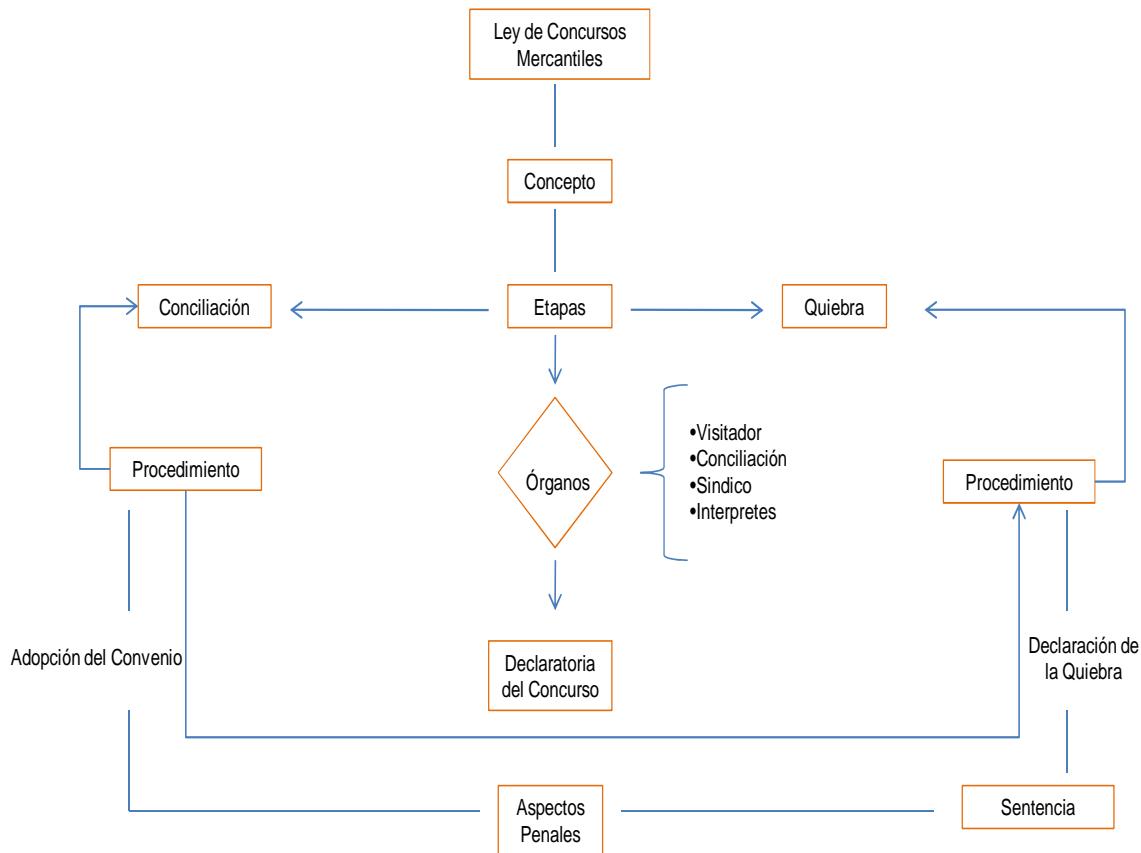
- Con pena de 1 a 9 años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, es decir, cuando lleve su contabilidad de tal manera que impida conocer su verdadera situación financiera, la altere, falsifique o destruya.
- Con pena de 1 a 3 años de prisión cuando el comerciante no ponga su contabilidad a disposición del juez cuando así sea requerido dentro del plazo establecido. Salvo cuando justifique la imposibilidad por causa de caso fortuito o fuerza mayor.
- Cuando el comerciante sea una persona moral, la responsabilidad recaerá en calidad de autores o copartícipes del delito en el Consejo de Administración, administrador único, directores, gerentes o liquidadores de la misma.
- Con pena de 1 a 9 años de prisión al que solicite en el concurso mercantil créditos inexistentes o simulados.
- El juez del concurso mercantil es el único que puede conceder la reparación del daño.



- Los delitos en situación de concurso mercantil cometidos por el comerciante, personas que hayan actuado en su nombre o por terceros podrán perseguirse sin necesidad de esperar la conclusión del concurso mercantil y sin perjuicio de la continuación de éste.
- Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querella y el juez para individualizar la pena tomará en cuenta la cuantía del perjuicio producido a los acreedores y su número.



RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD XIII. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Cuarto. Ley de Concursos Mercantiles III. De las Instituciones de Crédito	253-359
Cervantes (1998)	Obra Completa	
Pina (1996)	Cuarta Parte. La Quiebra y la Suspensión de Pagos Cap. I al X	495-542
Sariñana (2010)	12. Ley de Concursos Mercantiles	121-129



SUAyED UNA OPCIÓN PARA TI

Licenciatura: **Contaduría**

Unidad 14

Sistema Financiero Mexicano



OBJETIVO PARTICULAR

El alumno conocerá la estructura y elementos del sistema financiero mexicano.

TEMARIO DETALLADO (6 horas)

14. Sistema Financiero Mexicano

- 14.1. Las instituciones de crédito
- 14.2. Las agrupaciones financieras
- 14.3. Afianzadoras
- 14.4. Aseguradoras
- 14.5. Arrendadoras Financieras
- 14.6. Casa de bolsa
- 14.7. Empresas de factoraje financiero

INTRODUCCIÓN

El sistema financiero mexicano es el resultado de una larga historia en nuestro país de aquellas instituciones a las que se les ha permitido realizar negocios ya sea como bancos, aseguradoras, afianzadoras, entre otras. Sin duda esta evolución se ha visto afectada por la búsqueda de una mejor relación entre usuarios y empresas, públicas o privadas, que ofrecen servicios de banca y crédito. Es también el resultado de la convivencia de todas las economías del mundo a través del fenómeno de la globalización el cual, sin duda, seguirá modificando con mayor influencia nuestra economía interna.



El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran, regulan, orientan y canalizan la inversión de recursos económicos para ponerlos a disposición de empresas o instituciones gubernamentales que los necesiten, recibiendo por ello, un beneficio económico directo o indirecto por el desempeño de su actividad a través de una comisión, interés, cuota o impuesto gubernamental sobre actividades económicas que se generen dentro del sistema, según corresponda; fomentando el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros. Se integra básicamente por **Instituciones de Crédito**, por ejemplo, la Banca comercial, Banca de desarrollo y Uniones de crédito; **organizaciones auxiliares de Crédito** como son los Grupos financieros, además de los **intermediarios financieros no bancarios** como son las compañías Afianzadoras, Almacenes generales de depósito, Arrendadoras financieras, Aseguradoras, Casas de bolsa, Casas de cambio, Empresas de factoraje y Sociedades de inversión.

Sistema Financiero

- Procura la asignación eficiente de recursos entre ahorradores y demandantes de crédito.
- Requiere de intermediarios eficaces y solventes, de mercados eficientes y completos y un marco legal que esclarezca derechos y obligaciones de las partes involucradas.
- Conjunto de instituciones tanto públicas como privadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como el máximo órgano administrativo del sistema financiero mexicano, entre sus funciones se encuentran recaudar los recursos monetarios para financiamiento del país, regular el funcionamiento del Mercado de Valores, otorgar concesión para constituir y llevar a cabo operaciones mediante Casa de valores o Sociedades de inversión.

El Banco de México realiza un seguimiento permanente de las instituciones que lo integran, promueve reformas a la legislación vigente y, en el ámbito de su competencia, emite regulaciones.



Componentes del Sistema Financiero Mexicano

Sistema Bursátil Mexicano

- Bolsa Mexicana de Valores
- Casas y agentes de Bolsa

Sistema Bancario Mexicano

- Banca de primer piso (banca múltiple)
- Banca de segundo piso (banca de desarrollo)

Organismos reguladores

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Banco de México
- Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

Otras Instituciones

- Casas de cambio
- Uniones de crédito
- Afianzadoras
- Almacenes generales de depósito
- Sociedades de inversión de renta fija y variable (incluye las SINCAS)
- Aseguradoras
- Afores
- Factoraje
- Otros organismos financieros

Por ello el Sistema Financiero Mexicano lleva a cabo y regula las actividades en las operaciones de:

Otorgamiento y obtención de créditos (financiamientos),

Realización de inversiones con y sin riesgo,

Prestación de diversos servicios bancarios que van de lo doméstico, hasta los que por disposiciones legales, los usuarios deban pagar y puedan llevar a cabo en estas instituciones (pago de impuestos, IMSS, Infonavit, etc.),

Emisión y colocación de instrumentos bursátiles, así como

Todas aquellas inherentes a la actividad financiera (seguros, fianzas, arrendamientos financieros, compra venta de divisas y metales preciosos, factoraje financiero).

14.1. Las Instituciones de Crédito

Las Instituciones de Crédito, mejor conocidas como Bancos, son empresas que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y crédito, es decir, ser intermediarios en el préstamo de dinero, concentrando los capitales y después distribuyéndolos en operaciones solicitadas por quienes necesitan capital para producir.

Estas operaciones se encuentran reguladas por el artículo 46 de la Ley General de Instituciones de Crédito.



Estructura

La integración del sistema bancario mexicano es el siguiente:

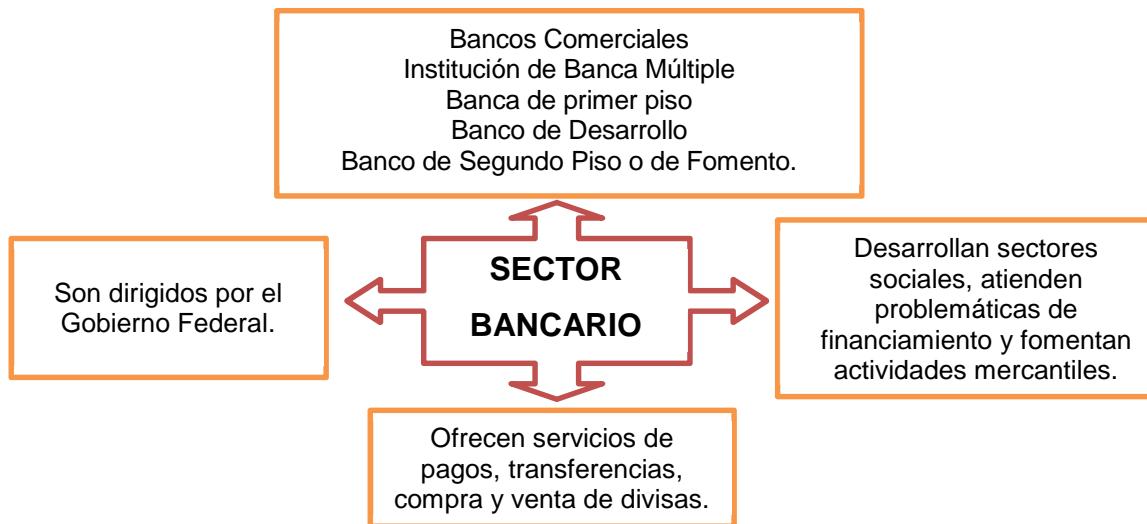


Clases de bancos, según sus funciones

El Sistema Financiero Mexicano además de tener varias entidades federales que lo supervisan y regulan, también es segmentado en varios sectores, todo ello, con la finalidad de clasificar las variadas actividades y operaciones que se dan dentro de este sistema, para lo cual se divide en :

- 1) Sector Bancario
- 2) Sector Bursátil
- 3) Sector de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- 4) Sector de Ahorro y Crédito Popular
- 5) Intermediarios en Seguros y Fianzas
- 6) Sistemas de Ahorro para el Retiro

Los servicios de banca y crédito son prestados por instituciones tanto privadas como gubernamentales. Su función principal es la captación y préstamo de recursos financieros a terceros.



Continuando con la descripción del Sistema Bancario Mexicano, acerca de sus integrantes, sus actividades y el papel que llevan a cabo dentro del Sistema Financiero Mexicano, a continuación se describen algunas características específicas tanto de la Banca Comercial como la Banca de Desarrollo.

a) Banca de Primer Piso

Son empresas que a través de varios productos captan el dinero del público (ahorradORES e inversionistas) y lo colocan, es decir lo prestan, a las personas o empresas que lo necesitan y que cumplen con los requisitos para ser sujetos de crédito.

También apoyados en los sistemas de pago ofrecen servicios como: pagos (luz, teléfono, colegiaturas, etc.), transferencias, compra-venta de divisas, monedas de oro y plata que circulan en México, entre otros.



La Asociación de Bancos de México integra en su estructura a aquellas instituciones que conforman esta asociación, sea en la modalidad de: asociados, afiliados o invitados especiales. Entre otra información interesante, se puede consultar algunos de los indicadores financieros de la BMV y de

la tasa Mexibor¹¹, de países como Argentina, Chile, Colombia, Venezuela, Perú, tan solo por citar algunos de ellos.

En el caso de los *invitados especiales* en esta asociación, se tiene a las Instituciones más representativas del Sector de la Banca de Desarrollo como lo es el caso de: NAFINSA, BANCOMEXT, Financiera Rural, por citar a algunas.



Instituciones de Banca Múltiple

Son sociedades anónimas de capital fijo que reciben la participación de certificados de banca y crédito, son todos los bancos comerciales que llevan operaciones como ahorro, financieras, de crédito hipotecario, de capitalización y fiduciarias. Especialmente, las siguientes:

- Operaciones **pasivas**, constituidas por los depósitos que reciben.
- Operaciones **activas**, que comprenden los préstamos que otorgan.

Algunos ejemplos de este tipo de sociedades son: Scotiabank, Banamex, Banorte y Bancomer. En el pasado, estos bancos fueron sociedades nacionales de crédito, de hecho es hasta el sexenio del ex presidente Carlos Salinas de Gortari que fueron vendidas mediante licitaciones públicas, por lo que a partir de ahí, formaron parte de la banca múltiple (banca privada).

b) Banca de Segundo Piso

Son bancos dirigidos por el gobierno federal cuyo propósito es desarrollar ciertos sectores (agricultura, autopartes, textil) atender y solucionar problemáticas de financiamiento regionales o municipales, o fomentar ciertas actividades (exportación, desarrollo de proveedores, creación de nuevas empresas).

¹¹ Es una tasa de interés interbancaria de referencia mexicana determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos; y es calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V.

Se les dice de segundo piso pues sus programas de apoyo o líneas de financiamiento a personas o empresas la realizan a través de los bancos comerciales que quedan en primer lugar.

Instituciones de Banca de Desarrollo

Conocida también como *Banca de Fomento* son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas como sociedades nacionales de crédito que adquieran aportaciones, principalmente del gobierno federal, préstamos del exterior, emisión de bonos o aceptación de depósitos con el objeto de fomentar e impulsar las inversiones para el apoyo de actividades industriales, comerciales, turísticas y de obras públicas. Algunos ejemplos son BANCOMEX, BANJÉRCITO, BANOBRAS, BANXICO y NAFINSA.

Nacional Financiera (NAFINSA): Su propósito es contribuir a la reactivación económica del país, para ello, canaliza apoyos financieros y técnicos para el desarrollo del sector industrial. NAFINSA se suma al esfuerzo de las empresas del país particularmente de la manufacturera, además ofrece a la planta productiva esquemas de apoyo integral que respondan a sus necesidades y requerimientos específicos. Estos apoyos están encaminados a proveer de financiamiento, capacitación y asistencia técnica a las pequeñas y medianas empresas del país.

Banco de Comercio Exterior (BANCOMEXT): Constituye un instrumento del Estado Mexicano para otorgar un apoyo integral a las empresas mexicanas, con el fin de incrementar su competitividad, primordialmente de aquellas pequeñas y medianas empresas viendo directa e indirectamente con la exportación y/o la sustitución eficiente de importaciones a través de servicios de calidad en capacitación, información, asesoría, coordinación de proyectos y financiamiento.

La función de BANCOMEXT está encaminada a adoptar estrategias para apoyar integralmente a las empresas, para estructurar sus planes de negocios que faciliten la penetración de sus productos al mercado externo.

Las vertientes de trabajo son:

1. Diseño de una estrategia para el armado de proyectos sectoriales y por área de mercado.
2. Identificación de las necesidades particulares de las empresas, lo que les permite diseñar e instrumentar un programa de apoyo integral que cubra sus necesidades.
3. Detectar, evaluar y difundir las oportunidades de negocios que ofrece el mercado internacional. De igual forma se diseñan unas estrategias de promoción, en aras de atraer la inversión extranjera directa y el desarrollo de alianzas estratégicas con empresas líderes en cada sector productivo y con tecnología de punta.

Es así que la actividad de promoción en el exterior se fortalece con el diseño de estrategias de promoción, tanto comercial como de inversión que convergen a las diferentes áreas de BANCOMEXT hacia sectores específicos por región geográfica y mercado.

Tal es el caso de Norteamérica, Europa, América Latina y Asia. Estas acciones se insertan dentro del Plan Nacional de Desarrollo así como en el Programa de Financiamiento para el Desarrollo y Fomento Industrial y Comercio Exterior, en el



marco de una política industrial y de desarrollo, buscando la consolidación y diversificación de mercados.

Otra actividad prioritaria es la que se lleva a cabo en la Dirección General Adjunta de Promoción Externa, ya que esta cuenta con expertos en mercadotecnia internacional y con las Consejerías Comerciales, mismas que se ubican estratégicamente en los centros de negocios más importantes del mundo y los mercados con potencial.

Los principales objetivos del área son:

- a) Apoyar con las líneas de crédito comprador y cartas de crédito las ventas de productos mexicanos, principalmente Latinoamérica.
- b) Desarrollar programas de Subcontratación.
- c) En coordinación con diferentes áreas de Bancomext, ofrecer a las empresas mexicanas apoyo integral que comprendan: información, asesoría, promoción y esquemas de financiamiento.
- d) Fomentar las exportaciones mexicanas a través de la selección y diversificación adecuada de sectores y mercados de destino.
- e) Integrar un mayor número de empresas pequeñas y medianas al proceso exportador.
- f) Promover la atracción de inversión extranjera directa y realización de alianzas estratégicas.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La misión de dicha institución es que el país cuente con una autoridad fuerte e independiente, capaz de responder de manera oportuna con regulación y supervisión eficaz, a fin de procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las distintas entidades financieras, evitando incurrir en riesgos sistémicos, al tiempo de ofrecer protección a los inversionistas y al público usuario de sus servicios.

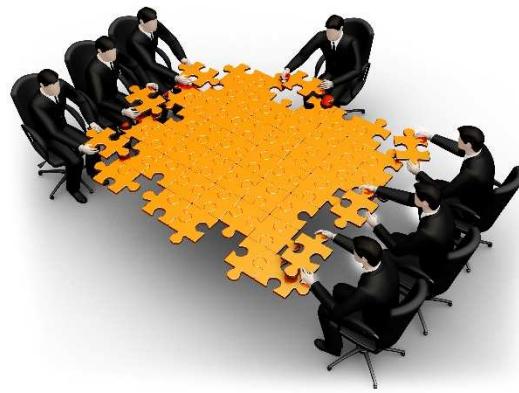
Realiza una inspección mediante visitas en las cuales se revisarán, verificarán, comprobarán y evaluarán los recursos, obligaciones y patrimonio de los bancos, incluyendo sus operaciones, funcionamiento y sistemas de control, cumpliendo con el reglamento que al efecto expida el gobierno federal.

Por entidades financieras se entiende a:

- Sociedades controladoras de grupos financieros
- Instituciones de crédito
- Casas de bolsa

- Especialistas bursátiles
- Bolsas de valores
- Sociedades de inversión
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión
- Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión
- Almacenes generales de depósito
- Uniones de crédito
- Arrendadoras financieras
- Empresas de factoraje financiero
- Sociedades de ahorro y préstamo
- Casas de cambio
- Sociedades financieras de objeto limitado
- Instituciones para el depósito de valores
- Contrapartes centrales
- Instituciones calificadoras de valores
- Sociedades de información crediticia
- Personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular
- Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión
- Organismos de integración, es decir las Federaciones y Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con las facultades que le otorgan las leyes relativas al sistema financiero, así como su propia Ley, las cuales se ejercen a través de los siguientes órganos: Junta de Gobierno, Presidencia, Vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales y demás unidades administrativas necesarias.



14.2. Las agrupaciones financieras

Durante la década de los 60 la agrupación de los bancos especializados de banca múltiple provocó el surgimiento de intermediarios financieros como las casas de bolsa, sociedades de inversión y empresas de factoraje, ampliando la gama de servicios a favor de los ahorradores e inversionistas. Estos grupos continuaron la inercia de los grupos financieros surgiendo en el año de 1992 con la autorización de la SHCP y bajo la aplicación de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF).

Los intermediarios financieros representan una extraordinaria herramienta de política económica para apoyar el desarrollo del país, constituyendo además un vehículo especializado y eficiente de la dispersión del financiamiento bancario, de los fondos de fomento económico y del mercado de capitales.

Son miembros de dichas agrupaciones los siguientes:

- Asociación de Bancos de México, ABM
- Asociación Mexicana de Arrendadoras Financieras, AMAF
- Asociación Mexicana de Almacenes Generales de Depósito, AMAGD
- Asociación Mexicana de Factoraje Financiero y Actividades Similares, AMEFAC
- Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, AMSFOL
- Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, AMIS
- Asociación Mexicana de Casas de Cambio, AMCCA
- Asociación de Compañías Afianzadoras de México, ACAM
- Asociación Mexicana de AFORES, AMAFORE
- Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, AMIB

14.3. Afianzadoras

La **fianza** es una garantía que da seguridad contractual, tan necesaria en la actualidad, ya que la velocidad de las negociaciones hoy, provoca contratar con proveedores desconocidos, además de contar con escaso o nulo tiempo de revisión de los factores de riesgo.

Las fianzas acercan a los contratantes, les proporcionan un marco de seguridad en su contratación y producen un feliz término de lo contratado. Para su trámite, basta cumplir los requisitos de la institución de fianzas y cubrir la prima correspondiente.

Las aplicaciones de las fianzas en este ramo básicamente se usan en garantía de los anticipos y de los cumplimientos de los contratos y de la buena calidad de los bienes adquiridos. Cualquier persona o empresa legítima puede ser fiado o beneficiario, no importan los montos de las fianzas, (pueden ser desde pequeñas sumas) aplicarse en todo el territorio nacional y en su caso para otorgarse a un fiado o beneficiario extranjero.

14.4. Aseguradoras

Son instituciones que se obligan a resarcir un daño, cubrir de manera directa o indirecta una cantidad de dinero, en caso de que se presente un evento futuro e incierto previsto por las partes, contra el pago de una cantidad de dinero llamada prima. Las operaciones de seguros se dividen en tres tipos: 1) vida, 2) daños y, 3) accidentes y enfermedades.

El **seguro** es un contrato por el cual una de las partes (asegurador) se obliga, mediante una prima que le abona la otra parte (asegurado), a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, como puede ser un accidente o un incendio, entre otras.

El asegurador por lo general es una compañía de seguros organizada bajo la forma de sociedad anónima, pero también existen cooperativas y mutualidades de seguros; incluso un organismo oficial.



Las instituciones de seguros se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISM), son supervisadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

encargada de emitir circulares y oficios mediante los cuales establece reglas y requerimientos a los que habrán de sujetarse estas instituciones.

Asimismo, el Banco de México emite las Reglas a las que Deberán Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple; Casas de Bolsa; Instituciones de Seguros; Instituciones de Fianzas y Sociedades Financieras de Objeto Limitado, en las Operaciones de Fideicomiso (Circular 1/2005).

14.5. Arrendadoras financieras

Son sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP para apoyar el equipamiento de las PYMES y, en general, del sector productivo del país mediante la oferta de crédito, factoraje y arrendamiento financiero a la medida de las necesidades de cada cliente.

Entre las ventajas de sus operaciones se encuentran:

- Financiamiento total del valor del activo arrendado así como de los costos involucrados en el enajenación del bien;
- Crédito a largo plazo así como una mayor agilidad de respuesta que la del crédito bancario;

- Fácil adaptación del perfil de pagos a las necesidades del cliente;
- Crédito de bajo riesgo al contar con la garantía del activo arrendado, y
- Crédito relacionado con la formación de capital en sectores productivos.

14.6. Casa de bolsa

La Bolsa Mexicana de Valores (BMV) es una institución pública que opera por concesión de la SHCP con apego a la Ley del Mercado de Valores.

Derivado del seguimiento de las tendencias mundiales y del cambio en la legislación, la BMV ya empezó su proceso de desmutualización, pero hasta la fecha sus accionistas son casas de bolsa autorizadas, las cuales poseen una acción cada una.

Funciones

La Bolsa Mexicana de Valores (BMV) es un foro en el que se llevan a cabo las operaciones del mercado de valores organizado en México, su objetivo es facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado, fomentar su expansión y competitividad, a través de las siguientes funciones:

- Establecer los locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las operaciones sobre la oferta y demanda de valores, títulos de crédito y demás documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV), así como prestar los servicios necesarios para la realización de los procesos de emisión y colocación en intercambio de los referidos valores.



- Publicar información relativa a los valores inscritos en la BMV y poner a disposición del público los listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la propia Bolsa, sobre sus emisores y las operaciones que en ella se realicen.
- Establecer las medidas necesarias para que las operaciones que se realicen en la BMV por las casas de bolsa, se sujeten a las disposiciones que les sean aplicables.
- Expedir normas, obligatorias para las casas de bolsa y emisoras con valores inscritos en la BMV, que establezcan estándares, esquemas operativos y de conducta que promuevan prácticas justas y equitativas en el mercado de valores, así como vigilar su observancia e imponer medidas disciplinarias y correctivas por su incumplimiento.

Empresas que requieren recursos para financiar su operación o proyectos de expansión.

Dichos recursos los obtienen mediante el mercado bursátil, emitiendo acciones, obligaciones, papel comercial, etcétera.

Puestos a disposición de inversionistas e intercambiados en la BMV, en un mercado transparente de libre competencia e igualdad de oportunidades.

14.7. Empresas de factoraje financiero

Son empresas que utilizan un mecanismo de financiamiento a corto plazo. Útil para la empresa comercial, industrial, de servicios o persona física con actividad empresarial promoviendo su crecimiento a partir de la venta de sus cuentas por cobrar vigentes a una empresa de factoraje. Cualquier empresa comercial, industrial, de servicios o persona física con actividad empresarial, genera al vender sus productos o servicios cuentas por cobrar.

La empresa de Factoraje realiza las siguientes actividades:

- Adquiere las cuentas por cobrar a través de un contrato de cesión de derechos de crédito o por endoso, pagándolas anticipadamente conforme a las condiciones establecidas.
- Evalúa las condiciones crediticias de los deudores (compradores de los productos o servicios) e informa a sus clientes de los cambios en la solvencia de los mismos.
- Custodia, administra y lleva a cabo las gestiones de cobranza de la cartera adquirida.
- Reembolsa al cliente el remanente en caso de que no existan descuentos, devoluciones de mercancía o ajustes en el pago.
- Informa a sus clientes todas las operaciones, movimientos y cobranza de sus cuentas.

Incluye servicios como:

- Administración y control de cartera.
- Financiamiento, anticipo sobre las cuentas por cobrar.
- Contabilización y reportero.
- Gestiones de cobranza.
- Cobertura de riesgos crediticios.
- Evaluación de crédito y establecimiento de líneas a clientes.
- Cobranza y transferencia de recursos.

Factoraje

El factoraje es una operación de financiamiento a corto plazo por medio del cual, empresas y personas físicas con actividad empresarial pueden tener acceso a capital de trabajo para impulsar su crecimiento a partir de la cesión de sus cuentas por cobrar vigentes (facturas, contra recibos, títulos de crédito) a una empresa de factoraje.

El factoraje consiste en la venta de los derechos de crédito de la cartera no vencida de clientes (total o parcial) de la empresa a otra especialmente constituida para tal efecto. La empresa de factoraje o factor compra los derechos de dicha cartera con un descuento entre el 15 y el 30% del importe que queda en garantía de la operación y que se reintegra al vendedor una vez cobrada la cuenta cedida.



Ventajas

1. Se obtiene liquidez al convertir en efectivo inmediato una cuenta por cobrar a 20, 60 o más días de plazo.
2. No se eleva el endeudamiento de la empresa, dado que se está vendiendo un activo (la cartera), en lugar de contratar un nuevo crédito.
3. Dependiendo de la empresa, se pueden obtener beneficios financieros superiores al costo del factoraje, al contar con mayor liquidez en la empresa.
4. Al vender activos, no se congelan otras fuentes de financiamiento, ya que con esta operación, no se contratan nuevos pasivos, quedando abierta la posibilidad para hacerlo.

Desventajas

1. El costo financiero es elevado, por la conjunción de los siguientes aspectos:
 - Intereses sobre el monto neto cedido, los cuales son contratados a tasas similares a las bancarias.
 - Comisión por administración sobre el total de la cartera cedida, la cual se puede calcular proporcionalmente al plazo de la cartera como por ciento fijo sobre la misma.
 - Intereses moratorios que fluctúan entre 1.5 y 2 veces la tasa originalmente contratada, cuando no es liquidada exactamente en la fecha de vencimiento.

2. Se puede crear una dependencia casi infinita de la casa de factoraje, ya que al ceder la cartera, aun cuando sea en forma parcial, se reciben los recursos programados para un futuro cercano, pero cuando llegue ese momento dichos recursos no se obtendrán, creando la necesidad de volver a ceder cartera futura para cubrir los requerimientos presentes.
3. El factor selecciona la cartera que está dispuesto a descontar, en la que generalmente están incluidos los clientes de pago puntual, y a menores plazos, lo cual crea una doble problemática, cobrar la cartera difícil cuando se pueda cobrar y no contar con los recursos seguros de los clientes puntuales.
4. Se llega a perder control sobre la puntualidad de los clientes cedidos, así como la información inmediata y oportuna de los clientes que no pagaron en tiempo, dado que la empresa de factoraje por su carga administrativa, no informa con oportunidad a su cliente de las cuentas con problemas. (Haime, 2004, pp. 159-160)

Participantes en el Factoraje

Empresa

- Persona física o moral que contrata los servicios de una empresa de factoraje, con el fin de cederle su cartera vigente.

Comprador

- Persona física o moral que adquiere y recibe el bien y/o servicio por parte de su empresa, obligándose a su pago de acuerdo con las condiciones pactadas.

Empresa de factoraje

- Intermediario financiero autorizado por las dependencias oficiales para prestar el servicio.

Modalidades del factoraje financiero

Dentro del esquema de factoraje se pueden estructurar dos tipos de operaciones: factoraje con recursos y factoraje sin recursos.

Factoraje con recursos. Es el tradicional, en el que se cede parte de la cartera de clientes a una empresa de factoraje, es decir se “venden” los derechos que amparan los documentos expedidos por sus clientes (facturas, contra recibos, pagarés, letras de cambio, etc.). Se llama con recursos porque el documento cedido se convierte en el recurso de cobro de dicha cartera. Al poder ir en vía de regreso de cobro contra el “vendedor” de la cartera en caso de que el cliente no pague el documento descontado, pues la empresa de factoraje tiene el recurso de recurrir a su cliente y le cobre dicho importe devolviéndole el documento en trámite.



Factoraje sin recursos. Es el otorgado a los clientes y proveedores de la empresa, o a la empresa misma, por cuenta y riesgo de la empresa de factoraje. En este tipo de factoraje, la empresa de factoraje es la que asume el riesgo de que si las cuentas por cobrar no se cobran se irán a la cartera de cuentas incobrables de la empresa de factoraje.

Tipos de Factoraje

Los principales productos que se ofrecen son los siguientes:

1. Factoraje a Clientes

- Producto diseñado para que la empresa ceda sus cuentas por cobrar vigentes a una empresa de factoraje y cuente con el flujo de efectivo necesario para su operación.

2. Factoraje a proveedores.

- Producto creado por las cadenas comerciales. Pueden pagar anticipadamente a sus proveedores los adeudos por concepto de la proveeduría de bienes o servicios a través de la empresa de factoraje.

3. Factoraje Internacional (exportación).

- El factoraje internacional se refiere al financiamiento de cuentas por cobrar provenientes de ventas de exportación.

Participantes:

Exportador cedente.- Es la parte que factura los bienes suministrados o la prestación de servicios a un deudor en el extranjero.

Importador o deudor.- Es la parte obligada a pagar la factura emitida por el exportador, denominada en divisas.

Contratación

- Solicitud de línea de factoraje al factor, anexando una relación de los clientes a ceder.
- Recabar los poderes para actos de dominio de las personas que vayan a obligar por el cliente, ya que es una operación de compra y venta de derechos.
- Firma de contrato normativo que regula la relaciones del cliente con el factor.
- Firma de contrato de cesión por cada operación que es donde se ceden los derechos de cobro del cliente.

14.8. Casa de cambio

Las casas de cambio son entidades financieras que conforman el Sistema Financiero Mexicano, y realizan su actividad en forma habitual y profesional; como las operaciones de compra, venta y cambio de divisas incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencias o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, siendo autorizadas por la SHCP, reglamentadas en su operación por el Banco de México y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las operaciones que realizan las Casas de Cambio son:

1. •Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión.
2. •Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.
3. •Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.
4. •Compra en firme o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento. Asimismo, podrán celebrar tales operaciones con giros, órdenes de pago y otros documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera.
5. •Venta de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera que dichas casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior.

6. • Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.
7. • Enviar y recibir transferencias de fondos en moneda nacional o en divisas, dentro y fuera del territorio nacional.
8. • Recibir pagos de servicios por cuenta de terceros, en moneda nacional o en divisas, siempre que las casas de cambio no asuman obligaciones directas o contingentes.

Las casas de cambio tienen cobertura a nivel nacional, a través de su amplia red de sucursales, contribuyendo activamente con el progreso económico del país, apoyando a la industria en general y, de manera particular, a las empresas dedicadas al comercio exterior y maquiladoras, mediante la prestación de servicios profesionales, personalizados y especializados.

14.9. Almacenes generales de depósito

Los **almacenes generales de depósito** tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

14.10. Sociedades de inversión

Las **sociedades de inversión** son entidades que tienen por objeto la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión. (CNBV, 2011).

El funcionamiento de una sociedad de inversión consiste básicamente en la suma de las aportaciones de miles de inversionistas en un fondo común, el cual se utiliza para la compra de valores en el mercado bursátil.

Tipos de sociedades de inversión

En México existen:

Sociedades de Inversión de Renta Variable. Son aquellas que invierten tanto en instrumentos de deuda como de renta variable. Se enfocan más a invertir en títulos que se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores (acciones), incluso en otro tipo de mercados. Esta modalidad de Sociedad de Inversión se orienta más a inversionistas que buscan invertir en el largo plazo con el propósito de obtener mayores ganancias, incrementando el riesgo de la inversión.



Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda (renta fija), son muy similares en cuanto a su funcionamiento se refiere con las de renta variable, sin embargo la sociedad de renta fija adquiere instrumentos que se negocian en el mercado de dinero, siendo los principales títulos: las obligaciones, cetes, papel comercial y aceptaciones bancarias.

Los objetivos de ambos tipos de sociedad de inversión son muy distintos entre sí. La renta variable busca apreciación del capital (plusvalía), a través de plazos largos y riesgos mayores. La fluctuación en los precios suele ser sustancial, en ambas direcciones. En cambio, las sociedades de inversión en renta fija tienen como objetivo la obtención de plusvalía, pero vía intereses. Los plazos de inversión típicamente son muy cortos y los rendimientos obtenidos son usualmente muy seguros y constantes.

Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS). Se definen como un fondo privado de inversión, cuya finalidad es otorgar financiamiento a las pequeñas y medianas empresas, desarrollando con ello, el potencial productivo de las mismas. Además este tipo de sociedades brinda asesoría técnica, financiera y administrativa a las propias empresas.

Sociedades de Inversión de Objeto Limitado. Este tipo de sociedades opera exclusivamente con los activos financieros que quedan definidos en sus estatutos. En la Ley de Sociedades de Inversión en sus artículos 30 y 31, textualmente señala lo siguiente:

Capítulo Quinto De las Sociedades de Inversión de Objeto Limitado.

Artículo 30. Las Sociedades de inversión de objeto limitado operaran exclusivamente con los Activos Objeto de Inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.

El rendimiento se determina por:

El rendimiento que proponen los títulos, valores o instrumentos financieros en los cuales se tienen invertidos los fondos de sus accionistas. Diferenciar entre el precio de compra y de venta de las Sociedades.

Riesgos

Los riesgos a los que se enfrenta el inversionista, pueden ser los siguientes:

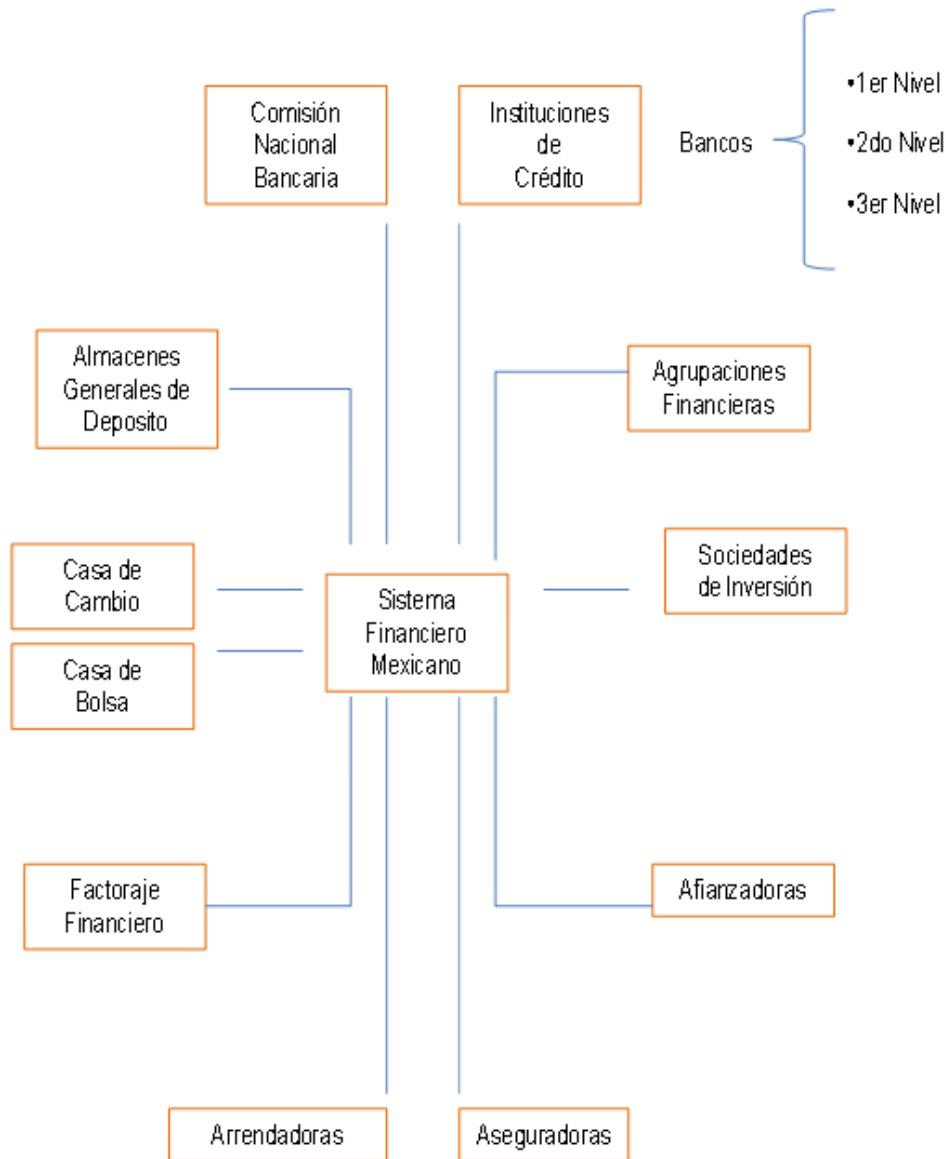
Riesgo de la tasa de interés: Es un riesgo que se asume, dado que las sociedades de inversión mantienen una cartera de valores o instrumentos de deuda a determinadas tasas. Si las tasas en el mercado suben, el precio de estos valores puede bajar y entonces la cartera de la sociedad valdrá menos y el de las acciones que representan la propiedad de esta sociedad también podrá bajar.



Riesgo devaluatorio: Es el riesgo por posibles devaluaciones de la moneda, pero puede reducirse en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda de cobertura cambiaria.

Riesgo por incumplimientos: Pueden presentarse contratiempos, por parte de las emisoras de los valores con los que se conformaron las carteras.

RESUMEN DE LA UNIDAD



UNIDAD XIV. SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Athié (2002)	Título Décimo Cuarto. Derecho Bancario III. De las Instituciones de Crédito	660-663
Sariñana (2010)	11. Sistema Financiero Mexicano	131-133
Varela (2003)	Anexos	305-315



Facultad de Contaduría y Administración
Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia